

DÍOCESIS DE ASIDONIA – JEREZ

NORMATIVA DIOCESANA DE HERMANDADES Y COFRADÍAS

JUAN DEL RÍO MARTÍN
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se promulgan las Normas diocesanas para las HH. y CC. y las Normas diocesanas para los Consejos Locales de HH. y CC.

Las HH. y CC. son asociaciones públicas de fieles cristianos conscientes de su pertenencia a la Iglesia Católica. Por los sacramentos de la iniciación cristiana, los cofrades están incorporados a Cristo y son miembros vivos de la Iglesia que en comunión con el Papa y los obispos y pastores de la Iglesia anuncian con sus vidas, palabras y actuaciones la verdad de los acontecimientos salvadores de la Encarnación, Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo, Salvador y Redentor del género humano. Asimismo, su fe católica les lleva a profesar una ardiente adoración al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, fervorosa veneración a la Sagrada Pasión de Nuestro Señor Jesucristo, y una tierna devoción y amor a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, y a los Ángeles y a los Santos y a ofrecer sufragios por los fieles difuntos. Pero además de atender a su fin peculiar del culto público, los cofrades conscientes de su ser en la Iglesia deberán asumir las responsabilidades propias de todo bautizado en lo que se refiere a la formación, la caridad y el apostolado.

Las HH. y CC. han sido fieles a la tradición católica del culto a las imágenes sagradas. El auténtico arte cristiano, a través de la percepción sensible, permite intuir que el Señor está presente en su Iglesia y que los acontecimientos de la Historia de la Salvación dan sentido y orientan nuestra vida cristiana. El arte sacro nos da una síntesis visual de todas las dimensiones de nuestra fe. Los Santos Padres encontraron en el misterio de Cristo Verbo encarnado, "*imagen del Dios invisible*" (Col 1,15), el fundamento del culto que se rinde a las imágenes sagradas; éstas no son veneradas por ellas mismas, sino porque representan a Cristo, a la Virgen María y a los Santos. Igualmente en la Iglesia está establecida la costumbre de portar las sagradas imágenes en las procesiones. Con respecto a estas procesiones, es necesario que los fieles no pierdan de vista que son un signo de la condición peregrinante de la Iglesia, como pueblo en camino que con Cristo y detrás de Cristo marcha hacia la Jerusalén celestial. Además, la procesión cristiana en las calles es un signo del testimonio de fe que los cristianos debe dar de su Señor en medio de la sociedad civil. E igualmente la procesión en las calles es expresión misionera de la Iglesia, que desde los comienzos está en marcha por las calles del mundo anunciando la Buena Noticia de Jesucristo, Hijo de Dios vivo y único Redentor del mundo.

Las HH. y CC. han contribuido no poco al florecimiento de la vida cristiana entre nosotros. Estas asociaciones religiosas han aportado un importante caudal de vida espiritual, cultural y caritativa que ha impregnado el tejido social de nuestros pueblos y ciudades, de tal manera que la historia de muchos de ellos no se puede hacer sin la referencia obligada a la labor que durante siglos han venido realizando nuestras Cofradías, no sólo en el ámbito religioso, sino también como instituciones catalizadoras de las identidades y peculiaridades de los colectivos sociales. Hoy

representan el movimiento de seglares más numeroso de nuestra Iglesia Diocesana y de las demás Iglesias del Sur de España. Por eso, no es extraño que este complejo fenómeno sea abordado desde diversos ángulos. A la hora de interpretar a las HH. y CC. hay una tendencia a un cierto reduccionismo de tipo antropológico, social, o folklórico, que deja en la penumbra el genuino ser cristiano que es el alma de estas asociaciones a las que dio y da vida y a las que sustentó y sustenta la Iglesia Católica.

Las HH. y CC. realizan ahora sus tareas en una Iglesia que camina por un mundo que poco tiene que ver con el Medioevo o la Contrarreforma. Estamos en un nuevo Milenio. La Iglesia ha celebrado y vivido un Concilio Vaticano II que no en balde ha repercutido en la renovación y puesta al día de estas asociaciones, como de los demás estamentos de la Iglesia. En estos años, la aparición del nuevo Misal Romano, del nuevo Catecismo de la Iglesia Católica, del nuevo Código de Derecho Canónico, así como todo el Magisterio de los Papas y los Obispos en España y especialmente de Andalucía, han ido trazando las grandes líneas de las actuaciones pastorales en nuestras Hermandades¹. Frutos de la misma son: la reforma de los estatutos, la incorporación de la mujer a la vida cofrade, los planes de formación religiosa, la apertura de los cofrades a los campos del apostolado y de la acción social, así como el descubrimiento de la vida de Hermandad durante todo el año.

Al inicio del este siglo XXI nos encontramos que las HH. y CC. gozan de un fuerte auge y de una atractiva personalidad en medio de una sociedad descristianizada y en el contexto cultural de la posmodernidad. Es en esta realidad donde las Cofradías deberían presentarse como instituciones humanizadoras en una sociedad sin alma y como un baluarte frente al secularismo; fomentado la fraternidad cristiana, rompiendo el individualismo feroz del hombre de la sociedad del bienestar; y desde el “amor a lo visible” (las imágenes, mi cofradía...) muestran al mundo que es posible llegar al “amor a lo Invisible”, quebrando las actitudes de cerrazón materialista y abriéndolas al horizonte de la trascendencia. Ante el rechazo del perseverante compromiso y de todo lo que “barrunta” institución, las HH. y CC. enseñan al hombre “débil y cosificado”, que no hay grandes conquistas en la vida si se renuncia al sacrificio y a la comunidad, si se olvida que somos espíritu encarnado y que necesitamos de las mediaciones. Todo esto es posible por la fuerza de la fe y de los sentimientos que congregan a los cofrades en torno a unos Sagrados Titulares y las celebraciones litúrgicas de los misterios cristianos. Y lo que nunca puede olvidarse: en las HH. y CC. se da la reunión y el trato de quienes profesan la fe de la “orla del manto” hasta quienes gozan de una alta formación y participación eclesial y social. Es decir, ahí está el pueblo con todas sus luces y sombras. El Papa Juan Pablo II nos ha exhortado a que mantengamos una atención, un respeto y un cuidado constante sobre la religiosidad de nuestro pueblo, a la vez que una *“incesante vigilancia, a fin de que los elementos menos perfectos se vayan progresivamente purificando, y los fieles puedan llegar a una fe auténtica y a una plenitud de vida en Cristo”*².

Desde mi llegada a la diócesis me he esforzado en mostrar una gran cercanía pastoral hacia el interesante fenómeno de la Religiosidad popular en esta Iglesia de Asidonia-Jerez, en el que

¹ Cf. CCDD, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*. Principios y orientaciones, Roma 2002. Y en OBISPOS DEL SUR DE ESPAÑA, *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España* (1970-1988): cf. ID., «El catolicismo popular en el sur de España. Documento de trabajo para la reflexión práctica pastoral, 1975», 59-106; cf. ID., «Las Iglesias diocesanas en Andalucía. Carta Pastoral colectiva de los Obispos del Sur de España, 24.2.1980», 134-176; cf. ID., «El catolicismo popular. Nuevas orientaciones pastorales. Carta Pastoral de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla, 20.2.1985», 187-207; cf. ID., «Algunas exigencias sociales de nuestra fe cristiana. Declaración pastoral de los Obispos de Andalucía, 1986», 207-228, y cf. ID., «Las Hermandades y Cofradías. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España, 12.10.1988», 232-274.

² Discurso del Papa a los obispos del Sur de España con ocasión de la visita “ad Limina”, 30 de enero de 1982.

destacan ciertamente las HH. y CC. He intentado informarme de sus quehaceres, de sus preocupaciones y de sus carencias. He podido comprobar la vida cristiana en las HH. y CC. Pero también he podido percibir cómo muchos de los conflictos surgidos son como consecuencia de un debilitamiento de la fe y una pérdida del sentido eclesial que debe reinar en toda asociación de cristianos. En otras ocasiones, han surgido manifestaciones de intereses egoístas de algunos frente a tanta generosidad de la mayoría de los cofrades que están en sus Hermandades porque son espacios para vivir su fe en Jesucristo. No pocos de los problemas nacen por la falta de formación o porque los mismos cofrades han caído en la tentación del reduccionismo culturalista o folklórico con el que el pensamiento dominante o alguna instancia de poder tratan de socavar la idiosincrasia cristiana que sustentan las HH. y CC.

Los Obispos, movidos por la caridad pastoral, tenemos el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar en nuestras Iglesias, de juzgar y regular todo cuanto pertenece al culto y organización del apostolado (cf. LG 27; cc. 725-753). Las Hermandades como asociaciones públicas de la Iglesia deben regirse por los cánones que establece el vigente Código de Derecho Canónico (cc. 298-320) y por lo tanto están bajo la vigilancia del Obispo y bajo el régimen de su autoridad (c. 305). Ahora bien, el ejercicio de autoridad del Obispo ha de estar siempre movido por criterios evangélicos y eclesiales; buscando el bien de la grey que se le ha encomendado, evitando toda arbitrariedad, acepción de personas e instituciones, no buscando su propio interés, sino el de los fieles, teniendo los “sentimientos de Jesús”, que nos libra del puro legalismo y nos sitúa en el espíritu de la ley que ha de estar al servicio del “bien de las almas”. En el ejercicio de la corresponsabilidad eclesial he querido que esta *Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías* sea el fruto de todos. Desde aquí agradezco el esfuerzo y la participación en esta labor que ha realizado el anterior Secretariado Diocesano de Hermandades, los Consejos locales de Hermandades, a las distintas HH. y CC. de la Diócesis que con sus aportaciones han ayudado a enriquecer y mejorar el proyecto presentado, a los miembros de la Comisión nombrada para estudiar las sugerencias de las Hermandades, a los Directores Espirituales, el Consejo del Presbiterio y a la actual Delegación Diocesana de HH. y CC., a nuestros peritos en derecho civil y canónico, así como a los párrocos que han contribuido a dar forma idónea con la que aquí aparece. Se puede decir que ha valido la pena el trabajo de estos dos años porque hoy presentamos unas Normas que estimamos buenas, han sido elaboradas y consensuadas por una gran parte de los que están interesados en revitalizar y actualizar la vida cofrade.

Sin embargo, no basta con realizar buenas leyes si no hay espíritu cristiano al recibirla. Sabemos que poco aprovecha mandar bien si luego no hay virtud para ejecutar lo mandado. Por ello, lo legislado nos compromete a todos, ya que somos conscientes de que la mejor forma de salvar la caridad en la Iglesia comienza por el respeto a lo mandado: “*el que descuide uno de estos mandamientos más pequeños y enseñe a hacer lo mismo a los demás, será el más pequeño en el reino de los cielos*” (Mt 5,19). El fin de toda norma en la Iglesia es la salvación de la persona. Ahora bien, esto no es excusa para marginar la ley, porque “*se te ha hecho saber, hombre, lo que es bueno, lo que el Señor pide de ti: simplemente que respetes el derecho, que ames la misericordia y andes humilde con tu Dios*” (Miq 6,8). Respetar, amar y andar en humildad es como estas Normas se convierten en caminos por donde pueden marchar las HH. y CC. para cumplir sus fines fundacionales y evitar las desviaciones, los errores y las manipulaciones a las que pueden estar expuestas. Con esta *Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías* sólo se busca la gloria de Dios, el bien de la Iglesia y de todos sus miembros, así como el mayor florecimiento de vida cristiana en el seno de estas asociaciones públicas de fieles. No puedo menos que exhortar encarecidamente a todos los sacerdotes y fieles de la Diócesis a recibirlas con espíritu de comunión eclesial y a cumplirlas para bien general.

Finalmente, luego de oír a los distintos órganos consultivos de la Diócesis y de conformidad con el canon 391.1º del Código de Derecho Canónico, por las presentes Letras vengo en promulgar

Decreto Introdutorio

y promulgo esta *Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías de la Diócesis de Asidonia – Jerez* como ley diocesana y establezco que entren en vigor el próximo 29 de junio de 2005, solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, día en que se cumple el XXV Aniversario de la constitución de esta Diócesis.

Dese traslado de este Decreto y del texto de las Normas al Delegado Diocesano de HH. y CC. para su conocimiento y efectos, y a la Oficina de Comunicación para su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

Establezco que las HH. y CC. adapten en lo necesario sus actuales Estatutos a las presentes Normas, debiendo estar hecha la acomodación con anterioridad al 29 de Junio del año 2006.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de dos mil cuatro, 150º aniversario de la Definición Dogmática de la Inmaculada Concepción y día de apertura del año del XXV Aniversario de nuestra Diócesis.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo

Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

Primera Parte

NORMAS DIOCESANAS PARA LAS HH. Y CC.

Capítulo 1

ERECCIÓN CANÓNICA DE NUEVAS HH. Y CC.

1.1 Norma General

Artículo 1

§1. Corresponde sólo al Obispo diocesano, a tenor de los cc. 312 §1 y 301 §1 la libre erección, la vigilancia, el régimen (cf. c. 305), y la alta dirección (cf. c. 315) de las HH. y CC. en la Diócesis de Asidonia-Jerez, como Asociaciones Públicas de fieles que son, que por su propia naturaleza tienen como fin principal el culto público, quedando a salvo lo establecido en los cc. 312 §1, 3º y 611 §2¹.

§2. Por tanto los cofrades, a la luz de la Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España titulada *Las Hermandades y Cofradías*, «como todo fiel cristiano, deben sentirse, ante todo, personas que han asumido libremente su bautismo, por el que están incorporados a Cristo y son miembros vivos de su Cuerpo, la Iglesia, en la que viven con otros su fidelidad al Señor»² bajo la Autoridad del sucesor de Pedro y los Obispos en comunión con él (c. 204 §2).

1.2 Criterios y principios básicos para la erección de HH. y CC.

1.2.1 Razón pastoral para la creación de una Hermandad o Cofradía

Artículo 2

§1. Sólo una verdadera necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana parroquial dará posibilidad a la creación de una nueva Hermandad o Cofradía o a la restauración de aquellas que hayan permanecido inactivas durante un tiempo considerable³. Por tanto será necesario para su erección, que el fin que se proponen sea pastoralmente útil, es decir, no

¹ Cf. c. 312 §1, 3º, que exceptúa de esta Norma aquellas asociaciones o secciones de la misma en una diócesis cuyo derecho de erección está reservado, por privilegio apostólico, a otras personas. Sin embargo, para que la erección sea válida se requiere el consentimiento del Obispo diocesano, dado por escrito, aún en el caso de que esa erección se haga por privilegio apostólico; ahora bien, el consentimiento escrito del Obispo diocesano para erigir una casa de un instituto religioso vale también para erigir, en la misma casa o en la iglesia aneja, una asociación que sea propia de ese instituto (cf. c. 611 § 2).

² «Las Hermandades y Cofradías. Carta Pastoral de los Obispos del Sur de España», n. 6, en *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1988)*, Madrid 1989, 232-274.

³ «Ha de evitarse, sin embargo, la dispersión de fuerzas, que tiene lugar cuando se promueven, sin razón suficiente, nuevas asociaciones y actividades o cuando se mantienen inútilmente asociaciones y métodos ya anticuados» (AA 19).

solo teóricamente sino teniendo en cuenta la situación real de la comunidad cristiana en la que se quiere erigir.

§2. Considerando que la tarea más urgente en la Iglesia hoy es la Nueva Evangelización, se especificará el modo concreto como la nueva Cofradía podría contribuir a la misión evangelizadora.

§3. Dado el excesivo número de HH. y CC. en nuestra Diócesis, puede haber en algún caso razones pastorales que aconsejen:

1º. No iniciar, en principio, nuevos procesos de creación de HH. y CC. Por eso, será necesario comprobar el número y vitalidad de las mismas en la circunscripción pastoral de la Parroquia, de la Localidad o del Arciprestazgo; y del mismo modo, el grado de arraigo existente entre los fieles de la circunscripción pastoral y de la Agrupación Parroquial que se trate.

2º. Orientar hacia la integración en Cofradías de idéntica naturaleza ya existentes a los que desean crear una nueva, o incluso, a veces, procurar la agrupación, en una sola, de varias Cofradías ya existentes (Vg. Cofradías en torno a una misma advocación).

3º El Juicio valorativo de las razones pastorales corresponde en última instancia, al Obispo diocesano o a su legítimo delegado.

1.2.2 Requisitos previos a la creación de una Hermandad o Cofradía

Artículo 3

A la luz de la Exhortación Apostólica Post-sinodal de su Santidad Juan Pablo II, *Christifideles Laici* n. 30, deben ser tenidos en cuenta los siguientes criterios de eclesialidad:

«- El primado que se da a la vocación de cada cristiano a la santidad, y que se manifiesta “en los frutos de gracia que el Espíritu Santo produce en los fieles” como crecimiento hacia la plenitud de la vida cristiana y a la perfección en la caridad.

En este sentido, todas las asociaciones de fieles laicos, y cada una de ellas, están llamadas a ser -cada vez más- instrumento de santidad en la Iglesia, favoreciendo y alentando “una unidad más íntima entre la vida práctica y la fe de sus miembros”.

- La responsabilidad de confesar la fe católica, acogiendo y proclamando la verdad sobre Cristo, sobre la Iglesia y sobre el hombre, en la obediencia al Magisterio de la Iglesia, que la interpreta auténticamente. Por esta razón, cada asociación de fieles laicos debe ser un lugar en el que se anuncia y se propone la fe, y en el que se educa para practicarla en todo su contenido.

- El testimonio de una comunión firme y convencida en filial relación con el Papa, centro perpetuo y visible de unidad en la Iglesia universal, y con el Obispo “principio y fundamento visible de unidad” en la Iglesia particular, y en la “mutua estima entre todas las formas de apostolado en la Iglesia”.

La comunión con el Papa y con el Obispo está llamada a expresarse en la leal disponibilidad para acoger sus enseñanzas doctrinales y sus orientaciones pastorales. La comunión eclesial exige, además, el reconocimiento de la legítima pluralidad de las diversas formas asociadas de los fieles laicos en la Iglesia, y, al mismo tiempo, la disponibilidad a la recíproca colaboración.

- La conformidad y la participación en el “fin apostólico de la Iglesia”, que es la evangelización y santificación de los hombres y la formación cristiana de su conciencia, de modo que consigan impregnar con el espíritu evangélico las diversas comunidades y ambientes”.

Desde este punto de vista, a todas las formas asociadas de fieles laicos, y a cada una de ellas, se les pide un decidido ímpetu misionero que les lleve a ser, cada vez más, sujetos de una nueva evangelización.

- El comprometerse en una presencia en la sociedad humana, que, a la luz de la doctrina social de la Iglesia, se ponga al servicio de la dignidad integral del hombre.

En este sentido, las asociaciones de los fieles laicos deben ser corrientes vivas de participación y de solidaridad, para crear unas condiciones más justas y fraternas en la sociedad».

Artículo 4

Para juzgar sobre la verdadera utilidad de la Hermandad o Cofradía y de los fines establecidos en sus estatutos, a tenor de los Arts. 27-29 de estas normas diocesanas, habrá que ponderar las siguientes circunstancias:

§1. Todos los que han de emitir un juicio valorativo sobre la conveniencia o no de una nueva Cofradía, han de tener en cuenta que los criterios fundamentales para un adecuado discernimiento han de basarse en el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial y de comunión con la Iglesia, su incorporación y participación en la vida parroquial, y el compromiso apostólico, tal como lo exige la naturaleza y fines de estas Asociaciones Eclesiales.

§2. En consecuencia, cualquier iniciativa para formar una Hermandad o Cofradía que tenga origen en divisiones internas, enfrentamientos entre los hermanos de una Cofradía ya existente, o en hermanos que demuestran actitudes no conformes con la doctrina moral de la Iglesia o contrarias a la comunión eclesial, será desestimada.

§3. De igual modo, se tendrá especial cuidado a la hora de aprobar la creación de una Hermandad o Cofradía, cuando se manifieste en los promotores un afán de protagonismo personal o de grupo o familiar, motivaciones no exclusivamente cristianas, o se solicite solo por el deseo piadoso, pero no suficiente, de procesionar las imágenes.

§4. Cuando la solicitud de creación de una nueva Cofradía esté precedida por hechos consumados realizados sin el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica competente, la aprobación de la misma sufrirá el tiempo de demora que se estime conveniente.

Artículo 5

Aquellos fieles que pretendan la erección canónica de una Hermandad y Cofradía deberán acreditar que cumplen los siguientes requisitos:

1º. Que sus medios tanto espirituales como materiales sean suficientes para alcanzar satisfactoria y evangélicamente los fines que se proponen⁴ y para ejercer la caridad cristiana a través de las instituciones caritativas parroquiales y diocesanas⁵.

2º. Que cuentan con la suficiente formación teológica y espiritual, a través de los medios que ofrezca la Diócesis en los diversos niveles.

3º. Que conocen y cumplen las normas canónicas y diocesanas sobre la adquisición de imágenes y administración de bienes⁶.

⁴ Cf. cc. 114 § 3; 298 § 1.

⁵ Cf. Cap. 10 de estas normas diocesanas.

4°. Toda Hermandad y Cofradía tendrá su sede canónica dentro de un territorio parroquial. En consecuencia, no puede solicitarse al Obispo diocesano la creación de una nueva cofradía al margen de la Parroquia y sin el conocimiento previo del párroco.

5°. Solo pueden ser miembros de pleno derecho de una Cofradía los mayores de 18 años. El número de fieles de pleno derecho de la nueva Cofradía ha de ser suficiente para que la misma tenga entidad y pueda cumplir sus fines, y nunca será inferior a 100.

En consecuencia las solicitudes requeridas para la creación de una nueva Cofradía han de incluir listado nominal de los miembros que desean integrarla, acompañando nota de bautismo, firma de cada uno de ellos, y consentimiento personal firmado para que los responsables de la Hermandad puedan hacer uso adecuado de sus datos personales⁷.

6°. Los menores de 18 años podrán constituir el “Grupo de Juventud Cofrade” (cf. Art. 36 de estas Normas), al objeto de ir adquiriendo la suficiente formación cristiana y cofrade necesaria para su incorporación como miembros de pleno derecho.

7°. Aquellas Agrupaciones Parroquiales ya existentes que carecen de entidad suficiente para poder constituirse en HH. y CC, es decir, en Asociaciones Públicas de fieles, podrán tener sus propias actividades religiosas bajo la aprobación y dirección del párroco. Estas Agrupaciones se registrarán por normas especiales aprobadas por el Obispo diocesano⁸, y deberán integrarse en la acción pastoral y formativa de la parroquia, así como elaborar durante esta etapa estatutos propios por los cuales se registrarán tras el debido proceso de aprobación; y en caso de que desearan constituirse en Hermandad o Cofradía, se llevará a cabo el proceso de discernimiento por parte de las Instituciones Diocesanas pertinentes establecido en estas Normas diocesanas.

8°. Solo después de la erección canónica, la Cofradía quedará constituida como Asociación Pública de fieles con personalidad jurídica eclesial, con los derechos y deberes correspondientes.

1.3 Procedimiento del expediente de erección de HH y CC

Artículo 6

§1. Cuando un grupo de fieles deseen crear una nueva Hermandad y Cofradía, desde el primer momento han de ponerse en contacto con el párroco en cuya parroquia o territorio pretendan establecer su sede canónica.

Presentarán al párroco un informe detallado y razonado sobre los motivos que les mueven a crear la Cofradía, fines específicos de la misma, propósito apostólico que los compromete, número de miembros mayores de 18 años que desean integrarla.

§2. Una vez realizado el paso anterior, para solicitar la erección canónica de una Hermandad y Cofradía, los promotores presentarán en la Delegación Diocesana de HH. y CC los siguientes documentos:

⁶ Cf. Tercera Parte, Caps. 3 y 4, de esta normativa general.

⁷ Cf. JUNTA EPISCOPAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA CEE, *Recomendaciones acerca del modo de proceder en materia de protección de datos personales de los fieles*, 20 de octubre de 2004, Prot. 366/04, n. 19.

⁸ Cf. Tercera Parte, Cap. 2, de esta normativa general.

1°. Previa conformidad del Párroco, y además según el caso, del Rector de la Iglesia o el Superior de un Instituto de Vida Consagrada, solicitud por escrito de los organizadores que pretenden la erección canónica, especificando el Templo donde la Hermandad y Cofradía tendrá su Sede canónica, nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección, número del Documento Nacional de Identidad y Parroquia a la que pertenecen por el domicilio o cuasidomicilio⁹.

2°. Memoria explicativa en que se detallen los motivos que les impulsa a fundar una nueva Hermandad y Cofradía, así como los medios de que disponen para la consecución de los fines y el número de fieles que se adhieren a la petición¹⁰.

Artículo 7

La Delegación Diocesana de HH. y CC. iniciará el expediente de erección canónica de la siguiente forma:

1°. Acusará recibo, indicando que se incoa el expediente de erección canónica,

2°. Requerirá a los solicitantes los nombres de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora.

3°. Pedirá al Párroco informes sobre la conveniencia de la posible erección canónica, así como su conformidad de que la sede se radique en el Templo parroquial o en una Iglesia dentro de su jurisdicción.

4°. En el caso de que la sede canónica prevista sea la iglesia u oratorio de un Instituto de Vida Consagrada, además del informe del Párroco, será necesario el consentimiento del superior o superiora, donde indicará su parecer sobre la nueva erección canónica y la conformidad de que radique en el templo de su iglesia u oratorio,

5°. Informe del Arcipreste correspondiente y del Consejo Arciprestal sobre la conveniencia pastoral de la Hermandad.

6°. Informe del Consejo Local de HH y CC.

Artículo 8

Si los informes anteriores son satisfactorios la Delegación Diocesana de HH. y CC. dará traslado del expediente al Ordinario del lugar, quién a su vez, solicitará informes, que serán enviados en sobre cerrado, sobre la moralidad, fe y costumbres de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora al Párroco, y además en su caso, al rector o superior religioso de la Iglesia u Oratorio donde radica la Agrupación Parroquial, así como a los párrocos que les correspondan por el domicilio o cuasidomicilio propio¹¹, quedando abierta la posibilidad de pedir informes a otras personas de buena fama y probada prudencia. Sopesadas todas las circunstancias y si se viera oportuno, procederá al reconocimiento de dicho grupo de fieles como “Agrupación Parroquial”, durante el tiempo mínimo de cinco años, y rigiéndose por las normas emanadas por el Obispo diocesano¹².

⁹ Cf. cc. 102-103; 105.

¹⁰ Cf. Artículos 3-5, de las presentes Normas Diocesanas.

¹¹ Cf. c. 107.

¹² Cf. Tercera Parte, Cap. 2, de esta normativa general.

Artículo 9

§1. Transcurridos los cinco años como Agrupación Parroquial y reuniendo de manera suficiente los requisitos contenidos en los Arts. 3-5, el Párroco, y, según el caso, el Rector de la Iglesia o el Superior de un Instituto de Vida Consagrada, así como la propia Agrupación Parroquial, acreditarán razonadamente el cumplimiento de dichos requisitos mediante informes dirigidos a la Delegación Diocesana de HH y CC, y del mismo modo adjuntarán una memoria de la vida o historia de la Agrupación Parroquial.

§2. Sopesados los informes y a tenor de lo que disponga el Obispo diocesano, se prorrogará el tiempo como Agrupación Parroquial o se indicará a la misma que proceda a solicitar al Obispo diocesano, a través del Vicario General la aprobación *ad experimentum* de los Estatutos por un trienio, e indicaran diez nombres de hermanos para la subsiguiente constitución de la junta organizadora, siguiendo para estos candidatos lo establecido en el Art. 8 de estos estatutos.

§3. Transcurridos positivamente los tres años de la aprobación *ad experimentum* de los Estatutos, y habiéndose realizado las modificaciones de los mismos que se vieren oportunas con la aprobación de la Autoridad Eclesiástica competente, la Agrupación Parroquial solicitará al Obispo diocesano, trámite del Vicario General, la aprobación definitiva de los Estatutos y la erección canónica de la Agrupación como Hermandad y Cofradía.

§4. El Vicario General dará traslado de la solicitud a la Delegación Diocesana de HH. y CC. para que requiera nuevamente los informes contemplados en el Art. 7.

§5. Si los informes son favorables a la erección canónica de la nueva Hermandad y Cofradía, el Obispo diocesano, ponderados todos los informes y circunstancias, procederá, si lo juzga oportuno a la erección canónica de la misma, es decir, constituyéndola como asociación pública de fieles con personalidad jurídica publica eclesiástica.

§6. Una vez erigida la nueva Hermandad y Cofradía, la Junta Organizadora procederá, conforme a los Estatutos aprobados, a la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario de Elección a Junta de Gobierno, procediéndose así conforme al punto 6.4 de los presentes estatutos.

Artículo 10

Para la erección de nuevas Hermandades de Ntra. Sra. del Rocío se observará, además, lo dispuesto en las Normas vigentes de los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla¹³.

¹³ Cf. Tercera Parte, Cap. 1, de esta normativa general.

Capítulo 2

VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HH. Y CC.

2.1 Integración en la Iglesia Diocesana

Artículo 11

Las HH. y CC. han de vivir su realidad eclesial como todas las asociaciones públicas de fieles, en estrecha comunión con el Obispo diocesano, de quien reciben su misión¹⁴.

Artículo 12

§1. La Delegación Diocesana de HH. y CC. ejerce y desarrolla las funciones y competencias que se establecen en su propio Estatuto, y es el cauce ordinario administrativo de relación de las mismas con la Curia Diocesana.

§2. Los asuntos contenciosos de las HH. y CC. que sean objeto de juicio, son competencia del Tribunal Eclesiástico Diocesano o, según el caso, del Tribunal Civil¹⁵. Las HH. y CC. no interpondrán demanda o intervención judicial alguna en el fuero civil sin licencia del ordinario del lugar (cf. c. 1288).

Artículo 13

§1. Las HH. y CC. mantendrán una especial relación de comunión eclesial y cooperación pastoral en la misión común de la Iglesia con el Obispo diocesano y sus directrices (cf. cc. 392; 394; y 305)¹⁶, así como con el Párroco, al que reconocerán todas las competencias que le atribuye el CIC (cf. cc. 519 y 528-532), singularmente en lo que respecta a la sagrada Liturgia, al ejercicio del culto público y al uso del Templo y dependencias parroquiales; y, por último, con el Arcipreste, integrándose además en los respectivos Consejos pastorales parroquiales, arciprestales y diocesano según corresponda.

§2. Además del §1, se ha de proceder con el mismo espíritu respecto al Superior del Instituto de Vida Consagrada, en cuya Iglesia la Hermandad y Cofradía tenga su sede.

Artículo 14

§1. En las ciudades y pueblos de la Diócesis, con varias HH. y CC., éstas se integrarán, a tenor de las Normas Diocesanas para los Consejos Locales de HH. y CC., en un Consejo de HH. y CC. debidamente constituido por el Obispo diocesano, a quien también corresponderá la aprobación de los propios Estatutos, por los cuales se regirá. Donde lo aconsejen las circunstancias se constituirá de la misma manera un Consejo de HH. y CC. que podrá abarcar varias localidades, habiendo sido oído previamente el parecer del consejo arciprestal correspondiente.

¹⁴ Cf. c. 313.

¹⁵ Cf. cc. 1400 §1; 1401.

¹⁶ A este respecto conviene recordar las palabras del Concilio Vaticano II acerca del derecho de asociación, que debe ser ejercido «guardando la relación debida con la autoridad eclesiástica» (AA 19). También cf. AA 24.

§2. Los Consejos de HH. y CC., bajo la supervisión de la Delegación Diocesana de HH. y CC., cuidarán de que los miembros de las Juntas de Gobierno y los candidatos a las mismas sigan programas y actividades de formación cristiana, remitiéndolos en su caso a los cursos ofrecidos por la Diócesis en los diversos niveles.

§3. La Hermandad y Cofradía se integra en su correspondiente Consejo desde el momento de su erección.

2.2 Unión especial entre algunas HH. y CC.

Artículo 15

La erección de una confederación de dos o más HH. y CC., a petición de las mismas, corresponde, a tenor del c. 313, al Obispo diocesano, oídos los Consejos de HH. y CC. a los que aquellas pertenezcan.

Artículo 16

Dos o más HH. y CC. podrán establecer una relación de hermanamiento entre ellas, requiriendo la aprobación del Ordinario del lugar para obtener eficacia jurídica.

Artículo 17

Las fusiones de HH. y CC.¹⁷, por iniciativa del Ordinario del lugar o a petición de las mismas, corresponden al Obispo diocesano, oídos los Párrocos, Arciprestes, Consejos Pastorales de Arciprestazgo y Parroquiales, así como los respectivos Consejos de HH. y CC.

Artículo 18

La autorización de reorganización de una Hermandad y Cofradía, a petición de un grupo de fieles, comprobada su no extinción¹⁸, corresponde al Obispo diocesano, oídos los Párrocos, Arciprestes, Consejos Pastorales de Arciprestazgo y Parroquia, así como el respectivo Consejo de HH. y CC.

Artículo 19

Las confederaciones, fusiones y reorganizaciones de HH. y CC. quedarán integradas en el Consejo del lugar donde tengan su sede canónica.

¹⁷ Cf. c. 121.

¹⁸ Cf. c. 120.

Capítulo 3

ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR DE LAS HH. Y CC.

3.1 Norma General

Artículo 20

Las HH. y CC. se rigen por las normas del Derecho Universal de la Iglesia Católica, por las Normas Diocesanas con respecto a esta materia que se promulguen, así como por los propios Estatutos aprobados debidamente por la Autoridad eclesiástica competente y los Reglamentos de régimen interno conformes con sus estatutos.

3.2 Estatutos

Artículo 21

§1. Los Estatutos de toda Hermandad y Cofradía¹⁹, así como su revisión, modificación o cambio, necesitan la aceptación del Cabildo General Extraordinario de la misma, y la aprobación del Obispo diocesano²⁰.

§2. La Junta de Gobierno, previa aprobación de un Cabildo General Extraordinario, podrá solicitar al Obispo diocesano la dispensa de alguna norma de sus Estatutos por los que se rige cuando, según los casos, considere que existe una causa justa y razonable²¹, siempre que no vaya en perjuicio del derecho universal o particular.

Artículo 22

El objeto de la aprobación de los Estatutos es siempre y exclusivamente el de su articulado normativo, debiendo quedar claramente separado del mismo cuanto se refiere a noticias y referencias históricas, así como a la propiedad y uso de bienes muebles e inmuebles

Artículo 23

§1. La aprobación de los Estatutos no conlleva, en ningún caso, el reconocimiento de los adjetivos o títulos de honor de la Hermandad y Cofradía, cuyo uso legítimo depende exclusivamente del documento de concesión o del uso histórico de los mismos. Lo mismo se dice respecto a la antigüedad que una Hermandad se atribuya a sí misma.

§2. Es necesaria la licencia de la Autoridad Eclesiástica competente para la utilización de cualquier título honorífico, salvando los derechos adquiridos así como las licencias ya concedidas. La solicitud de nuevos títulos honoríficos a dicha Autoridad se realizará en todo momento según la

¹⁹ Cf. c. 304 § 1.

²⁰ Cf. c. 314.

²¹ Cf. c. 90.

norma del derecho, teniendo en cuenta que cuando se trate del reconocimiento de títulos ya existentes, se requerirá además la documentación y pruebas pertinentes que acrediten su existencia

3.3 Reglamento de régimen interno

Artículo 24

§1. Las HH. y CC. deberán redactar un Reglamento de régimen interno que regule las normas de funcionamiento (cf. cc. 95 y 309) conforme a las normas del derecho y de sus propios Estatutos. Este Reglamento deberá ser revisado por la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. Corresponde al Cabildo General Extraordinario aprobar el Reglamento de régimen interno, así como dispensar, en cada caso, de las normas recogidas en el mismo que no afecten a la naturaleza de los fines de la Hermandad o aquellas que se refieran a lo contenido en el Art. 21 §2.

Capítulo 4

NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS HH. Y CC.

4.1 Asociaciones públicas de fieles

Artículo 25

§1. Con el nombre de Hermandad y Cofradía se denominan aquellas asociaciones públicas de fieles, mediante las cuales, éstos buscan promover el culto público a Dios Nuestro Señor, a la Santísima Virgen, a los Santos y Beatos, o en sufragio de los fieles difuntos²².

§2. Una Hermandad y Cofradía queda constituida en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por el que el Obispo diocesano la erige, y recibe así la misión en la medida en que la necesite para los fines que se propone alcanzar en nombre de la Iglesia y que se le confía mirando al bien público²³.

§3. Las HH. y CC. obtendrán el reconocimiento civil de su personalidad jurídica mediante su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia o en aquel que, en lo sucesivo, pudieran disponer las leyes concordadas²⁴.

²² Cf. cc. 298 § 1; 301 § 3.

²³ Cf. cc. 313; 116 § 1.

²⁴ Cf. Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, en Boletín Oficial del Estado, de 31 de enero.

4.2 Nombre de la Hermandad y Cofradía

Artículo 26

El nombre de la Hermandad y Cofradía se tomará de sus Titulares, debiendo responder a la mentalidad del tiempo y del lugar de su fundación y estar inspirado preferentemente en el fin que persigue²⁵, evitándose los nombres inadecuados a los misterios cristianos.

4.3 Fines de la Hermandad y Cofradía

Artículo 27

El fin principal y específico de las HH. y CC. es la promoción del culto público, que es el «que se tributa cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimamente designadas y mediante actos aprobados por la autoridad de la Iglesia»²⁶.

Artículo 28

Cada Hermandad y Cofradía, además de la promoción del culto público, también ha de indicar claramente en sus Estatutos sus fines propios, entre los que han de señalarse preferentemente algunos de los siguientes²⁷:

- 1º. Fomentar una vida más perfecta en los hermanos y cofrades.
- 2º. Promover la doctrina cristiana.
- 3º. Realizar actividades de apostolado.
- 4º. Asumir iniciativas para la evangelización.
- 5º. Promover obras de caridad y piedad.
- 6º. Animar el orden temporal con espíritu cristiano.

Artículo 29

En los Estatutos de cada Hermandad y Cofradía se indicarán los medios establecidos para la consecución de sus fines, debiendo estar siempre en consonancia con el espíritu cristiano que ha de animar sus actividades.

²⁵ Cf. c. 304 §2.

²⁶ Can. 834 § 2.

²⁷ Cf. c. 298.

4.4 Sede canónica y domicilio social

Artículo 30

§1. La sede canónica de una Hermandad y Cofradía es siempre o una iglesia o un oratorio debidamente autorizado por el Ordinario del lugar²⁸.

§2. A petición de la Hermandad y Cofradía, la Autoridad eclesiástica podrá reconocerle un domicilio social distinto de la sede canónica.

§3. El Cabildo General de Hermanos podrá proponer por causa justa y razonable el cambio de Sede Canónica dentro del territorio de la Diócesis, así como el cambio de sede social, que será efectivo después de la aprobación del Obispo diocesano oído el Párroco y, si lo hay, el Rector de Iglesia que recibe a la Hermandad. Este cambio deberá ser recogido en los estatutos a tenor de los cc. 304 §1 y 314.

4.5 Signos distintivos de las HH. y CC.

Artículo 31

§1. Cada Hermandad y Cofradía contará con un escudo representativo de la misma, el cual ha de ser descrito en los Estatutos e incorporado en un Anexo.

§2. El escudo estará impreso en el sello de la Hermandad. Su uso será obligatorio en los certificados que se refieren al estado canónico de los hermanos, así como en las Actas y documentos que puedan tener valor jurídico, y en cuantas notificaciones fuesen necesarias.

Artículo 32

Entre otras insignias oficiales más representativas de la Hermandad o Cofradía se pueden señalar la Bandera, Guión o Estandarte, el Lábaro Sacramental y la Medalla o Escapulario. Éstas deben presidir todos los actos corporativos y religiosos solemnes. Su descripción y uso se hará en el Reglamento de régimen interior.

Artículo 33

Las túnicas o distintivos que han de portar los hermanos según el cortejo a que pertenezcan, han de ser descritas en el Reglamento de régimen interno.

Artículo 34

En ningún caso el escudo, insignias oficiales y las túnicas de las HH. y CC. pueden usarse con una finalidad distinta para las que han sido concebidos, al igual que en actos ajenos al espíritu cristiano.

²⁸ El c. 1214 describe lo que se entiende en derecho por *iglesia*, cuyo régimen está regulado en los cc. 1214 al 1222. El *oratorio* está descrito en el c. 1223 y se regula por los cc. 1223 al 1225 y 1229. El nombre de *capilla*, con que se designan tradicionalmente los oratorios que son sede canónica de algunas Hermandades y Cofradías, no debe confundirse con las *capillas privadas*, reguladas en los cc. 1226 al 1229.

Capítulo 5

MIEMBROS DE LAS HH. Y CC.

5.1 Quiénes pueden ser hermanos

Artículo 35

§1. Cualquier bautizado²⁹, sin distinción de sexo, que no esté legítimamente impedido por el derecho³⁰ puede inscribirse en una Hermandad y Cofradía. Por lo tanto, cada vez que aparezca en los Estatutos propios de cada Hermandad y Cofradía la palabra *hermano*, se ha de entender, tanto en sentido masculino como femenino.

§2. Las HH. y CC., siendo asociaciones públicas de fieles, podrán incorporar a clérigos, así como religiosos de ambos sexos a tenor del c. 307 §3.

§3. Los menores de edad, podrán ser inscritos como hermanos una vez bautizados, y desde su inscripción participarán de las gracias y beneficios espirituales concedidos a la Hermandad y Cofradía. La plenitud de los derechos la adquirirán con su mayoría de edad, exhortándoles que, al llegar a esta edad se preparen convenientemente para recibir el Sacramento de la Confirmación, si aún no lo hubieren recibido.

Artículo 36

§1. Las HH. y CC. que admitan a los menores de edad como hermanos, podrán formar el grupo de Juventud Cofrade, dividiéndolo en dos secciones:

1º. Sección Infantil: Integrada por todos aquellos hermanos que no tengan cumplidos los catorce años.

2º. Sección de Jóvenes: Integrada por todos aquellos hermanos que tengan cumplidos catorce años, hasta cumplir los dieciocho años, sin perjuicio de que pudieran seguir integrados en la participación de este grupo hasta los veintiún años.

§2. Estas dos secciones podrán ser presididas:

1º. Por un miembro de la Junta de Gobierno, el cual será responsable ante la misma de su marcha.

2º. Por una comisión de responsables para cada sección, bajo la dirección y responsabilidad de un Delegado de la Junta de Gobierno.

§3. Los fines que se pretenden conseguir con estas dos secciones y que deberán ser programados convenientemente, son:

1º. Una formación cristiana mediante una catequesis progresiva y permanente.

2º. La formación de cofrades responsables.

3º. El desarrollo de actividades que ayuden a ocupar el tiempo libre, que promuevan y cultiven valores humanos, cristianos y cofrades.

²⁹ La recepción del bautismo se acreditará con la certificación correspondiente.

³⁰ Cf. c. 316 §1.

4°. Una perfecta coordinación con la Pastoral Juvenil Parroquial y Diocesana.

5.2 Forma de admisión

Artículo 37

§1. La admisión se efectuará mediante solicitud facilitada por la Secretaría de la Hermandad. Dicha solicitud ha de ir avalada por dos hermanos con una antigüedad dentro de la Hermandad de al menos dos años, y que sean mayores de edad, y a la que se acompañará Certificación de Bautismo del solicitante.

§2. Los mayores de edad que hayan sido admitidos en la Hermandad y Cofradía, serán recibidos canónicamente conforme a la forma establecida en sus propios estatutos.

5.3 Recepción canónica

Artículo 38

§1. La recepción canónica de los hermanos la hará el Secretario en presencia del Director Espiritual, figurando como testigo, el Hermano Mayor. Es aconsejable que la misma se realice en uno de los actos solemnes que celebre la Hermandad.

§2. El nuevo hermano hará, conforme al derecho universal y particular de la Iglesia, la Protestación de Fe y la promesa de cumplir los Estatutos de la Hermandad y Cofradía, así como las demás ordenanzas de la Autoridad Eclesiástica competente, acuerdos de los Cabildos y reglamentos de régimen interno de la misma³¹. En este acto solemne al nuevo hermano se le impondrá la medalla de la Hermandad y recibirá un ejemplar impreso de los Estatutos.

5.4 Derechos de los hermanos y cofrades

Artículo 39

Corresponde a los hermanos y cofrades los siguientes derechos:

1°. Participar en los actos de culto y piedad que celebre la Hermandad y Cofradía, conforme a sus estatutos.

2°. Tener voz y voto en los Cabildos Generales, siempre que hayan sido recibidos canónicamente, y salvando lo establecido en el Art. 51 §1 de estas Normas diocesanas.

3°. Ser candidatos para desempeñar cargos en la Junta de Gobierno, cuando reúnan los requisitos necesarios para ello.

4°. Recibir la formación religiosa y espiritual correspondiente a los fines de la Hermandad y Cofradía.

5°. Recibir de la Hermandad y Cofradía la ayuda que precise, de acuerdo con las posibilidades de ésta.

³¹ Tercera Parte, Cap. 6, de esta normativa general.

- 6°. Participar en todas las actividades generales que promueva la Hermandad y Cofradía.
- 7°. Hacer uso de las instalaciones y servicios de la Hermandad, y sólo para asuntos de la Hermandad, de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento de Régimen interno.
- 8°. Solicitar al Hermano Mayor la convocatoria de un Cabildo General Extraordinario, según lo preceptuado en el Art. 47 §1 de estas Normas Diocesanas.
- 9°. La aplicación de los sufragios correspondientes tras su fallecimiento.
- 10°. Solicitar la baja en la Hermandad y Cofradía.

5.5 Deberes de los hermanos y cofrades

Artículo 40

Se incluye entre los principales deberes de los hermanos y cofrades:

- 1°. Participar activamente en la consecución de los fines de la Hermandad y Cofradía.
- 2°. Participar en los cultos que celebre la Hermandad y Cofradía en honor de sus Titulares.
- 3°. Asistir a las reuniones de los Cabildos Generales.
- 4°. Participar habitualmente en las actividades que promueva la Hermandad y Cofradía, muy especialmente si son de carácter formativo, caritativo o apostólico.
- 5°. Aceptar los cargos para los que sean elegidos, siempre que no haya una causa justa por la que queden eximidos.
- 6°. Conocer adecuadamente el espíritu y contenido de los Estatutos.
- 7°. Aceptar y cumplir las decisiones válidas adoptadas por el Cabildo General y por la Junta de Gobierno.
- 8°. Secundar y defender las directrices emanadas de la Autoridad Eclesiástica competente.
- 9°. Satisfacer las cuotas correspondientes.

Capítulo 6

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS HH. Y CC.

6.1 Norma General

Artículo 41

§1. Los órganos de gobierno de la Hermandad y Cofradía son el Cabildo General de Hermanos y la Junta de Gobierno.

§2. El Cabildo General de Hermanos es el órgano superior de gobierno de la Hermandad y Cofradía, y está constituido por todos los hermanos de pleno derecho de la misma.

§3. El Cabildo de Oficiales es la Junta de Gobierno reunida como órgano colegiado ejecutivo y deliberante, conforme a sus facultades.

§4. Los cargos administrativos como el de Mayordomo, Secretario y Tesorero, forman parte de la mesa de presidencia junto al Hermano Mayor y Tte. Hno. Mayor, no pudiendo ostentar la Presidencia de los Cabildos.

6.2 Cabildos Generales Ordinarios y Extraordinarios

Artículo 42

El Cabildo General de Hermanos, por razón de la materia sobre la que delibera y por el tiempo en que se ha de celebrar, puede ser de dos clases: Ordinario y Extraordinario.

6.2.1 Cabildos Generales Ordinarios

Artículo 43

§1. Las HH. y CC. transcribirán en sus Estatutos los Cabildos Generales Ordinarios que han de celebrarse durante el año, que al menos han de ser dos:

1º *Cabildo General Ordinario de apertura de curso*, que se celebrará en los meses de Septiembre a Octubre en el que se deberá aprobar el programa de actividades, proyectos de la Hermandad y planificación de los Cultos Ordinarios y Extraordinarios, así como aprobar el presupuesto para el Curso que se inicia.

2º *Cabildo General Ordinario de Cuentas y Cierre de Curso*. Se celebrará en torno al mes de Junio. En él se debatirán y aprobarán las cuentas del año y la liquidación del presupuesto del año que finaliza, así como la evaluación del curso transcurrido.

Si las cuentas fuesen aprobadas por el Cabildo, el Hermano Mayor comunicará a todos los reunidos que las cuentas quedan aprobadas y depositadas en la Secretaría de la Hermandad, junto con sus comprobantes, durante quince días a disposición del hermano que desee examinarlas.

Si las cuentas no fuesen aprobadas, el Cabildo designará en el acto una comisión compuesta por tres hermanos que no sean miembros de la Junta de Gobierno. Éstos durante el plazo improrrogable de diez días, emitirán informe sobre las mismas.

Cuando esto suceda, el Cabildo será suspendido y reanudado 15 días después. Si tras la celebración de este Cabildo, las cuentas tampoco fuesen aprobadas, se remitirán al Ordinario del lugar, quien proveerá al respecto.

Una vez aprobadas las cuentas por el Cabildo, se presentarán por duplicado a la Delegación Diocesana de HH. y CC.³².

§2. Las HH. y CC. que realicen Salida Procesional habrán de celebrar, además, un tercer Cabildo General Ordinario Informativo sobre la Salida Procesional que, en el caso de las HH. y CC. de Penitencia, habrá de llevarse a cabo, una vez se haya realizado por el Consejo Local de HH. y CC. el Cabildo de Toma de Hora.

§3. Los Cabildos Generales Ordinarios estarán presididos por el Director Espiritual junto con el Hermano Mayor, asistido por el Secretario y demás miembros de la Junta de Gobierno.

6.2.2 Convocatoria

Artículo 44

§1. La convocatoria de citación a los Cabildos Generales Ordinarios, la decidirá la Junta de Gobierno y la hará el Secretario por orden del Hermano Mayor, mediante comunicación escrita a cada uno de los hermanos, al menos con diez días de anticipación, haciendo constar el orden del día, el lugar, la fecha de la celebración y la hora prevista para la primera y segunda convocatoria, debiendo existir un periodo de treinta minutos entre ambas convocatorias.

§2. Si la Junta de Gobierno lo estima conveniente, la convocatoria a estos Cabildos Generales Ordinarios se podrá hacer además, y salvando el párrafo anterior, mediante el envío de nota de prensa a los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, consignando en ella el orden del día, siempre que no haya materias reservadas.

§3. El orden del día debe incluir: la lectura y aprobación del Acta anterior, los asuntos a tratar, y por último, siempre deberá figurar el capítulo de ruegos y preguntas, para que los hermanos puedan manifestar sus criterios y deseos a la Junta de Gobierno y al Cabildo General.

6.2.3 Quorum

Artículo 45

Para que los Cabildos Generales Ordinarios puedan celebrarse se requiere:

1º. *En primera convocatoria*: La asistencia como mínimo de la mitad más uno de los miembros de la Junta de Gobierno y el diez por ciento de los hermanos con derecho a voto.

2º. *En segunda convocatoria*, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera, se podrá celebrar el Cabildo cuando el número de asistentes que no forman parte de la Junta de

³² Cf. cc. 319, 1284 §3 y 1287 §1.

Gobierno sea, como mínimo, el doble que el número de hermanos miembros de la Junta de Gobierno.

6.2.4 Decisiones

Artículo 46

§1. El Hermano Mayor dirigirá y moderará las intervenciones y concederá la palabra a quien la solicite, por el orden que le corresponda. Cuando las opiniones sean discrepantes u opuestas se procederá a una votación, que podrá ser secreta, resolviendo, en primera votación, la mayoría absoluta.

§2. Si no resultase la mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación, resolviendo la mayoría relativa. Si en esta votación hubiese empate, decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor.

§3. De las deliberaciones de los Cabildos, el Secretario levantará acta en los libros correspondientes³³, que deberá ser leída y aprobada, si procede, en el Cabildo de igual clase que se celebre.

§4. El Hermano Mayor, por propia iniciativa o indicación del Director Espiritual, deberá suspender un Cabildo en su totalidad o una sección de dicho Cabildo, o expulsar del mismo a los hermanos que correspondiera, si, después de una primera advertencia, persistieran éstos en algún incumplimiento de normas estatutarias, se produjere desorden, se perturbara gravemente el clima de fraternidad y respeto, o se pretendieran tomar acuerdos en materias no incluidas en el orden del día.

6.3 Cabildos Generales Extraordinarios

Artículo 47

§1. Los Cabildos Generales Extraordinarios, exceptuando el Cabildo General Extraordinario de Elección a nueva Junta de Gobierno, se celebrará cuando exista una causa justa a juicio del Hermano Mayor, o por acuerdo de la Junta de Gobierno reunida en Cabildo de Oficiales, o bien lo soliciten al menos el veinte por ciento de los hermanos con derecho a voto, según censo vigente.

§2. Si la petición procede de los hermanos, deberá hacerse por escrito en solicitud dirigida al Hermano Mayor, haciendo constar el asunto o asuntos a tratar, y dichos asuntos no puedan ser demorados hasta el siguiente Cabildo General Ordinario. La petición deberá ser firmada por todos los solicitantes.

§3. Hecha la solicitud en la forma descrita, el Hermano Mayor deberá convocar el Cabildo General Extraordinario en el plazo de treinta días.

§4. La presidencia debe corresponder al Director Espiritual o a su legítimo delegado.

³³ Los libros de actas serán de dos clases: uno para los Cabildos Generales, ya sean Ordinarios o Extraordinarios, y otro para los Cabildos de Oficiales.

6.3.1 *Requisitos para su celebración válida*

Artículo 48

Para que el Cabildo General Extraordinario pueda celebrarse válidamente, se han de cumplir los siguientes requisitos:

- 1º. Comunicación de la convocatoria del Cabildo a la Delegación Diocesana de HH. y CC., y al Consejo Local de HH. y CC., haciendo constar el orden del día.
- 2º. En el caso de que el Cabildo se celebre por petición de los hermanos, deberán asistir todos los firmantes de la petición, no siendo válido el Cabildo por ausencia de algunos de los solicitantes, salvo causa justa a juicio del Hermano Mayor.
- 3º. Si el Cabildo es a petición de la Junta de Gobierno, para la validez de su celebración el quorum necesario será al menos del diez por ciento del censo de la Hermandad, y la asistencia al menos de cinco miembros de la Junta de Gobierno, además del Hermano Mayor.
- 4º. La convocatoria se hará en un día y hora que, a juicio de la Junta de Gobierno, permita la asistencia del mayor número de hermanos.
- 5º. En este Cabildo no podrá tratarse ningún otro asunto que no sea el que motiva la convocatoria, ni habrá ruegos y preguntas, ni lectura del acta anterior.
- 6º. Para la validez de la votación habrá que tenerse en cuenta que, en primera votación, será necesaria la mayoría absoluta, y en segunda votación, la relativa. En caso de empate dirimirá el voto de calidad del Hermano Mayor.
- 7º. La convocatoria para estos Cabildos las hará el Hermano Mayor por medio del Secretario, de acuerdo con lo que se determina en el Art. 44 de estas Normas diocesanas para la convocatoria de Cabildos.

6.4 Cabildo General Extraordinario de Elecciones

6.4.1 *Norma General*

Artículo 49

§1. Es la reunión de todos los hermanos con derecho a voto que se celebrará cada vez que finaliza el periodo de mandato de la Junta de Gobierno, con el fin de renovar la misma por el tiempo de duración que otorgan los Estatutos propios de cada Hermandad y Cofradía, no siendo éste superior a cinco años.

§2. El Hermano Mayor y los demás miembros de la Junta de Gobierno podrán, inicialmente, ser reelegidos para dos mandatos consecutivos en el mismo cargo. Cuando lo considere oportuno el Cabildo General de Hermanos, tanto el Hermano Mayor como los restantes miembros de la Junta de Gobierno podrán ser nuevamente reelegidos a la conclusión del segundo mandato, previa autorización del Ordinario del Lugar.

Artículo 50

§1. Los Estatutos deberán establecer si la renovación de la Junta de Gobierno será mediante el sistema de candidatura cerrada o por el sistema de elección directa del Hermano Mayor.

§2. En caso de que los Estatutos establezcan que la renovación de la Junta de Gobierno se hará por el sistema de candidatura cerrada, la Junta de Gobierno podrá presentar una candidatura orientativa, quedando los hermanos electores en libertad de elegir a los propuestos para cada cargo por la Junta saliente, o bien podrán cambiar los nombres propuestos por otro cualquiera de los que figuren en la lista de candidatos aprobados.

Artículo 51

§1. Tienen derecho a votar los hermanos que, en el día señalado para la elección, hayan cumplido los dieciocho años de edad y tengan, al menos, un año de antigüedad en la Hermandad, y reúnan asimismo las otras condiciones que señalen los propios Estatutos.

§2. La Junta de Gobierno está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones, y muy especialmente porque los candidatos y electores reúnan las condiciones y cualidades exigidas por los propios Estatutos.

6.4.2 Procedimiento electoral

Artículo 52

Cuatro meses antes de concluir el periodo de mandato de la Junta de Gobierno, el censo electoral deberá haber sido aprobado por la Delegación Diocesana de HH. y CC. El Secretario de la Hermandad, de acuerdo con la decisión tomada por la Junta de Gobierno, mediante escrito, comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC. la relación nominal de hermanos integrantes del censo electoral, la presentación de las candidaturas y la celebración de las Elecciones, para que ésta haga las observaciones pertinentes.

A) El censo

Artículo 53

§1. Desde el momento de la aprobación del censo electoral, el Secretario, por carta u otros servicios de comunicación que aseguren la correcta recepción, notificará a cada hermano con derecho a voto sus datos personales recogidos en el censo así como la apertura del tiempo de dos meses, durante el cual dicho Secretario se pondrá al servicio de los Hermanos, en horarios a determinar por cada Hermandad, a fin de que éstos puedan consultar personalmente su inscripción en el censo electoral y presentar las correspondientes reclamaciones o rectificaciones.

§2. En el censo electoral deberá constar el nombre y apellidos de los hermanos electores, fecha de nacimiento y fecha de alta en la Hermandad. En dicho censo electoral se incluirán los hermanos que cumplan los requisitos establecidos en el Art. 51 §1. Todos los datos referidos a los hermanos quedarán en la prudente reserva y custodia del Secretario de la Hermandad.

B) Presentación de candidatos

Artículo 54

§1. Transcurrido el periodo de dos meses para la revisión personal de los datos personales de los hermanos integrantes del censo electoral, se abrirá otro periodo de un mes para la presentación de candidatos y la comprobación de las rectificaciones que se pudieran haber reclamado.

§2. La inscripción de los candidatos se hará en la Secretaría de la Hermandad, estando obligado el Secretario a expedir una certificación que le acredite que se ha presentado como candidato.

C) Requisitos para ser candidato

Artículo 55

Para ser candidato a miembro de la Junta de Gobierno, además de ser católico practicante, con reconocida vida cristiana personal, familiar y social, fiel cumplidor de los fines de su Hdad., y haber realizado los cursos de formación requeridos (cf. Arts. 5, 2º y 14 §2) será necesario reunir los siguientes requisitos:

- 1º. Tener más de dieciocho años de edad y ostentar una antigüedad mínima en la Hermandad de tres años ininterrumpidos.
- 2º. Que su residencia le permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.
- 3º. Presentar junto con su candidatura, si es de estado soltero, Fe de Bautismo y Certificado Literal del Registro Civil y, si es de estado casado, sendas partidas de matrimonio canónico y civil.
- 4º. No ejercer cargos directivos en otra Hermandad y Cofradía.
- 5º. No desempeñar cargo de dirección en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.
- 6º. No haber presentado dimisión o renuncia de la Junta de Gobierno de esa u otra Hermandad dentro de los cinco años previos a la fecha de las elecciones en la Hermandad.

Artículo 56

Para ser Hermano Mayor o Teniente Hermano Mayor, además de los requisitos anteriores, se le exige tener más de veinticinco años de edad y una antigüedad mínima en la Hermandad de cinco años ininterrumpidos.

D) Aprobación del censo y de candidatos

Artículo 57

§1. La Junta de Gobierno, una vez concluidos los anteriores procesos, en el plazo de siete días, se reunirá para aprobar el censo de hermanos definitivo que incluirá el anexo de

rectificaciones, las candidaturas presentadas y certificar la idoneidad de los candidatos. Si algún candidato no cumple los requisitos exigidos en los Arts. 55 y 56 de estas Normas Diocesanas, la Junta de Gobierno se lo comunicará, concediéndole un plazo de siete días para efectuar alegaciones.

Recibidas las mismas, la Junta de Gobierno resolverá en cinco días advirtiéndole del derecho de recurso ante la Autoridad Eclesiástica.

§2. Posteriormente, la Junta de Gobierno enviará por duplicado el anexo de rectificaciones y las candidaturas a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§3. No podrán ejercer su derecho al voto aquellos hermanos que, transcurridos los plazos señalados, no aparezcan en el censo de votantes, o bien, en el anexo de rectificaciones. De igual modo, no podrán presentarse como candidatos aquellos hermanos que, razonablemente, no han sido considerados idóneos por la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el §1 de este Art.

E) Visto Bueno al censo y candidaturas

Artículo 58

Acabados los plazos y una vez que los documentos estén en la Delegación Diocesana de HH. y CC., ésta, los transmitirá al Ordinario del lugar, quién a su vez, solicitará necesariamente un informe del Director Espiritual sobre la idoneidad de cada candidato, que le será enviado en sobre cerrado, quedando a salvo la posibilidad de pedir otros informes al Párroco de la Sede canónica de la Hermandad, a aquel del domicilio o cuasidomicilio del candidato, y a otras personas de buena fama y probada prudencia. El Ordinario del lugar dará o negará su beneplácito a los candidatos a la luz de los informes recibidos, comunicándolo a la Delegación Diocesana de HH. y CC. Si nada obsta al procedimiento seguido, dicha Delegación transmitirá el Visto Bueno al anexo de rectificaciones y a las candidaturas presentadas. En caso de que algunos de los candidatos no cumplan los requisitos establecidos se denegará su candidatura, quedando el derecho de recurso al Ordinario del Lugar.

F) Convocatoria

Artículo 59

Recibido el Visto Bueno de la Delegación Diocesana de HH. y CC., el Secretario de la Hermandad, quince días antes de la celebración del Cabildo General Extraordinario de Elecciones, convocará, mediante cédula personal, a todos los hermanos con derecho a voz y voto. En dicha convocatoria, el Secretario se encargará personalmente de transmitir por carta a los hermanos del censo el listado de todos los candidatos que se presenten, así como la fecha, horario y lugar en que se celebrará el cabildo de elecciones

Artículo 60

En caso de no presentarse candidatos suficientes en los plazos establecidos, la Junta de Gobierno elevará consulta al Ordinario del Lugar para que determine cómo proceder.

G) Mesa electoral

Artículo 61

La mesa electoral estará presidida por el Director espiritual o bien por un representante de la Autoridad Eclesiástica legítimamente delegado, y por tres miembros de la Hermandad presentes en el Cabildo, que no sean candidatos.

H) La Votación

Artículo 62

§1. La mesa electoral se reunirá media hora antes de la convocatoria y constatará que están dispuestos todos los elementos necesarios para la elección.

§2 La forma de la votación se podrá realizar conforme a uno de los dos procedimientos siguientes, a determinar en los propios estatutos:

1º. Votación cerrada: Con un mínimo de votantes, que en primera convocatoria deberá alcanzar al menos el 25 % del censo electoral, y que en segunda convocatoria, no antes de media hora, deberá alcanzar al menos el 15 % del mismo. En caso de no haber quorum en la segunda convocatoria, la votación, si se ha llegado a realizar, será nula, y se convocará un nuevo Cabildo dentro del plazo de quince días. Si convocado este Cabildo no se reuniese el quórum necesario, la Junta de Gobierno notificará lo sucedido al Ordinario del Lugar para que determine cómo proceder.

2º. Votación abierta: Llegada la hora, la mesa electoral estará abierta para las votaciones por un periodo de tres a cinco horas, a determinar en los propios estatutos, durante el cual podrán ejercer su derecho a voto todos los hermanos que lo tuvieren. La mesa electoral llevará cuenta detallada del número de votantes que ejercen su derecho, y de todos los acontecimientos que tengan lugar. Si en esta votación el número de votantes no alcanzase el 25 % de censo electoral, la votación será nula y se realizará una nueva convocatoria dentro del plazo de quince días. Si en esta segunda convocatoria no votase al menos el 15 % del censo, la votación será nula y la Junta de Gobierno notificará lo sucedido al Ordinario del Lugar para que determine como proceder.

I) Voto por carta

Artículo 63

§1. Los hermanos con derecho a voto que por enfermedad se viesen imposibilitados a asistir al Cabildo General Extraordinario de Elecciones, podrán ejercitar su derecho al voto por carta, no así los ausentes por otros motivos, a tenor del c. 167. Lo harán en sobre cerrado dirigido al Secretario de la Hermandad con una antelación, al menos de veinticuatro horas de la celebración de las Elecciones, incluyendo, además de la papeleta de votación, la fotocopia del Documento Nacional de Identidad y el Certificado Médico Oficial, que acredite su estado de enfermedad.

§2. Antes de iniciarse el escrutinio, se incluirán los votos recibidos por carta, contabilizándose su resultado junto con los demás votos.

J) Escrutinio

Artículo 64

§1. Finalizada la votación, la Presidencia de la Mesa Electoral, conjuntamente con los dos escrutadores, realizará el escrutinio público de todos los votos emitidos, incluidos los nulos y los recibidos por carta. De todo ello, y de todo lo ocurrido, el Secretario de la Mesa Electoral y los dos escrutadores levantarán acta con el Visto Bueno del Director Espiritual o representante de la Autoridad Eclesiástica.

§2. La votación será nula si:

1º. El número de votos es superior al de votantes, a tenor del c. 173 §3, debiéndose repetir el cabildo de elecciones en modo absoluto, después de informar a la Delegación Diocesana de HH y CC.

2º. El número de votantes es inferior al quince por ciento del censo electoral, debiéndose repetir el cabildo de elecciones en modo absoluto

3º. El número de votos no alcanza la mayoría absoluta.

§3. En caso de ser nula la votación a tenor del §2, 1º y 2º de este Art. se deberá repetir el cabildo de elecciones en modo absoluto, después de informar a la Delegación Diocesana de HH. y CC. que deberá dar su aprobación y modo de proceder para el mismo, con una separación entre ambos cabildos de al menos quince días.

§4. En caso de nulidad de la votación a tenor del §2, 3º de este Art., se cursará una segunda convocatoria, transcurridos al menos quince días, en la que bastará la mayoría relativa de los votos emitidos, incluidos los nulos y los depositados en blanco, para la validez de la elección. En caso de producirse empate de votos entre dos o más candidaturas en esta segunda convocatoria, quedará elegida la del Hermano Mayor que tenga más antigüedad en la Hermandad y, en caso de tener la misma antigüedad, la del Hermano de mayor edad (Cf. c.119, 1º).

K) Confirmación de la elección

Artículo 65

§1. Si el Cabildo celebrado es por el sistema de candidatura cerrada, el Secretario de la Hermandad enviará por duplicado, en el plazo de ocho días, la certificación del acta de la elección a la Delegación Diocesana de HH. y CC., solicitando al Ordinario del Lugar la confirmación de los elegidos.

§2. Si el Cabildo celebrado es por el sistema de elección directa al Hermano Mayor:

1º. El Secretario de la Hermandad, en el plazo de ocho días, comunicará por duplicado el acta de la elección a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

2º. En este caso, se le concede al Hermano Mayor un plazo de quince días para la designación de los miembros de la Junta de Gobierno, que han de ser elegidos entre los que figuren en la lista de candidatos aprobados, y que reúnan los requisitos contenidos en los Arts. 55-56 de estas Normas Diocesanas.

3º. Designados los miembros de la Junta de Gobierno por el Hermano Mayor, el Secretario enviará por duplicado los miembros que compondrán la nueva Junta de Gobierno a la Delegación Diocesana de HH. y CC., solicitando al Ordinario del Lugar la confirmación de los elegidos.

§3. En los dos sistemas de elección analizados en este artículo, y una vez confirmados los miembros de la nueva Junta de Gobierno por el Ordinario del Lugar, el Hermano Mayor saliente en funciones, en el plazo máximo de quince días, convocará el Cabildo de Toma de Posesión para que los elegidos puedan cumplir sus cargos con pleno derecho.

§4. Hasta que no se celebre el Cabildo de Toma de Posesión, los miembros de la Junta de Gobierno continuarán en sus cargos.

§5. Una vez que haya tenido lugar la Toma de Posesión de la nueva Junta de Gobierno, el Secretario de la Hermandad y Cofradía comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC. la composición de la nueva Junta de Gobierno para su publicación en el Boletín Oficial Diocesano. La comunicará también al respectivo Consejo de HH. y CC., a los efectos oportunos.

6.5 La Junta de Gobierno

6.5.1 Norma General

Artículo 66

§1. La Junta de Gobierno estará constituida por un Hermano Mayor, un Teniente Hermano Mayor, un Mayordomo, un Secretario, un Tesorero, y un número de Hermanos Vocales que cada Hermandad elegirá según necesidades.

§2. La Junta de Gobierno podrá nombrar miembros auxiliares o comisiones de Hermanos, que colaborarán responsablemente en las tareas de la Hermandad, en funciones concretas y transitorias. La Junta de Gobierno podrá citarlos a reuniones concretas y a los Cabildos de Oficiales, teniendo voz pero no voto.

6.5.2 Los Cabildos de Oficiales

Artículo 67

§1. La Junta de Gobierno es el órgano colegiado ejecutivo y deliberante de la Hermandad, y se reunirá cuando la convoque el Hermano Mayor.

§2. Los Cabildos de Oficiales pueden tener carácter Ordinario y Extraordinario:

1º. Tienen carácter Ordinario, los Cabildos de Oficiales que se celebren con periodicidad, pudiendo dejar de convocarse durante la estación estival.

2º. Cualquier otro Cabildo de Oficiales que se convoque para adoptar alguna cuestión que no pueda esperar al próximo Cabildo Ordinario de Oficiales, tendrá carácter Extraordinario.

§3. El Hermano Mayor convocará también Junta Extraordinaria de Gobierno cuando se lo soliciten, al menos, la mitad más uno de los componentes de la Junta de Gobierno por medio de escrito razonado, en el que se hará constar los asuntos que deben incluirse en el orden del día.

A) Facultades

Artículo 68

La Junta de Gobierno, reunida en Cabildo de Oficiales, tiene las siguientes facultades:

1º. Velar por el fiel cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento de Régimen interno y de los acuerdos tomados en los Cabildos, así como de las disposiciones de estas Normas diocesanas.

2º. Cumplir los fines de la Hermandad.

3º. Administrar los bienes conforme al derecho de la Iglesia, cuidando de la custodia y conservación de todos los objetos y documentos pertenecientes a la Hermandad.

4º. Confeccionar el balance de cuentas y los presupuestos que han de someterse a la aprobación del Cabildo General, si procede.

5º. Convocar los Cabildos Generales.

6º. Responder solidariamente de su gestión ante el Cabildo General, estando sometida a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en los mismos.

7º. Estudiar todas las sugerencias, asuntos e iniciativas que surjan en el seno de la misma Junta de Gobierno y, en general, todo asunto que haya sido propuesto por algunos de los hermanos y que de alguna manera tenga trascendencia para la Hermandad, con el fin de adoptar la resolución que sea procedente.

8º. Nombrar a las camareras y a los capataces de los pasos, y miembros auxiliares o comisiones de hermanos.

9º. Adquirir, conservar, administrar y enajenar, previa aprobación del Cabildo General de Hermanos, y de acuerdo con lo establecido en el derecho de la Iglesia³⁴.

10º. Administrar a tenor del derecho eclesial las limosnas y donativos especiales que reciba la Hermandad y Cofradía, y sean aceptados por ella, velando para que se cumpla la voluntad de los donantes. No toda donación deberá ser aceptada por la Hermandad.

11º. Además de las facultades expuestas, tiene todas aquellas enunciadas en los propios Estatutos, las que le sean concedidas por la Autoridad Eclesiástica competente y aquellas concedidas por el Cabildo General de Hermanos.

B) Convocatoria

Artículo 69

La convocatoria a estas Juntas la hará el Hermano Mayor, por medio de la Delegación Diocesana de HH. y CC., de acuerdo con lo establecido en el Art. 44 de estas Normas Diocesanas.

³⁴ Cf. Tercera Parte, Caps. 3 y 4, de esta normativa general.

C) Quorum

Artículo 70

§1. *En primera convocatoria*, podrá celebrarse reunión de la Junta de Gobierno, siempre que concurren, al menos, la mitad más uno de sus componentes, incluidos el Hermano Mayor y el Secretario.

§2. *En segunda convocatoria*, que tendrá lugar sin más requisitos que la espera de treinta minutos, podrá reunirse la Junta de Gobierno si concurren, al menos, un tercio de sus miembros. Dicha Junta será presidida por el Hermano Mayor y en su defecto por el Teniente Hermano Mayor, habilitándose como Actuario a alguno de los presentes, si preciso fuera.

D) Decisiones

Artículo 71

§1. En primera votación, la Junta de Gobierno adoptará sus acuerdos por mayoría relativa.

§2. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Hermano Mayor, o del Teniente Hermano Mayor, en el caso de que fuera este quien presidiera la Junta.

6.5.3 Vacantes

Artículo 72

Las vacantes de la Junta de Gobierno se pueden producir por las siguientes causas:

1º. Por fallecimiento o cese.

2º. Por renuncia presentada por escrito al Hermano Mayor o a la Junta de Gobierno. Dicha renuncia debe ser conocida por el Consejo Local respectivo y la Delegación Diocesana de HH. y CC. antes de su aceptación definitiva por el Ordinario del Lugar.

3º. Por cambio de residencia a otra población que no le permita el desempeño del cargo para el que fue elegido, ni asistencia a los Cabildos.

4º. Por imposibilidad de ejercer el cargo.

5º. Por no haber tomado posesión del cargo para el que fue designado, sin causa justificada, en el plazo de un mes, desde la Toma de Posesión de la Junta de Gobierno.

6º. Por tres faltas consecutivas injustificadas a reunión de la Junta de Gobierno.

7º. Por negligencia en el desempeño de sus funciones, en el cargo para el que fue elegido.

8º. Por encontrarse incurso en algunos de los supuestos reflejados en los Arts. 89 y 90.

Artículo 73

Para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta de Gobierno, se procederá del modo siguiente:

1°. En caso de que quede vacante el cargo de Hermano Mayor, ocupará su puesto de manera efectiva el Teniente Hermano Mayor, si la Junta fue elegida por el Cabildo General, y por el periodo que le reste a la Junta de Gobierno de mandato. En cambio, lo ocupará de forma interina por el plazo de cuatro meses, en caso de que la Junta de Gobierno hubiese sido elegida por el Hermano Mayor, debiendo, en dicho periodo, convocar Cabildo General Extraordinario de Elecciones, de acuerdo con los propios Estatutos.

2°. En los casos de ceses, ausencias, u otras circunstancias suficientemente comprobadas, de algunos de los miembros de la Junta de Gobierno se tendrán en cuenta estos dos criterios:

a) Si la Junta de Gobierno fue elegida por el Cabildo General Extraordinario de Elecciones, el Hermano Mayor, oído el parecer de la Junta de Gobierno, propondrá, de entre los candidatos que fueron aprobados, a la persona idónea para ocupar la vacante producida, debiendo ponerlo en conocimiento del Cabildo General de la Hermandad.

b) Si la Junta de Gobierno fue elegida por el Hermano Mayor, éste, oído el parecer de la Junta de Gobierno, nombrará a la persona que, reuniendo las condiciones exigidas y que fue aprobada como candidato, pueda ocupar la vacante producida.

3°. Lo adoptado según la situación correspondiente se comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC., solicitando la confirmación del Ordinario del Lugar.

4°. El periodo que reste de mandato a la Junta de Gobierno no le computará al sustituto a efectos de sucesivas elecciones, por lo que en tal caso no se aplicará el Art. 49 §2 de las presentes Normas Diocesanas.

Capítulo 7

LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES

7.1 Hermano Mayor

Artículo 74

Corresponde al Hermano Mayor las siguientes funciones:

1°. Ocupar la presidencia de la Hermandad y Cofradía, cuya dirección y representación le corresponde conforme a Derecho, tanto canónico como civil.

2°. Cumplir y hacer cumplir los propios Estatutos, estas Normas Diocesanas y los demás acuerdos vigentes de la Hermandad y Cofradía.

3°. Dirigir la acción de la Junta de Gobierno.

4°. Coordinar las funciones de los demás miembros de la Junta de Gobierno, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.

5°. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, así como convocar a Cabildo General, cuando concurren las circunstancias que determinen los propios Estatutos.

- 6°. Dirigir la correspondencia y autorizar los pagos que tengan que hacer el Tesorero, firmando los documentos precisos.
- 7°. Realizar personalmente y con máxima caridad la corrección fraterna a los hermanos que podrían ser sancionados.
- 8°. Contraer compromisos en nombre de la Hermandad y Cofradía en una cuantía no superior a mil euros, en conceptos excepcionales, no especificados en el presupuesto general, precisando autorización expresa del Cabildo General para una cantidad superior, actualizándose con el IPC anual, y siempre actuando en conformidad con el derecho de la Iglesia respecto a la administración de bienes³⁵.
- 9°. Usar el voto de calidad en cuantas ocasiones se produzcan empates, excepto en el Cabildo General Extraordinario de Elecciones.
- 10°. Ser miembro de hecho, a partir de su elección, del Consejo de Pastoral Parroquial en donde radica la Hermandad y Cofradía.
- 11°. Será el portavoz responsable en relación con los medios de comunicación de todo tipo, debiendo nombrar un sustituto cuando no pueda ejercer esta tarea.
- 12°. Será responsable de la Hermandad y Cofradía ante el Obispo diocesano.
- 13°. Será responsable ante el Cabildo General.
- 14°. Promoverá y potenciará la formación doctrinal y espiritual de los hermanos, de acuerdo con el Director Espiritual.
- 15°. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores y a los actos convocados por éstos.
- 16°. Asumir las competencias que le pudiera otorgar el Cabildo General y, a su vez, delegarlas, lo mismo que las suyas propias, en el Teniente Hermano Mayor o cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno, siempre por escrito e indicando cuáles, en qué condiciones y por cuánto tiempo.
- 17°. Podrá suspender cualquier cabildo, total o parcialmente, o expulsar a algún miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el Art. 46 §4.
- 18°. Todas aquellas otras que se puedan derivar de los propios Estatutos o de estas Normas Diocesanas.

7.2 Teniente Hermano Mayor

Artículo 75

Son funciones del Teniente Hermano Mayor, las siguientes:

- 1°. Suplir al Hermano Mayor en todas sus funciones en obligada ausencia de éste, gozando en tal caso de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que el Hermano Mayor, y siempre actuando y decidiendo en unidad de voluntad e intención con él.
- 2°. En caso de quedar vacante el cargo del Hermano Mayor, ocupará su puesto de manera efectiva por el tiempo que le quede de mandato a la Junta de Gobierno, si ésta fue elegida por el sistema de candidatura cerrada. Lo ocupará de modo interino por el plazo de cuatro

³⁵ Cf. Tercera Parte, Cap. 4, de esta normativa general.

meses, si en el Cabildo General Extraordinario de Elecciones sólo ha sido elegido el Hermano Mayor, debiendo, en estos cuatro meses de su interinidad, convocar el Cabildo General Extraordinario de Elecciones.

3°. Formará con el Hermano Mayor la presidencia de los Cabildos en unión con el Director Espiritual.

4°. Cualquiera otra derivada de sus propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

7.3 Mayordomo

Artículo 76

Son funciones del Mayordomo, las siguientes:

1°. Será responsable y custodio de todos los bienes y enseres de la Hermandad y Cofradía.

2°. Mantendrá todo en perfecto estado de uso, realizará las contrataciones que le sean autorizadas por el Hermano Mayor o Junta de Gobierno, y dispondrá, en su caso, la organización de los Cultos y de la Procesión, de acuerdo con el derecho particular de la Iglesia³⁶, la programación de la Junta de Gobierno y en estrecha unión con el Párroco o el Rector de la Iglesia donde tiene su Sede canónica la Hermandad y Cofradía.

3°. Colaborará con el Tesorero en la elaboración de la memoria económica y del balance anual, para posibilitar su examen por la Junta de Gobierno, antes de la presentación de los mismos al Cabildo General Ordinario de Cuentas.

4°. Intervendrá directamente en lo referente a la papeleta de sitio para la salida Procesional.

5°. Cooperará con el Secretario para actualizar anualmente el inventario de bienes y enseres de la Hermandad, debiendo, al terminar cada legislatura, cotejar dicho inventario con el Mayordomo entrante.

7.4 Secretario

Artículo 77

Al Secretario de la Hermandad y Cofradía, que lo será también de todos los órganos colegiados, competen las siguientes funciones:

1°. Levantará acta de las reuniones de los órganos de gobierno de la Hermandad y Cofradía, en donde figuren los temas tratados y los acuerdos tomados³⁷.

2°. Tendrá bajo su custodia todos los documentos que reciba al tomar posesión de su cargo, la correspondencia oficial, el archivo, los ficheros y el sello de la Hermandad y Cofradía, teniendo terminantemente prohibido sacar cualquier documento de la casa de Hermandad, sin previo permiso de la Junta de Gobierno o del Hermano Mayor.

³⁶ Cf. Tercera Parte, Cap. 7, de esta normativa general.

³⁷ Cf. c. 483.

3º. Llevará al día los libros de actas³⁸ y de Hermanos, así como el Inventario de los bienes de la Hermandad debiendo actualizarlo anualmente.

4º. Extenderá y firmará las citaciones para Junta de Gobierno y Cabildo, con el Visto Bueno del Hermano Mayor, expidiendo las Certificaciones oportunas.

5º. Elaborará la memoria anual de las actividades realizadas por la Hermandad y Cofradía, que será presentada a la Junta de Gobierno con la antelación debida a la celebración del Cabildo General de Cuentas.

6º. Recibirá a los nuevos hermanos, una vez admitidos por la Junta de Gobierno, tomándoles el juramento e inscribiendo sus nombres en el libro de hermanos en la fecha que se verifique la recepción canónica, dando cuenta de ello al Tesorero³⁹.

7º. Cualquier otra derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

7.5 Tesorero

Artículo 78

Son funciones del Tesorero, las siguientes:

1º. Tendrá a su cargo los pagos, cobranza de cuotas, limosnas y donativos para la Hermandad y Cofradía, controlando el cumplimiento del Presupuesto anual.

2º. Llevará al día el libro de cuentas, donde queden reflejados claramente los ingresos y gastos.

3º. Pagará las cuentas y facturas de gastos ordinarios y extraordinarios, con el Visto Bueno del Hermano Mayor.

4º. Presentará un estado de cuentas sobre la situación económica de la Hermandad y Cofradía cuando lo requiera el Hermano Mayor o la Junta de Gobierno.

5º. Presentará al Cabildo General Ordinario de Cuentas el presupuesto ordinario del ejercicio económico que va a comenzar. Así mismo presentará las cuentas correspondientes al ejercicio que se cierra.

6º. A tenor del c. 319 elaborará el informe que anualmente debe entregar a la Autoridad Eclesiástica competente, en el cual rendirá cuentas de la administración anual de la Hermandad, y dará cuenta exacta del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas.

7º. Velará en todo momento para que la administración de los bienes de la Hermandad se realice en conformidad con el derecho universal y particular de la Iglesia.

8º. En todas sus funciones se ayudara en el fiel cumplimiento de su función de dos vocales expresamente designados a tenor del c. 1280.

9º. Cualquier otra derivada de los propios Estatutos, o encomendada bien por el Hermano Mayor, bien por cualquiera de los órganos colegiados de gobierno.

³⁸ Cf. nota 33, de las presentes Normas Diocesanas.

³⁹ Cf. Art. 38 de las presentes Normas Diocesanas.

7.6 Vocales

Artículo 79

§1. Colaborarán en todos los trabajos de la Hermandad y Cofradía, pudiendo actuar como Mayordomo segundo, Secretario segundo y Tesorero segundo, así como delegados de la Junta de Gobierno en todas aquellas comisiones para las que sean nombrados por la misma.

§2. Serán designados dos de ellos de manera especial, que, conforme a los estatutos ayuden al Tesorero en el cumplimiento de su función, como consejeros y asesores en la administración de los bienes de la Hermandad y Cofradía a tenor del c. 1280.

7.7 El Director Espiritual

Artículo 80

§1. El Director Espiritual es el Sacerdote que representa a la Autoridad Eclesiástica dentro de la Hermandad y Cofradía, asesorando a ésta religiosamente en todo su quehacer, y orientándola a la búsqueda de la mayor gloria de Dios, del bien público de la Iglesia y del bien espiritual de los hermanos en conformidad con los Estatutos de la Hermandad.

§2. El Director Espiritual es nombrado por el Obispo diocesano, oídos, cuando sea conveniente, los oficiales mayores de la Hermandad y Cofradía, a tenor del c. 317 §1.

§3. Ordinariamente el Director Espiritual de la Hermandad y Cofradía será el Párroco, el Rector, o, si es Sacerdote, el Superior de la Comunidad de religiosos de la Iglesia donde radica la Sede canónica de la Hermandad. El Obispo diocesano, atendidas otras circunstancias, podrá nombrar en todo momento a otro Sacerdote, oídos, cuando corresponda, el Párroco, el Rector, o el Superior de la Comunidad de religiosos de la Iglesia pertinente.

§4. Aquellos Directores Espirituales distintos del Párroco de la circunscripción parroquial en la que radica la sede canónica de la Hermandad y Cofradía, guardarán siempre la debida unión en el desempeño de su función pastoral con dicho Párroco (cf. c. 571), sin perjuicio de las atribuciones que por derecho le son propias, a tenor de los cc. 519; y 528-530, y, si lo hubiere, con el Rector de la Iglesia sin perjuicio de lo establecido en los cc. 556-563, o el Superior mayor sacerdote.

§5. El Director Espiritual puede ser removido por el Obispo Diocesano conforme a la norma de los cc. 318 §2; y 192-195.

Artículo 81

Son funciones del Director Espiritual:

1º. Ejercer el ministerio Sacerdotal en favor de la Hermandad y Cofradía y de los miembros de la misma. En tanto recibe su misión del Obispo diocesano, representa a éste en su acción pastoral, de forma que deberá fomentar y velar para que la Hermandad guarde en todo momento la debida comunión con las orientaciones y normas del Pastor diocesano.

2º. El Director Espiritual, o su legítimo delegado, será el encargado exclusivo de presidir, celebrar y predicar las funciones litúrgicas propias de la Hermandad y Cofradía. Cualquier otro clérigo necesitará el consentimiento expreso de dicho Director. La toma de posesión de

la Junta de Gobierno y el juramento de los nuevos hermanos se realizará siempre en presencia del Director Espiritual o su delegado.

3°. Es el responsable de impulsar y supervisar los planes de formación religiosa de la Hermandad, contando para ello con la leal colaboración de la Junta de Gobierno, que deberá facilitar en todo esta labor.

4°. Apoyará a la Junta de Gobierno legítimamente constituida y respetará escrupulosamente las competencias de la misma, e igualmente fomentará siempre el cumplimiento de los propios estatutos y los legítimos acuerdos de la Hermandad, evitando cualquier forma de arbitrariedad.

5°. Junto con el Hermano Mayor, a quien corresponde la función de moderar, el Director Espiritual, o su legítimo delegado, preside todos los Cabildos Generales de la Hermandad y Cofradía, sean ordinarios o extraordinarios, así como los Cabildos de Oficiales.

6°. El Director Espiritual, no así su legítimo delegado, en los mencionados cabildos, así como en todos los asuntos de la Hermandad tiene derecho a voz, pero no a voto a no ser que sea miembro de la Hermandad, y tiene derecho, e incluso a veces el deber a vetar aquellos acuerdos o actividades de la Hermandad que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, informando de ello a la Autoridad superior, y quedando siempre a salvo el derecho a recurrir ante el Ordinario del lugar. Durante el tiempo de este recurso, queda en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea la Autoridad eclesiástica competente.

7°. Informará por escrito sobre la idoneidad de aquellos que pretenden ser candidatos a formar parte de la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el Art. 58.

8°. Solamente en el Cabildo de elecciones, se requerirá para la validez del mismo la presencia del Director Espiritual, u otro delegado legítimo de la Autoridad Eclesiástica.

9°. Cuando a los cabildos asista un delegado de la Autoridad Eclesiástica, éste informará de lo tratado a quien lo delegó sobre el contenido y desarrollo de los mismos.

10°. Podrá instar al Hermano mayor para que suspenda un cabildo total o parcialmente, o para que expulse a un miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el Art. 46 §4.

11°. Todas aquellas funciones le sean conferidas en su nombramiento.

Capítulo 8

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA COMPETENTE

Artículo 82

En estas Normas diocesanas, la Autoridad Eclesiástica se especifica, además de en aquellos otros sujetos establecidos según sus propias competencias por el derecho universal de la Iglesia, en los siguientes:

1º. El Obispo diocesano, y quienes a él se equiparan a tenor de los cc. 368 y 381 §2, a quien corresponde gobernar la Iglesia particular que le ha sido encomendada con la potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del c. 391.

2º. El Ordinario del lugar, por el cual se designan, además del Romano Pontífice, al Obispo diocesano y todos los que por derecho le son equiparados, al vicario general y a los vicarios episcopales, a tenor del c. 134 §2.

Artículo 83

Corresponden al Obispo diocesano:

1º. La alta dirección de todas las HH. y CC. de la diócesis, así como la dirección superior de la administración de sus bienes, a tenor de los cc. 315 y 319 §1.

2º. La aprobación, revisión o cambio de los estatutos de la Hermandad, a tenor del c. 314.

3º. El nombramiento del Director Espiritual, y la confirmación de los cargos de la Junta de gobierno de la Hermandad, así como su remoción, a tenor de los cc. 317 y 318 §2.

4º. En circunstancias especiales podrá nombrar un comisario que en su nombre dirija temporalmente la asociación, a tenor del c. 318 §1.

5º. Exigir en cualquier momento rendición detallada de las cuentas y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas, a tenor del c. 319.

6º. La supresión de la Hermandad y Cofradía de acuerdo con el derecho.

7º. Las otras facultades que el derecho universal y particular le atribuya.

Artículo 84

Corresponde al Ordinario del lugar:

1º. El deber y derecho de visitación a la Hermandad y Cofradía, así como la diligente vigilancia y la inspección de todas sus actividades, especialmente la administración de sus bienes, a tenor de los cc. 305 y 1276 §1.

2º. Todas aquellas facultades que le confiere el derecho universal y particular de la Iglesia.

Capítulo 9

SANCIONES A LAS HH. Y CC. Y SUS MIEMBROS

Artículo 85

Todas las HH. y CC. y sus miembros quedan sujetas a las disposiciones del derecho penal universal y particular de la Iglesia.

Artículo 86

El proceso penal de imposición o declaración de una pena cuando sea el caso, se regirá por aquellas normas establecidas en los cc. 1717-1728, salvando lo establecido en los cc. 1339 – 1353.

9.1 Sanciones aplicadas a la Hermandad y Cofradía

Artículo 87

Las HH. y CC. que atenten contra el cumplimiento del derecho universal y particular de la Iglesia, los propios estatutos y reglamento de régimen interno, así como los acuerdos vinculantes del Consejo local de HH. y CC. serán reprobadas, con la imposición de una justa pena, que entre otras a determinar por la Autoridad Eclesiástica, puede consistir desde una corrección fraterna a través de una amonestación o reprensión, pasando por la prohibición de la salida del cortejo procesional, e incluso pudiendo llegar, a tenor del c. 320 §2, por causa grave, a la supresión de la Hermandad y Cofradía.

9.2 Sanciones aplicadas a los miembros de la Hermandad y Cofradía

9.2.1 Cese de un hermano

Artículo 88

Para poder cesar temporal o perpetuamente a un hermano ha de existir una causa justa, de acuerdo con las normas del derecho y de los Estatutos⁴⁰; se seguirá el procedimiento señalado en el c. 316 §2.

A) Cese perpetuo de un hermano

Artículo 89

§1. El cese perpetuo será motivado por las siguientes causas:

1º. Rechazo público de la fe católica.

⁴⁰ Cf. c. 308.

2°. Alejamiento público de la comunión eclesiástica.

3°. La incursión en la pena de excomunión, impuesta o declarada por la legítima Autoridad Eclesiástica competente.

4°. Haber sido sancionado más de dos veces con la pena de cese temporal.

5°. El impago de cuotas sin causa justificada, debidamente expuesta, durante el tiempo establecido por los Estatutos o el Reglamento Interno de la Hermandad.

6°. El hacer uso de la documentación de la Hermandad, abusando del cargo que desempeña en la Junta de Gobierno, manipular, retener, ocultar o sacar de la Hermandad documentación u objetos de Culto, sin previo permiso de la Junta de Gobierno.

7°. La grave falta de comunión y respeto a la Autoridad Eclesiástica.

§2. La Autoridad Eclesiástica competente tiene también la capacidad de imponer como pena canónica el cese perpetuo de un hermano a tenor del c. 1311.

B) Cese TEMPORAL de un hermano

Artículo 90

§1. El cese temporal será motiva por las siguientes causas:

1°. Cuando su comportamiento público sea motivo de mal ejemplo o escándalo.

2°. Falta de respeto y caridad hacia la Autoridad Eclesiástica y con los miembros de la Hermandad.

3°. Asistencia indecorosa a algún acto de la Hermandad que ofenda los sentimientos de piedad o dignidad colectiva.

4°. Indisciplina tras la previa advertencia de la Junta de Gobierno por escrito.

5°. Falta de palabra u obras a otros hermanos en actos de la Hermandad.

6°. El incumplimiento reiterado de lo acordado válidamente en Cabildo General o de lo preceptuado válidamente por la Junta de Gobierno.

7°. La reiteración o incumplimiento de sus deberes como hermano y cofrade.

§ 2. El cese temporal de un hermano no podrá ser superior a los 12 meses.

9.2.2 Procedimiento del expediente sancionador

Artículo 91

Antes de cesar temporal o perpetuamente a un hermano:

1°. La Junta de Gobierno, en el plazo de dos meses desde la comisión de los hechos que pudieran constituir algún tipo de falta, decidirá, mediante votación secreta, si procede o no la apertura del expediente sancionador.

No obstante, si se aprecia alguna conducta no sancionable, pero sí merecedora de corrección fraterna, el hermano será exhortado por escrito a un cambio de actitud, por el Hermano Mayor y por el Director Espiritual.

2º. Si la Junta de Gobierno decide la apertura del expediente sancionador, nombrará un instructor y un secretario del mismo y se lo notificará por escrito al hermano.

3º. En la comunicación de apertura de expediente, deberá dársele a conocer por escrito la falta presuntamente cometida, así como el nombre de los hermanos que actúan en calidad de instructor y secretario del mismo. Asimismo, se fijará el plazo de un mes desde la recepción de la comunicación de apertura de expediente, para que el hermano expedientado se persone y presente cuantas alegaciones estime oportunas y proponga los medios de prueba de que intente valerse.

Una vez practicadas las pruebas admitidas, el instructor formulará propuesta de resolución.

La Junta de Gobierno decidirá, en el plazo máximo de un mes, sobre la sanción a imponer, en su caso.

El expediente no podrá durar desde su inicio, un tiempo superior a seis meses.

4º. Todo el proceso de instrucción se enviará al Ordinario del lugar, para que éste estime, y en tal caso proceda a la imposición del cese temporal o perpetuo según el caso, o desestime dicho expediente.

5º. Por último, se comunicará la resolución al hermano, quedándole a la parte lesionada por la decisión, el derecho de recurso a la Autoridad eclesiástica competente⁴¹, en el plazo de quince días hábiles.

Capítulo 10

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS HH. Y CC.

Artículo 92

§1. Todas las HH. y CC. se regirán económicamente siguiendo las prescripciones del derecho universal de la Iglesia, recogido en el Libro V “De los bienes temporales de la Iglesia”, del vigente CIC en sus cc. 1254-1310, así como según las normas establecidas por el derecho particular diocesano.

§2. Al Cabildo General de Hermanos, y en su nombre, a la Junta de Gobierno, corresponde todo el proceso y gestión económica de la Hermandad y Cofradía, contando como ejecutor con el Tesorero, y siempre con la supervisión del Hermano Mayor y de la Junta de Gobierno, y teniendo en cuenta los Arts. 78, 8º y 79 §2 de estas Normas diocesanas.

Artículo 93

Las HH. y CC., como personas jurídicas que son, podrán adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines, de acuerdo con la normativa vigente. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son eclesiásticos⁴² y deberán ser administrados bajo la superior dirección de la Autoridad eclesiástica a la que rendirán cuentas todos los años (cf. c. 319).

⁴¹ Cf. cc. 1732-1739.

⁴² Cf. c. 1257.

Artículo 94

Los títulos de propiedad de los bienes, muebles e inmuebles, de las HH. y CC., serán legalizados e inscritos a su nombre, cuando proceda, en el Registro de la Propiedad correspondiente; por lo que éstas han de tener reconocimiento civil según la legislación vigente⁴³.

Artículo 95

Constituyen los ingresos de la Hermandad y Cofradía, procediendo conforme a la norma del derecho: las cuotas de los miembros que la integran, las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por la Junta de Gobierno, las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles, así como aquellos que genere la propia Hermandad y Cofradía en consonancia con la naturaleza y fines de la Hermandad.

Artículo 96

§1. El Patrimonio de la Hermandad y Cofradía lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos por vía de compra o donación, según la norma del derecho, e inventariados (cf. Art. 77, 3º). Las HH. y CC. enviarán anualmente una copia de la actualización de su inventario a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. A la Junta de Gobierno corresponde la conservación del patrimonio de la Hermandad y no podrá ceder ni enajenar bienes, vender ni modificar ninguno de los elementos que lo integran, sin la previa autorización del Cabildo General Ordinario de Cuentas, el cual decidirá por mayoría absoluta de un quorum al menos del veinticinco por ciento de los hermanos con derecho a voto, debiendo contar para su validez con la autorización del Ordinario del lugar.

§3. En lo relativo a la adquisición, venta, conservación y restauración de su patrimonio artístico, las HH. y CC. se atenderán a la normativa vigente en la Diócesis⁴⁴.

Artículo 97

Los fondos de la Hermandad y Cofradía estarán depositados a nombre de la misma y nunca a título personal de alguno de sus miembros. Para disponer de ellos, es requisito imprescindible la firma mancomunada del Hermano Mayor y el Tesorero.

Artículo 98

§1. Corresponde a la Junta de Gobierno la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y al Cabildo General Ordinario de Cuentas su examen, enmiendas y aprobación, si procede.

§2. Los presupuestos generales ordinarios tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos de la Hermandad y Cofradía, considerados como ordinarios o habituales.

⁴³ Cf. Artículo 25 § 3 de las presentes Normas Diocesanas.

⁴⁴ Cf. Tercera Parte, Caps. 3 y 4, de esta normativa general.

Artículo 99

§1. Todo lo referente a los actos de administración ordinarios y extraordinarios queda sujeto a lo prescrito por el derecho en el c. 1281, y, por tanto, también por las determinaciones de los actos de administración extraordinaria establecidos en cada momento por el Obispo diocesano para las personas jurídicas que le están sometidas, a tenor del mismo canon.

§2. Los actos extraordinarios de administración, deberán presentarse al Cabildo General Ordinario de Cuentas para su examen y aprobación, si procede, actuando siempre en conformidad con el derecho particular legislado sobre esta materia⁴⁵, y obtener a continuación, trámite de la Delegación diocesana de HH. y CC., la aprobación del Obispo diocesano.

§3. Para subvenir a las necesidades de la Diócesis corresponde al Obispo diocesano, oído el Consejo de Asuntos Económicos y el Consejo Presbiteral, determinar periódicamente la cantidad que, proporcionada a sus ingresos, deban aportar las HH. y CC. al Fondo Común Diocesano, a las Parroquias respectivas, y, cuando corresponda, a otro fin determinado por el Obispo diocesano, a tenor de los cc. 1263 y 264 §2.

§4. En caso de donaciones, éstas no serán causa eximente para cumplir con la aportación determinada a la Parroquia.

Artículo 100

§1. La Junta de Gobierno deberá poner a disposición de los hermanos para su examen los presupuestos generales ordinarios, al menos con 15 días de anticipación al Cabildo General Ordinario de Cuentas.

§2. Los presupuestos extraordinarios los presentará la Junta de Gobierno en un Cabildo General Extraordinario, convocado al efecto.

Capítulo 11

ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HH. Y CC.

11.1 Celebraciones Religiosas

Artículo 101

Las celebraciones religiosas y los actos de Culto público, que constituyen el fin principal y específico de la Hermandad y Cofradía, encuentran su mejor expresión en la Sagrada Liturgia con la participación de todos los hermanos.

Artículo 102

§1. Cada Hermandad y Cofradía reflejará en sus Estatutos la fecha en que se han de realizar aquellas actividades y actos de culto público. Dichas actividades, así como los carteles de

⁴⁵ Cf. Tercera Parte, Cap. 4, de esta normativa general.

convocatoria de dichos cultos, deben contar para su realización con la aprobación del Párroco o del Rector del Templo donde se realizarán, la del Director Espiritual, y la licencia de este Obispado.

§2. Para organizar otras actividades o actos de culto público fuera del templo y no recogidos en sus Estatutos, deberá contar con la autorización del Ordinario del Lugar⁴⁶.

§3. Con el fin de garantizar la dignidad y el decoro, propios de la tradición de la Iglesia universal y diocesana, cuando se trate de autorizar en ocasiones verdaderamente excepcionales procesiones que no estén expresamente señaladas en los Estatutos, el Ordinario del lugar oirá previamente al párroco, así como al respectivo Consejo de HH. y CC., teniendo en cuenta lo establecido en el derecho de la Iglesia⁴⁷.

11.2 Las directrices a seguir en Estación de Penitencia

Artículo 103

Cada Hermandad y Cofradía recogerá en su Reglamento de régimen interno las directrices que han de seguir todos los hermanos que integren el cortejo procesional, siendo resumidas en la papeleta de sitio.

11.3 Renovación del voto y del juramento

Artículo 104

Conservando lo que sea peculiar y específico de cada Hermandad y Cofradía, las fórmulas de renovación del voto y del juramento al ser admitido como hermano, incluirán siempre el Credo, debiendo ser aprobadas por el Ordinario del lugar.

Capítulo 12

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS HH. Y CC.

Artículo 105

§1. Los Estatutos de toda Hermandad y Cofradía sólo podrán ser modificados a instancia de:

1º. El Obispo diocesano.

2º. La Junta de Gobierno, previa sanción afirmativa de un Cabildo General Extraordinario.

3º. Un Cabildo General Extraordinario solicitado, según los Estatutos, por hermanos que no formen parte de la Junta de Gobierno (cf. Art. 47-48).

§2. Para la validez del Cabildo General Extraordinario de modificación de Estatutos será necesario el quorum del veinticinco por ciento del censo de hermanos electores, y la votación por mayoría absoluta.

⁴⁶ Cf. Tercera Parte, Cap. 9, de esta normativa general.

⁴⁷ Cf. Tercera Parte, Cap. 7, de esta normativa general.

§3. Las revisiones o modificaciones válidamente realizadas necesitarán la aprobación del Obispo diocesano (cf. c.314).

Capítulo 13

EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE LAS HH. Y CC.

Artículo 106

La extinción o supresión de una Hermandad y Cofradía, así como el destino de sus bienes y derechos patrimoniales, se regula por el derecho universal de la Iglesia y los propios estatutos a tenor de los cc. 120; 123 y 320 §2-3.

Capítulo 14

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107

Desde la entrada en vigor de estas Normas Diocesanas:

1º. Se abrogan todas las Normas Diocesanas para HH. y CC., así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones establecidas en estas Normas, y salvando lo determinado en las mismas.

2º. Se derogan los Estatutos y los Reglamentos de Régimen interno de las HH. y CC. en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de estas Normas Diocesanas.

Artículo 108

El Ordinario del lugar promulgará los decretos generales ejecutorios⁴⁸, así como las instrucciones⁴⁹, que sean necesarios para el desarrollo y comprensión de estas Normas Diocesanas.

Artículo 109

El Obispo diocesano, y su legítimo delegado, tiene por derecho la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de estas Normas Diocesanas, a tenor del c. 16.

⁴⁸ Cf. cc. 31-33.

⁴⁹ Cf. c. 34.

Segunda Parte
NORMAS DIOCESANAS
PARA LOS CONSEJOS LOCALES DE HH. Y CC.

Capítulo 1

**NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA
DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.**

1.1 Confederación de HH. y CC.

Artículo 1

§1. Con el nombre de Consejo Local se denomina a la Confederación de HH. y CC., bajo la autoridad del Obispo diocesano, constituido para promover la coordinación, representatividad y participación de las HH. y CC. de una localidad en la vida y actividad pastoral de la comunidad diocesana¹.

§2. Un Consejo Local queda constituido en persona jurídica pública eclesiástica en virtud del mismo decreto por el que es erigido por el Obispo diocesano².

§3. En la Diócesis de Asidonia-Jerez los Consejos Locales serán considerados a todos los efectos como Confederaciones de HH. y CC., con personalidad jurídica pública. Se regirán por las presentes Normas, por sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno, las disposiciones del Derecho universal y particular de la Iglesia, y por aquellas otras del ordenamiento civil que sean acordes con su naturaleza.

1.2 Constitución de un Consejo Local

Artículo 2

§1. En todas aquellas localidades donde existan, como mínimo, cuatro HH. y CC., cualquiera que sea su naturaleza, deberá constituirse un Consejo Local.

§2. Cuando en una localidad no haya un suficiente número de HH. y CC. para constituir un Consejo Local, éstas, previa autorización del Ordinario del lugar, se unirán al Consejo Local más cercano, salvando la situación prevista en el §3 de este Art.

§3. Donde lo aconsejen las circunstancias se constituirá un Consejo de HH. y CC. que abarcará varias localidades, habiendo sido oído previamente el parecer del consejo arciprestal correspondiente.

¹ Cf. cc. 301; 313.

² Cf. cc. 313; 116 § 1.

1.3 Patrocinio del Consejo Local

Artículo 3

El Consejo Local de HH. y CC. se acogerá al patrocinio del Patrón o Patrona de la localidad.

1.4 Fines del Consejo Local

Artículo 4

Los fines del Consejo Local de HH. y CC. serán los siguientes:

- 1º. Coordinar los fines propios y específicos de las HH. y CC., cuando actúan conjuntamente.
- 2º. Ayudar a las HH. y CC. en la consecución de sus objetivos.
- 3º. Promover la coordinación de las HH. y CC. en la pastoral general de la diócesis y fomentar entre ellas la unión fraterna.
- 4º. Cooperar con la Autoridad Eclesiástica competente en su misión de conseguir la mejor y más adecuada realización de los fines de las HH. y CC.
- 5º. Gestionar ante las Entidades y Organismos públicos y privados lo que convenga al derecho o al interés común de las HH. y CC. y representar a éstas para tales objetivos, siempre con el consentimiento expreso del Ordinario del lugar.
- 6º. Colaborar con la Delegación Diocesana de HH. y CC. en los diversos programas y actividades de las HH. y CC.
- 7º. Todo aquello que, mediante decreto, sea encomendado por la Autoridad Eclesiástica competente y el Pleno de Hermanos Mayores en el ámbito de sus competencias.

1.5 Domicilio social

Artículo 5

§1. El Consejo Local de HH. y CC. tendrá su propio domicilio social, debidamente autorizado por el Obispo diocesano.

§2. El Pleno de Hermanos Mayores podrá determinar el cambio del domicilio social, debiendo contar con la aprobación del Obispo diocesano antes de hacerse efectivo.

1.6 Escudo y Sello

Artículo 6

§1. Cada Consejo Local contará con un escudo representativo del mismo, el cual ha de ser descrito en los Estatutos y reproducido en un Anexo de éstos.

§2. El escudo estará impreso en el sello del Consejo. Su uso será obligatorio en los certificados actas y documentos.

Capítulo 2

MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.

2.1 Miembros del Consejo Local

Artículo 7

§1. Son miembros del Consejo Local, con carácter obligatorio, todas las HH. y CC. Sacramentales, de Penitencia y Gloria, erigidas canónicamente en una localidad, o, si corresponde, en una localidad del arciprestazgo, y las que se erijan en el futuro.

§2. Las HH. y CC. integradas en el Consejo Local estarán representadas por sus Hermanos Mayores.

§3. Cesarán como miembros del Consejo Local aquellas HH. y CC. que se extingan canónicamente.

2.2 Derechos de los miembros

Artículo 8

Son derechos de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local:

1º. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores, representadas por su Hermano Mayor o miembro de Junta de Gobierno en quien delegue, debidamente acreditado con derecho a voz y voto.

2º. Participar en los beneficios comunes obtenidos por la gestión del Consejo Local, a tenor del Reglamento Interno.

3º. Requerir de la Comisión permanente el conocimiento y decisión de cualquier asunto de su competencia.

4º. Solicitar la convocatoria del Pleno de Hermanos Mayores de carácter extraordinario para tratar asuntos concretos, a tenor de lo establecido en estas Normas diocesanas, y en sus propios estatutos.

2.3 Obligaciones de los miembros

Artículo 9

Son obligaciones de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local:

1º. Observar y cumplir cuanto esté dispuesto en estas Normas diocesanas, y en los acuerdos adoptados por los Plenos de Hermanos Mayores y la Comisión Permanente, así como lo referido a sus propias competencias.

2º. Asistir a los Plenos de Hermanos Mayores que se convoquen por la Comisión permanente.

3º. Subvenir al sostenimiento económico del Consejo Local de HH. y CC.

2.4 Faltas y sanciones a los miembros del Consejo local

Artículo 10

§1. Se considerarán faltas leves las siguientes:

1º. La falta de asistencia injustificada del representante de una Hermandad y Cofradía a los Plenos del Consejo Local.

2º. La falta de asistencia reiterada a los actos programados por el Consejo Local.

§2. Las faltas leves serán sancionadas por la Comisión permanente con amonestación por escrito, reflejadas en acta y dadas a conocer en el próximo Pleno de Hermanos Mayores del Consejo Local que se celebre.

Artículo 11

§ 1. Se considerarán faltas graves las siguientes:

1º. El incumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos adoptados legítimamente por el Pleno de Hermanos Mayores, y de las resoluciones acordadas por la Comisión Permanente.

2º. La falta de respeto o desconsideración hacia las HH. y CC. o hacia cualquier miembro del Consejo Local.

3º. La vulneración de secreto de los informes emitidos por el Consejo Local ante la Autoridad Eclesiástica competente.

4º. El impago de las cuotas establecidas, sin justificación apreciada por el Pleno de Hermanos Mayores del Consejo Local.

5º. Incurrir reiteradamente en las faltas leves.

§ 2. Las faltas graves cometidas por una Hermandad y Cofradía, o por un Hermano Mayor, podrán ser sancionadas por el Pleno de Hermanos Mayores con la suspensión de los derechos recogidos en el Art. 8 de estas Normas, según lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno y previa ratificación de la Autoridad Eclesiástica competente.

§3. Al tenerse conocimiento de la falta grave:

1º. El Pleno de Hermanos Mayores encomendará a la Comisión permanente la apertura del expediente sancionador, que deberá contener el pliego de descargo de la parte interesada y las pruebas que hubiese propuesto.

2º. Finalizado el expediente sancionador y conocido su contenido, el Pleno de Hermanos Mayores aprobará la propuesta de resolución, que será elevada a la Autoridad Eclesiástica competente para su ratificación, si procede.

Capítulo 3

ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.

3.1 Norma General

Artículo 12

§1. Los órganos de gobierno del Consejo Local de HH. y CC. son el Pleno de Hermanos Mayores y la Comisión Permanente.

§2. El Pleno de Hermanos Mayores es el órgano superior de gobierno, y está constituido por todas las HH. y CC. integradas en el mismo, representadas por sus Hermanos Mayores o Tenientes Hermanos Mayores en cuales deleguen, y por el Presidente del Consejo o el Vicepresidente, en los casos en que lo sustituya.

§3. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo y representativo del Consejo de HH. y CC., en orden a los acuerdos de los Plenos y los de su propia competencia.

3.2 Competencia del Pleno de Hermanos Mayores

Artículo 13

Es competencia del Pleno de Hermanos Mayores:

1°. Conocer de todas las materias y asuntos que afecten a la generalidad de las HH. y CC. integradas en el Consejo, y adoptar acuerdos sobre los mismos en el ámbito de sus competencias.

2°. Encomendar a la Comisión permanente cuantos estudios, proyectos y cometidos afecten a la generalidad de las HH. y CC., y otros que estimen oportunos.

3°. Presentar al Ordinario del lugar, a quien corresponderá su aprobación posterior, los criterios distributivos de las subvenciones y donativos en general para las HH. y CC.

4°. Conocer y aprobar, si procede, las cuentas de cada ejercicio, que deberán ser presentadas por la Comisión permanente a través del Tesorero, así como rendir cuentas anualmente al Obispo diocesano, a tenor del c. 319 §1.

5°. Conocer y aprobar, si procede, el presupuesto de cada ejercicio.

6°. Aprobar las modificaciones presupuestarias que supongan un incremento del gasto total, no compensado con los ingresos reales.

7°. Conocer la memoria de actividades del curso que finaliza, cuya elaboración correrá a cargo del Secretario.

8°. Velar por lo establecido en las normas de Derecho universal y particular³ y de sus propios Estatutos.

³ Cf. cc. 1291-1294; y cf. Tercera Parte, Caps. 3 y 4, de esta normativa general.

9º. Elegir al Presidente del Consejo conforme al procedimiento electoral previsto en estas Normas diocesanas y en el propio Reglamento interno. El Obispo diocesano deberá confirmar libremente dicha elección.

10º. Proponer las modificaciones de sus propios estatutos, que serán elevadas al Obispo diocesano para su aprobación, si esta fuera conveniente.

11º. Fijar las cuotas que las HH. y CC. deberán aportar al Consejo.

12º. Revocar los acuerdos adoptados ilegítimamente por la Comisión Permanente.

13º. Aprobar en el ámbito de sus competencias cuanto exceda a las de la Comisión Permanente.

3.3 Plenos Ordinarios y Extraordinarios de Hermanos Mayores.

Artículo 14

Los Plenos de Hermanos Mayores, por razón de la materia sobre la que deliberan y por el tiempo en que se han de celebrar, pueden ser de dos clases: Ordinarios y Extraordinarios.

3.3.1 Pleno Ordinario de Hermanos Mayores.

Artículo 15

§ 1. El Consejo Local de HH. y CC. recogerá en sus Estatutos los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores que han de celebrarse durante el año, bien entendido que, al menos, han de ser tres:

1º. *El primero* se celebrará en el mes de Octubre, como apertura de curso. En este Pleno se presentará el Programa de Actividades y el presupuesto para el curso que comienza, los que deberán ser aprobados por mayoría absoluta.

2º. *El segundo*, a principio de Cuaresma, tendrá por objeto la celebración de la Toma de Hora.

3º. *El tercero* se celebrará en el mes de Junio como cierre de curso. En este Pleno se presentará la memoria de actividades, el estado de cuentas, y un informe sobre la Semana Santa, elaborado por la Comisión Permanente, reflejando las incidencias ocurridas en la misma. Cada uno de estos apartados deberá ser aprobado, si procede, por mayoría absoluta.

§2. En el supuesto de que una vez determinadas las fechas de convocatorias de los Plenos de Hermanos Mayores Ordinarios y, por razones de fuerza mayor, no pudiera celebrarse alguno de los mencionados Plenos, la Comisión permanente estará autorizada para señalar como fecha de celebración el momento más adecuado y próximo posible.

3.3.2 Presidencia

Artículo 16

Los Plenos de Hermanos Mayores estarán presididos, junto con el Asistente Eclesiástico, por el Presidente del Consejo Local de HH. y CC., que tendrá voz y voto, acompañado por los componentes de la Comisión Permanente, que tendrán voz pero no voto.

3.3.3 Convocatoria

Artículo 17

§1. La convocatoria de citación a los Plenos de Hermanos Mayores la hará por escrito el Presidente, por mediación del Secretario, al menos, con diez días de antelación, haciendo constar el orden del día, el lugar, la fecha de la celebración y la hora prevista para la primera y segunda convocatoria.

§2. Solo en caso gravísimo y garantizando la efectiva comunicación a todo el Pleno de Hnos. Mayores, si la Comisión Permanente lo estima conveniente, la convocatoria a estos Plenos podrá hacerse con tan sólo veinticuatro horas de antelación y por los medios que considere más idóneos.

§3. Al principio del orden del día deberá figurar la lectura y aprobación del acta anterior si procede, así como al final del mismo, figurará siempre el capítulo de ruegos y preguntas.

3.3.4 Quorum

Artículo 18

Para que los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores puedan celebrarse se requiere:

1º. *En primera convocatoria*: La asistencia de, al menos, los dos tercios de sus miembros.

2º. *En segunda convocatoria*, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera, la mitad de los miembros.

3.3.5 Decisiones

Artículo 19

§1. El Pleno de Hermanos Mayores no podrá adoptar acuerdos que no estén incluidos en el Orden del día.

§2. El representante de cada una de las HH. y CC. tendrá voz y voto en los Plenos.

§3. Cuando las opiniones sean discrepantes u opuestas se procederá a una votación secreta, resolviendo la mayoría simple.

§4. Si, efectuada la votación secreta, hubiese empate, decidirá el Presidente con su voto de calidad, oído el parecer de la Comisión Permanente.

§5. De las deliberaciones de los Plenos, el Secretario levantará acta, que deberá ser leída y aprobada, si procede, en el próximo Pleno Ordinario de Hermanos Mayores que se celebre.

§6. Los acuerdos de los Plenos, adoptados legítimamente, tendrán carácter vinculante para todas las HH. y CC.

3.3.6 Suspensión del Pleno

Artículo 20

Un pleno podrá ser suspendido por las siguientes causas:

1º. Por falta de “quorum”, si la asistencia al mismo no llega a la mitad de los miembros en segunda convocatoria.

2º. Por alteración grave del orden.

3º. Por falta de tiempo o necesidad de obtener informes, antecedentes o datos fundamentales.

4º. Y por instancia del Presidente o del Asistente Eclesiástico.

3.4 Los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores

Artículo 21

§1. Los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores serán los siguientes:

1º. Los que se convoquen por el Obispo diocesano.

2º. Los convocados por solicitud del Presidente del Consejo local de HH. y CC.

3º. Los convocados al menos por un tercio de Hermanos Mayores.

4º. Los convocados para elegir un nuevo Presidente del Consejo Local de HH. y CC.

§2. Los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores seguirán el mismo procedimiento establecido para los Plenos Ordinarios de Hermanos Mayores, exceptuando el Pleno Extraordinario de Elecciones.

§3. En los Plenos Extraordinarios de Hermanos Mayores, sólo se debatirá el tema que haya dado lugar a dicho Pleno, no existiendo turno de ruegos y preguntas.

3.5 Pleno Extraordinario de Elecciones

3.5.1 Norma General

Artículo 22

§1. Es la reunión de todos los Hermanos Mayores integrados en el Consejo Local de HH. y CC., con el fin de elegir al Presidente del Consejo.

Segunda Parte: Normas diocesanas para los Consejos Locales de HH. y CC.

§2. El Consejo Local de HH. y CC. señalará en sus Estatutos el plazo de duración del mandato del Presidente del Consejo y de la Comisión Permanente, que no será nunca superior a cinco años.

§3. El Presidente y los demás miembros de la Comisión Permanente podrán ser reelegidos sólo para un segundo mandato consecutivo en el mismo cargo.

Artículo 23

El Pleno de Hermanos Mayores procederá a la elección del Presidente del Consejo Local, de entre los candidatos presentados, de conformidad con lo establecido en estos Estatutos.

Artículo 24

La Comisión Permanente está particularmente obligada a velar por el cumplimiento de todas las disposiciones referentes a las elecciones y, especialmente por que los candidatos reúnan las condiciones y cualidades exigidas por el derecho.

Artículo 25

Si no se presentara ninguna candidatura, o no se alcanzara el quorum necesario en segunda convocatoria, el Obispo diocesano constituirá una Junta Directiva integrada por Hermanos Mayores, que ocuparán los cargos de Vicepresidente, Secretario y Tesorero, asumiendo las funciones de Presidente el Asistente Eclesiástico, cesando en ese momento la Comisión Permanente saliente.

3.5.2 Procedimiento electoral

Artículo 26

§1. Tres meses antes de concluir el periodo del mandato de la Comisión Permanente, el Secretario, mediante escrito, comunicará la convocatoria de Elecciones a la Delegación Diocesana de HH. y CC. y a los Hermanos Mayores de las HH. y CC. que integran el Consejo Local, indicando la fecha, lugar y hora señalados.

§2. Durante el plazo de un mes desde la convocatoria de elecciones, las HH. y CC. integradas en el Consejo Local podrán presentar, a través de sus Hermanos Mayores, candidaturas al Secretario del Consejo Local, el cual extenderá el correspondiente justificante.

A) Requisitos para ser candidato

Artículo 27

Para ser candidato a la Presidencia, además de ser miembro de alguna de las HH. y CC. integradas en el Consejo local, será necesario reunir los siguientes requisitos:

1º. Además de ser cofrade ejemplar, haber realizado los cursos de formación de los que se trata en el Art. 4 §2 de las *Normas diocesanas para HH. y CC.*

2º. Distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.

3º. Tener más de treinta años de edad y haber sido miembro de Junta de Gobierno en alguna de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local, y ostentar una antigüedad mínima en la Hermandad de ocho años ininterrumpidos.

4º. Que su residencia le permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.

5º. Presentar con su candidatura, si es de estado casado, partida de matrimonio canónico, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular, realizada ante el Párroco o Director Espiritual. Y, si es de estado soltero, Fe de Bautismo y Certificado Literal del Registro Civil.

6º. No ejercer cargos directivos en ninguna Hermandad y Cofradía, y en caso de que lo ejerciera, deberá dimitir de los mismos.

7º. No desempeñar cargo de dirección en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.

B) Aprobación de candidatos

Artículo 28

La Comisión Permanente, una vez concluidos los anteriores procesos, en el plazo de siete días, remitirá a la Delegación Diocesana de HH. y CC. las candidaturas presentadas.

C) Visto Bueno a las candidaturas

Artículo 29

Una vez que los documentos estén en la Delegación Diocesana de HH. y CC., ésta, si nada obsta al procedimiento seguido, los pasará al Ordinario del lugar, quién a su vez, solicitará necesariamente un informe al Asistente Eclesiástico del Consejo sobre la idoneidad de cada candidato, que le será enviado en sobre cerrado. Dicho informe se elaborará teniendo en cuenta las noticias que el Director Espiritual propio, el Párroco de la Sede canónica de la Hermandad a la que pertenece, y aquel del domicilio o cuasidomicilio del candidato pudieran ofrecer. El Ordinario del lugar dará o negará su beneplácito a los candidatos a la luz de los informes recibidos, comunicándolo a la Delegación Diocesana de HH. y CC. Si nada obsta al procedimiento seguido, dicha Delegación transmitirá el Visto Bueno a las candidaturas presentadas. En caso de que algunos de los candidatos no cumplan los requisitos establecidos se denegará su candidatura, quedando el derecho de recurso al Ordinario del Lugar.

D) Convocatoria

Artículo 30

Obtenido el visto bueno del Ordinario, la Delegación Diocesana de HH. y CC. lo comunicará al Secretario del Consejo Local de HH. y CC. el cual, quince días antes de la celebración

del Pleno Extraordinario de Elecciones, convocará, mediante cédula personal escrita, a los Hermanos Mayores de las HH. y CC. integradas en el Consejo.

E) Mesa electoral

Artículo 31

La mesa electoral estará compuesta por:

1º. El Asistente Eclesiástico del Consejo Local de HH. y CC., que actuará como Presidente.

2º. El Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente del Consejo. En el supuesto de que ambos sean candidatos, le sustituirá el Hermano Mayor de más edad.

3º. El Secretario del Consejo, que actuará como Secretario de la Mesa. En el supuesto de que sea candidato, el Hermano Mayor de menor edad.

F) Quorum

Artículo 32

Para la validez de la elección se requiere:

1º. *En primera convocatoria*: La asistencia de, al menos, los dos tercios de sus miembros.

2º. *En segunda convocatoria*, que debe ser al menos media hora más tarde que la primera, la mitad de los miembros.

3º. Si no se alcanzara el quorum necesario en segunda convocatoria, se convocará un nuevo Pleno en el plazo de quince días. Si tampoco se alcanzara el quorum necesario, el Ordinario del lugar proveerá al efecto.

G) Votación

Artículo 33

§1. La elección del Presidente del Consejo Local, se realizará mediante papeleta personal y secreta, un único voto por Hermandad y Cofradía, el cual será emitido personalmente por el Hermano Mayor o, en su defecto, por el Teniente Hermano Mayor, quedando excluido el voto por carta, delegación o procurador, excepto cuando se trate a causa de una enfermedad, debidamente justificada mediante certificado médico, a tenor del c. 167.

§2. Si el número de votos es superior al de votantes, la votación será nula. El Presidente saliente del Consejo Local, no tiene voto.

H) Escrutinio

Artículo 34

§1. Finalizada la votación, la Mesa Electoral realizará el escrutinio de todos los votos emitidos, incluidos los nulos, de todo lo cual, levantará acta el Secretario de la Mesa Electoral, poniendo el visto bueno el Asistente Eclesiástico.

§2. En primera convocatoria, el número de votos necesarios para la validez de la elección ha de ser de mayoría absoluta.

§3. De no alcanzarse dicha mayoría absoluta, se procederá a una segunda votación en la que bastará la mayoría simple de los votos emitidos, incluidos los nulos, para la validez de la elección.

§4. En caso de producirse un empate en la segunda convocatoria entre dos o más candidatos, se procederá a una segunda convocatoria, transcurridos quince días. Si en esta ocasión volviera a producirse un empate, quedará designado el candidato de mayor edad.

I) Confirmación de la elección

Artículo 35

§1. La elección del Presidente será efectiva una vez confirmada libremente por el Obispo diocesano, que extenderá el nombramiento correspondiente, después de haber recibido copia por duplicado de la certificación del acta de la elección previamente enviada a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

§2. Los nuevos componentes de la Comisión Permanente serán designados por el Presidente electo en el plazo de 15 días desde su confirmación en el cargo.

§3. Los designados como integrantes de la Comisión Permanente deberán recibir confirmación previa del Obispo diocesano.

Artículo 36

§1. Confirmada la elección, el Presidente saliente, en el plazo máximo de quince días, convocará el Pleno de Toma de Posesión para que los miembros de la nueva Comisión Permanente puedan ejercer sus cargos con pleno derecho.

§2. Hasta que no se celebre el Pleno de Toma de Posesión, los miembros de la Comisión Permanente continuarán en sus cargos.

§3. Una vez que haya tenido lugar la Toma de Posesión de la nueva Comisión Permanente, el nuevo Secretario lo comunicará a la Delegación Diocesana de HH. y CC.

3.6 La Comisión Permanente

Artículo 37

§1. La Comisión Permanente es el órgano ejecutivo y representativo del Consejo Local de HH. y CC., en orden a los acuerdos de los Plenos de Hermanos Mayores y los de su propia competencia.

§2. La Comisión Permanente estará constituida por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. Asimismo, tendrá un determinado número de Vocales, que serán, como máximo: cuatro, cuando el Pleno de Hermanos Mayores está constituido por diez o menos HH. y CC.; seis, si lo está entre once y veinte; ocho, si fueren más de veinte; y diez, si fueran más de treinta.

§3. La Comisión Permanente podrá nombrar miembros auxiliares que colaborarán responsablemente en las tareas del Consejo Local de HH. y CC., teniendo voz pero no voto.

Artículo 38

Para poder ser elegido miembro de la Comisión Permanente, además de ser miembro de alguna de las HH. y CC. integradas en el Consejo local, tanto el Presidente que elige como el Obispo diocesano que confirma, deberán tener en cuenta que el candidato reúna los siguientes requisitos:

1º. Además de ser cofrade ejemplar, haber realizado los cursos de formación mencionados en el Art. 14 §2 de las *Normas diocesanas para HH. y CC.*

2º. Distinguirse por su vida cristiana personal, familiar y social, así como por su vocación apostólica.

3º. Haber sido miembro de Junta de Gobierno en alguna de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local.

4º. Que su residencia le permita atender las obligaciones del cargo para el que se presenta.

5º. Si es de estado casado, deberá constar para su confirmación la partida de matrimonio canónico, así como una declaración de encontrarse en situación familiar regular, realizada ante el Párroco o Director Espiritual. Y, si es de estado soltero, Fe de Bautismo y Certificado Literal del Registro Civil.

6º. No desempeñar cargo de dirección en partido político, o de autoridad civil ejecutiva nacional, autonómica, provincial o municipal.

Artículo 39

Las reuniones de la Comisión Permanente podrán tener carácter Ordinario y Extraordinario:

1º. Tiene carácter Ordinario cuando se reúna mensualmente, pudiendo dejar de convocarse durante la estación estival.

2º. Cualquiera otra reunión, que se convoque para adoptar alguna cuestión que no pueda esperar a la mensual, tendrá carácter Extraordinario.

3.6.1 Facultades

Artículo 40

La Comisión permanente tiene las siguientes facultades:

1º. Velar por el fiel cumplimiento del derecho de la Iglesia, de estas Normas diocesanas, de los propios Estatutos y de los acuerdos tomados en los Plenos de Hermanos Mayores.

2º. Hacer realidad los fines del Consejo local de HH. y CC.

3º. Adquirir, conservar, administrar y enajenar los bienes, previa aprobación del Pleno de Hermanos Mayores, de acuerdo con lo establecido en el Derecho universal y particular, y en los propios Estatutos.

4º. Confeccionar el balance de cuentas y los presupuestos que han de someterse a la aprobación del Pleno de Hermanos Mayores, si procede, y que anualmente deberán ser presentadas al Obispo diocesano.

5º. Convocar los Plenos de Hermanos Mayores cuando lo prescribe el Estatuto o cuando estime oportuno celebrarlo para informar, dar cuenta o pedir autorización para alguna gestión que no esté reflejada en el Estatuto.

6º. Administrar las donaciones que reciba el Consejo local de HH. y CC., y sean aceptadas por el Pleno de Hermanos Mayores, velando para que se cumpla la voluntad de los donantes, rindiendo cuentas al Obispo diocesano de dicha administración en todo momento, a tenor del c. 319 §2.

7º. Además de las facultades expuestas, tiene todas aquellas facultades que se derivan de los Estatutos, las que le sean concedidas por la Autoridad Eclesiástica competente y por el Pleno de Hermanos Mayores, dentro de las competencias propias de éste último.

3.6.2 Convocatoria

Artículo 41

La convocatoria la hará el Presidente, por mediación del Secretario, de acuerdo con lo que determina el Estatuto para la convocatoria del Pleno Ordinario de Hermanos Mayores. (cf. Art. 20 de estas Normas diocesanas).

3.6.3 Quorum

Artículo 42

§1. *En primera convocatoria* podrá celebrarse la reunión siempre que concurren, al menos, la mitad más uno de los componentes de la Comisión permanente, incluidos el Presidente y el Secretario.

§2. *En segunda convocatoria*, que deberá ser al menos media hora mas tarde, podrá reunirse si concurren, al menos, un tercio de los miembros de la Comisión permanente, incluidos el Presidente o el Vicepresidente, habilitándose como Secretario a alguno de los presentes, si preciso fuera.

3.6.4 Decisiones

Artículo 43

§1. La Comisión permanente adoptará sus acuerdos por mayoría simple.

§2. Las votaciones se efectuarán por el procedimiento de mano alzada, nominalmente o mediante papeleta personal y secreta, a juicio del Presidente. Necesariamente la votación se llevará a cabo por medio de papeleta personal y secreta cuando así lo solicite alguno de los presentes con derecho a voto.

§3. Todo empate que se produzca tras segunda votación será dirimido por el Presidente con su voto de calidad, o bien, por el que ostente legítimamente la Presidencia.

3.6.5 Vacantes

Artículo 44

Las vacantes de la Comisión permanente se pueden producir por las siguientes causas:

1º. Por fallecimiento.

2º. Por renuncia presentada por escrito al Presidente y libremente aceptada por el Obispo diocesano.

3º. Por cambio de residencia a otra localidad, si esto le impide cumplir sus funciones.

4º. Por tres faltas consecutivas injustificadas a las reuniones de la Comisión Permanente.

5º. Por negligencia en el desempeño de las funciones en el cargo para el que fue designado.

6º. Por haber sido sancionado por falta grave en la Hermandad y Cofradía a la que pertenece a tenor de lo establecido en las Normas diocesanas de HH. y CC, o del derecho universal o particular de la Iglesia.

Artículo 45

Para cubrir las Vacantes que se produzcan en la Comisión permanente, se procederá del modo siguiente:

1º. En caso de vacar el Presidente, ocupará su puesto de manera interina el Vicepresidente, quien en el plazo de tres meses deberá convocar nuevas elecciones para la designación de un nuevo Presidente y, una vez elegido, éste deberá confirmar el mantenimiento de la Comisión Permanente o elegir una nueva.

2º. Las vacantes de otro cargo de la Comisión Permanente, el Presidente las cubrirá designando al hermano idóneo de cualquiera de las HH. y CC. integradas en el Consejo Local. Posteriormente, solicitará al Obispo diocesano su confirmación.

Capítulo 4

LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES

4.1 Presidente

Artículo 46

Compete al Presidente las siguientes funciones:

- 1º. Ocupar la presidencia del Consejo Local de HH. y CC., cuya dirección y representación le corresponde, tanto canónica como civil.
- 2º. Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y demás acuerdos vigentes del Consejo Local de HH. y CC.
- 3º. Dirigir la acción de la Comisión permanente.
- 4º. Coordinar las funciones de los demás miembros de la Comisión Permanente, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad de éstos en su gestión.
- 5º. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones que celebre la Comisión permanente, así como convocar y presidir, junto con el Asistente Eclesiástico, el Pleno de Hermanos Mayores, cuando concurren las circunstancias que determinen los Estatutos.
- 6º. Dirigir la correspondencia, autorizar los pagos que tenga que hacer el Tesorero, firmando los documentos precisos, y siempre conforme a las normas del derecho, y las prescripciones del Obispo diocesano.
- 7º. Usar el voto de calidad en cuantas ocasiones se produzcan empates, excepto en el Pleno Extraordinario de Elecciones.
- 8º. Será el portavoz responsable en relación con los medios de comunicación de todo tipo, debiendo nombrar un sustituto cuando no pueda ejercer esta tarea.
- 9º. Promoverá y potenciará la formación doctrinal y espiritual de los miembros de las Juntas de Gobierno, integradas en el Consejo Local de HH. y CC.
- 10º. Asumir las competencias que le pudiera otorgar legítimamente el Pleno de Hermanos Mayores y, a su vez, delegarlas, lo mismo que las suyas propias, en el Vicepresidente y, en su defecto, en cualquier otro miembro de la Comisión Permanente, siempre por escrito e indicando cuáles, en qué condiciones y por cuánto tiempo.
- 11º. Nombrar a los integrantes de la Comisión Permanente.
- 12º. Todas aquellas otras que se puedan derivar de los Estatutos.

4.2 Vicepresidente

Artículo 47

Son funciones del Vicepresidente las siguientes:

- 1º. Suplir al Presidente en todas sus funciones en obligadas ausencias de éste, gozando de los mismos derechos, deberes y prerrogativas que el Presidente.

2°. Si por causa de enfermedad, ausencia, cese o dimisión, la Presidencia vacase antes de cumplir el periodo para el que fue elegido, asumirá de forma interina la Presidencia del Consejo Local de HH. y CC., debiendo de convocar elecciones en el plazo de tres meses para la designación de un nuevo Presidente.

4.3 Secretario

Artículo 48

Al Secretario competen las siguientes funciones:

- 1°. Levantará acta de las reuniones, en donde figurarán los temas tratados y los acuerdos tomados.
- 2°. Tendrá bajo su custodia todos los documentos que reciba al tomar posesión de su cargo, la correspondencia oficial, el archivo, los ficheros y sello del Consejo Local de HH. y CC., teniendo terminantemente prohibido sacar cualquier documento de la Sede del Consejo, sin previo permiso de la Comisión Permanente o del Presidente.
- 3°. Extenderá y firmará las citaciones para la Comisión Permanente, con el visto bueno del Presidente.
- 4°. Elaborará la memoria anual de las actividades realizadas por el Consejo Local de HH. y CC., que será presentada a la Comisión Permanente con la antelación debida a la celebración del Pleno Ordinario de Hermanos Mayores.
- 5°. Cualquier otra derivada de estas Normas diocesanas, de sus propios Estatutos.

4.4 Tesorero

Artículo 49

Son funciones del Tesorero las siguientes:

- 1°. Tendrá a su cargo los pagos, cobranza de cuotas, limosnas y donativos para el Consejo Local de HH. y CC., conforme a las norma del derecho universal y particular, rindiendo anualmente cuentas de la utilización de dichos elementos al Obispo diocesano.
- 2°. Llevará al día el libro de cuentas, donde queden reflejados claramente los ingresos y gastos.
- 3°. Pagará las cuentas y facturas de gastos ordinarios y extraordinarios, autorizados con la firma del Presidente.
- 4°. Presentará mensualmente el arqueo de fondos a la Comisión Permanente.
- 5°. Presentará un estado de cuentas sobre la situación económica del Consejo Local de HH. y CC. cuando lo requiera el Presidente o el Pleno de Hermanos Mayores, o el Obispo diocesano.
- 6°. Presentará al Pleno Ordinario de Hermanos Mayores de Cuentas el presupuesto ordinario y extraordinario del ejercicio económico que va a comenzar y las correspondientes al ejercicio económico que se cierra.

7º. Mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Consejo Local, y que deberá entregar al Tesorero entrante al ser sustituido.

8º. Rendirá cuentas anualmente de la administración de los bienes al Obispo diocesano, y siempre que éste se lo requiera.

9º. En todas sus funciones se ayudara en el fiel cumplimiento de su función de dos vocales expresamente designados a tenor del c. 1280.

10º. Todas aquellas otras que puedan derivarse de estas Normas diocesanas y de sus propios Estatutos.

4.5 Vocales

Artículo 50

§1. Colaborarán en todos los trabajos del Consejo Local de HH. y CC., quedando adscritos a las distintas áreas y/o funciones que puedan establecerse.

§2. Serán designados dos de ellos de manera especial, que, conforme a los estatutos ayuden al Tesorero en el cumplimiento de su función, como consejeros y asesores en la administración de los bienes de la Hermandad y Cofradía a tenor del c. 1280.

4.6 El Asistente Eclesiástico

Artículo 51

§1. El Asistente Eclesiástico es el Sacerdote que representa a la Autoridad Eclesiástica dentro del Consejo local de HH. y CC., asesorando a éste religiosamente en todos sus quehaceres, y orientándolo a la búsqueda de la mayor gloria de Dios, del bien público de la Iglesia y del bien espiritual de las Hermandades en conformidad con los fines del propio Consejo, establecidos en los propios estatutos.

§2. El nombramiento del Asistente Eclesiástico corresponde al Obispo diocesano oídos, cuando sea conveniente, el Presidente del Consejo y los oficiales mayores de la Hermandad y Cofradía, a tenor del c. 317 §1.

§3. El Asistente Eclesiástico, deberá guardar siempre la debida unión en el desempeño de su función pastoral con los Directores Espirituales y con los Párrocos (cf. c. 571) de las HH. y CC. que integran el Consejo, sin perjuicio de las atribuciones que por derecho les son propias, a tenor de los cc. 519; y 528-530, y, si los hubiere, con los Rectores de la Iglesias pertinentes sin perjuicio de lo establecido en los cc. 556-563, o los Superiores mayores sacerdotes.

§4. El Asistente Eclesiástico puede ser removido por el Obispo Diocesano conforme a la norma de los cc. 318 §2; y 192-195.

Artículo 52

Son funciones del Asistente Eclesiástico:

1º. Ejercer el ministerio Sacerdotal en favor del Consejo Local de HH. y CC. y de los miembros de la misma. En tanto recibe su misión del Obispo diocesano, representa a éste en

Segunda Parte: Normas diocesanas para los Consejos Locales de HH. y CC.

su acción pastoral, de forma que deberá fomentar y velar para que el Consejo guarde en todo momento la debida comunión con las orientaciones y normas del Pastor diocesano.

2°. El Asistente Eclesiástico, o su legítimo delegado, junto con el Presidente del Consejo, a quien corresponde la función de moderar, presidirá los Plenos del Consejo, exceptuando el Pleno Extraordinario de elecciones que presidirá el Asistente Eclesiástico solamente. Cualquier otro clérigo necesitará el consentimiento expreso de dicho Asistente. La toma de posesión del Presidente y de la Comisión Permanente y el juramento de los nuevos hermanos se realizará siempre en presencia del Asistente Eclesiástico o su delegado.

3°. Es el responsable de la supervisión de las actividades formativas de las HH. y CC. que proponga y programe el Consejo, contando para ello con la leal colaboración del Presidente y de la Comisión Permanente, que deberán facilitar en todo esta labor.

4°. Deberá ser oído y dar su visto bueno en todo lo referente a actos de culto, proclamación de la Palabra de Dios, formación cristiana de los miembros del Consejo, obras de apostolado y caridad.

5°. Apoyará al Presidente y la Comisión Permanente legítimamente constituidos y respetará escrupulosamente las competencias de los mismos, e igualmente fomentará siempre el cumplimiento de los propios estatutos y los legítimos acuerdos del Consejo, evitando cualquier forma de arbitrariedad.

6°. El Asistente Eclesiástico, no así su legítimo delegado, en los mencionados plenos, así como en todos los asuntos del Consejo tiene derecho a voz, pero no a voto, y tiene derecho, e incluso a veces el deber a vetar aquellos acuerdos o actividades del Consejo que atenten contra la fe, las costumbres y la disciplina eclesiástica, informando de ello a la Autoridad superior, y quedando siempre a salvo el derecho a recurrir ante el Ordinario del lugar. Durante el tiempo de este recurso, queda en suspenso la ejecución de la actividad o decisión vetada hasta que provea la Autoridad eclesiástica competente.

7°. Informará por escrito sobre la idoneidad de aquellos que pretenden ser candidatos a la Presidencia conforme a lo establecido en el Art. 29 de estas Normas.

8°. Solamente en el Pleno de elecciones, se requerirá para la validez del mismo la presencia del Asistente Eclesiástico, u otro clérigo legítimamente delegado para el caso.

9°. Cuando a los plenos asista un clérigo delegado, éste informará de lo tratado al Asistente Eclesiástico sobre el contenido y desarrollo de los mismos.

10°. Podrá instar al Presidente para que suspenda un pleno total o parcialmente, o para que expulse a un miembro del mismo, en las circunstancias contenidas en el Art. 20 de estas Normas.

11°. Todas aquellas funciones le sean conferidas en su nombramiento.

Capítulo 5

FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA COMPETENTE

Artículo 53

En estas Normas diocesanas, la Autoridad Eclesiástica se especifica, además de en aquellos otros sujetos establecidos según sus propias competencias por el derecho universal de la Iglesia, en los siguientes:

- 1º. El Obispo diocesano, y quienes a él se equiparan a tenor de los cc. 368 y 381 §2, a quien corresponde gobernar la Iglesia particular que le ha sido encomendada con la potestad legislativa, ejecutiva y judicial, a tenor del c. 391.
- 2º. El Ordinario del lugar, por el cual se designan, además del Romano Pontífice, al Obispo diocesano y todos los que por derecho le son equiparados, al vicario general y a los vicarios episcopales, a tenor del c. 134 §2.

Artículo 54

Corresponden al Obispo diocesano:

- 1º. La alta dirección de todos los Consejos Locales de HH. y CC. de la diócesis, así como la dirección superior de la administración de sus bienes, a tenor de los cc. 315 y 319 §1.
- 2º. La aprobación, revisión o cambio de los estatutos del Consejo, a tenor del c. 314.
- 3º. El nombramiento del Asistente Eclesiástico, y la confirmación de los cargos del Consejo, así como su remoción, a tenor de los cc. 317 y 318 §2.
- 4º. En circunstancias especiales podrá nombrar un comisario que en su nombre dirija temporalmente el Consejo, a tenor del c. 318 §1.
- 5º. Exigir en cualquier momento rendición detallada de las cuentas y del empleo de las ofrendas y limosnas recibidas, a tenor del c. 319.
- 6º. La supresión del Consejo de acuerdo con el derecho.
- 7º. Las otras facultades que el derecho universal y particular le atribuya.

Artículo 55

Corresponde al Ordinario del lugar:

- 1º. El deber y derecho de visitación al Consejo de HH. y CC., así como la diligente vigilancia y la inspección de todas sus actividades, especialmente la administración de sus bienes, a tenor de los cc. 305 y 1276 §1.
- 2º. Todas aquellas facultades que le confiere el derecho universal y particular de la Iglesia.

Capítulo 6

**RÉGIMEN ECONÓMICO Y BIENES PATRIMONIALES
DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.**

Artículo 56

A la Comisión Permanente corresponde todo el proceso y gestión económica del Consejo Local de HH. y CC., contando como ejecutor con el Tesorero, con la ayuda de los vocales establecidos en el Art. 50 §2 de estas Normas Diocesanas, siempre con la moderación del Presidente, la aprobación del Pleno de Hermanos Mayores, y bajo la suprema dirección del Obispo diocesano a tenor del c. 319 §1.

Artículo 57

El Consejo Local de HH. y CC., como persona jurídica que es, podrá adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, de acuerdo con la normativa del Derecho universal y particular⁴. En atención a su personalidad jurídica pública, todos sus bienes son bienes eclesiásticos a tenor del c. 1257.

Artículo 58

Los títulos de propiedad de los bienes, muebles o inmuebles, del Consejo Local de HH. y CC. serán legalizados e inscritos en el Registro de la propiedad, a su nombre.

Artículo 59

Las fuentes de ingresos del Consejo Local de HH. y CC. son las cuotas de los miembros que la integran; las donaciones, herencias y legados que puedan percibir y sean aceptados por el Pleno de Hermanos Mayores; y las subvenciones que pueda recibir de organismos eclesiásticos o civiles.

Artículo 60

El Patrimonio del Consejo Local de HH. y CC. lo constituyen toda clase de derechos y bienes, muebles e inmuebles, legítimamente adquiridos o recibidos en donación, según Derecho⁵, legalmente conservados y debidamente inventariados. A tal efecto, el Tesorero hará todos los años un inventario detallado de todos los bienes, del cual entregará copia a la Delegación diocesana de HH. y CC.

Artículo 61

Los fondos del Consejo Local de HH. y CC. estarán depositados a nombre del mismo y nunca a título personal de alguno de sus miembros. Para disponer de ellos, es requisito imprescindible la firma mancomunada del Presidente o Vicepresidente y el Tesorero.

⁴ Cf. Tercera Parte, Caps. 3 y 4, de esta normativa general.

⁵ Cf. c. 1267.

Artículo 62

§1. Corresponde a la Comisión Permanente la elaboración de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, y al Pleno de Hermanos Mayores su examen, enmiendas y aprobación, si procede.

§2. Los presupuestos generales ordinarios tendrán carácter anual e incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del Consejo Local de HH. y CC., considerados como ordinarios o habituales.

§3. Una vez aprobadas las cuentas y el presupuesto de ingresos y gastos por el Pleno de Hermanos Mayores, el Secretario las enviará a la Delegación Diocesana de HH. y CC. para que su aprobación.

§4. Rendirán cuentas de la administración de todos los bienes al Obispo diocesano anualmente y siempre que este lo requiera, a tenor de las circunstancias.

Artículo 63

Los actos extraordinarios de administración deberán presentarse al Pleno de Hermanos Mayores para su examen y aprobación, si procede, actuando siempre en conformidad con el derecho particular establecido sobre esta materia⁶, y obtener a continuación, trámite de la Delegación diocesana de HH. y CC., la aprobación del Obispo diocesano.

Artículo 64

La Comisión Permanente deberá exponer en el tablón de anuncios de la Sede del Consejo Local de HH. y CC. los presupuestos generales ordinarios y extraordinarios, al menos con un mes de antelación al Pleno de Hermanos Mayores.

Artículo 65

§1. Para subvenir a las necesidades de la Diócesis, el Consejo Local de HH. y CC. aportará, según lo establecido en el derecho particular, al Fondo Común Diocesano una cantidad anual, proporcionada a sus ingresos⁷, y distinta de la posibilidad del Tributo a favor del seminario establecida en el c. 264 §2.

§2. Corresponderá al Consejo de Asuntos económicos de la Diócesis determinar legítimamente la aportación que, proporcionada a sus ingresos, el Consejo Local de HH. y CC. deberá aportar al Fondo Común Diocesano.

§3. El Obispo diocesano podrá pedir un Tributo diocesano para subvenir a las necesidades de la diócesis, a tenor de los cc. 1263 y 264 §2.

⁶ Cf. Tercera Parte, Cap. 4, de esta normativa general.

⁷ Cf. c. 1263; y cf. Tercera Parte, Cap. 4, de esta normativa general.

Capítulo 7

**MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO
DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.**

Artículo 66

§1. Los Estatutos del Consejo Local de HH. y CC. sólo podrán ser modificados por una de estas causas:

1°. Por iniciativa del Obispo diocesano.

2°. Por iniciativa de la Comisión Permanente, previa sanción afirmativa de un Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores.

§2. Para la validez de las modificaciones aprobadas por el Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores será necesario el *quorum* de los dos tercios de los Hermanos Mayores del Consejo, y la votación por mayoría absoluta.

§3. Las revisiones o modificaciones válidamente realizadas necesitarán la aprobación del Obispo diocesano a tenor del c. 314.

Capítulo 8

**EXTINCIÓN O SUPRESIÓN
DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.**

Artículo 67

§1. El Consejo Local de HH. y CC. se extinguirá por Decreto del Obispo Diocesano, conforme a Derecho, o por acuerdo de un Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

§2. Si la extinción fuese acordada por el Pleno Extraordinario de Hermanos Mayores, se elevará al Obispo Diocesano para su aprobación definitiva, continuando, mientras tanto, la actuación de la Comisión Permanente hasta obtener la ratificación de la extinción.

Artículo 68

El Estatuto del Consejo Local de HH. y CC. regulará, conforme al Derecho universal y particular, el destino de los bienes, derechos patrimoniales y cargas que pudieran existir⁸.

⁸ Cf. cc. 120; 123; 320 § 2-3.

Capítulo 9

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69

Desde la entrada en vigor de estas Normas Diocesanas:

1º. Se abrogan todas las Normas Diocesanas para los Consejos Locales de HH. y CC., así como cualesquiera leyes, normas y disposiciones diocesanas contrarias a las prescripciones de las mismas.

2º. Se derogan los Estatutos y los Reglamentos de Régimen interno de los Consejos Locales de HH. y CC. en aquellas disposiciones que sean contrarias a las prescripciones de estas Normas Diocesanas.

Artículo 70

El Ordinario del lugar promulgará los decretos generales ejecutorios⁹, así como las instrucciones¹⁰, que sean necesarios para el desarrollo y comprensión de estas Normas Diocesanas.

Artículo 71

El Obispo diocesano, y su legítimo delegado, tiene por derecho la potestad de interpretar auténticamente las disposiciones de estas Normas Diocesanas, a tenor del c. 16.

⁹ Cf. c. 31 ss.

¹⁰ Cf. c. 34.

Tercera Parte

OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN

DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS

Capítulo 1

**NORMAS POR LAS QUE SE REGULA LA CREACIÓN DE NUEVAS HERMANDADES
DEL ROCÍO EN LAS DIÓCESIS DE LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE
GRANADA Y SEVILLA, 14 DE OCTUBRE DE 1983¹**

Los Obispos de las Provincias Eclesiásticas de Granada y Sevilla establecen para sus respectivas diócesis las presentes normas, por las que se ordena el procedimiento para erigir canónicamente nuevas Hermandades del Rocío.

Naturaleza

1. Las Hermandades de Nuestra Señora del Rocío son asociaciones públicas de fieles conforme a lo prescrito por el nuevo Código de Derecho Canónico en sus cc. 298-320.

Requisitos previos a la erección canónica de una nueva Hermandad

2. Antes de proceder a aceptar la formación de una nueva Hermandad del rocío se ha de verificar su conveniencia pastoral, analizando si los motivos que se exhiben al solicitar su creación responden a las necesidades concretas y a los fines que el Código de Derecho Canónico reconoce a las asociaciones públicas de fieles.

3. Corresponde al párroco en cuya demarcación parroquial se pretende crear la nueva Hermandad recabar el parecer de la Comunidad parroquial, bien a través del Consejo Parroquial de Pastoral u otro organismo similar, bien por procedimiento distinto, aprobado por el Ordinario diocesano.

4. La iniciación de actividades de una nueva Hermandad del Rocío, en orden a su creación, comprende los siguientes requisitos:

a) Autorización previa del Ordinario diocesano, oído el parecer del párroco (n. 3).

b) Inscripción de los fieles, mayores de edad, que se proponen este objetivo, en número no inferior a 100.

c) A partir de la autorización previa por el Ordinario, desarrollo de un programa de formación cristiana, que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con especial

¹ Texto publicado en *Documentos colectivos de los Obispos del Sur de España (1970-1988)*, Madrid 1989, 184-185.

referencia a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración de la liturgia y del culto mariano. Este programa durará el tiempo conveniente para completar la formación de los hermanos.

5. Las actividades correspondientes al periodo de iniciación serán orientadas, o al menos supervisadas, por el párroco.

Erección canónica

6. Superado el período de iniciación, se podrá proceder a la redacción y presentación de los estatutos ante el Ordinario diocesano, solicitando su aprobación y la erección canónica de la nueva Hermandad.

7. En tanto no se obtenga dicha erección canónica, los iniciadores de la Hermandad carecen de atribuciones para organizar actos públicos y recabar ayuda económica de los fieles.

8. En el texto de dichos estatutos deberán constar los fines específicos que la configuran y cuanto se refiere al régimen interior de la Hermandad, así como su inserción en la parroquia, a tenor del Derecho Canónico y las disposiciones sobre HH. y CC. vigentes en la diócesis respectiva.

9. Una vez erigida canónicamente la nueva Hermandad, el Ordinario diocesano lo comunicara al Ordinario de Huelva, el cual dará cuenta, a su vez, a la Hermandad Matriz de Almonte, que solo mantendrá relaciones con aquellas Hermandades que hayan sido notificadas en la forma antes dicha.

Las presentes normas entran en vigor el día de la fecha.

Córdoba, 14 de octubre de 1983.

Antonio Hiraldo Velasco
Secretario General

Capítulo 2

NORMATIVA DIOCESANA PARA LAS AGRUPACIONES PARROQUIALES

JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se regula el régimen de las Agrupaciones Parroquiales

Habida cuenta del fervor popular de muchos cristianos de nuestra Diócesis que les mueve al culto piadoso al Señor, a la Stma. Virgen o a los Santos en fiestas patronales o de especial devoción y considerando que muchas veces estos cultos son ocasionales y con gran afluencia de fieles que impiden el que actúen y se organicen de modo asociado según lo que dispone el CIC cuando da normas concretas y precisas sobre las Asociaciones de los fieles; resulta, pues, necesario regular de alguna forma estas piadosas manifestaciones populares en las que muchos cristianos, individualmente o en grupo, colaboran con las Parroquias.

Por ello, en uso de las facultades que competen al Obispo en su diócesis para dar normas de gobierno y dirigir la coordinación de todas las actividades de apostolado que se ejercen en la diócesis, a tenor de los cc. 391 §1 y 394, establezco las siguiente “Normativa Diocesana para el Régimen de las Agrupaciones Parroquiales”:

Artículo 1

Las llamadas Agrupaciones Parroquiales, que por su propia situación no reúnen las condiciones para ser erigidas como HH. y CC., es decir, como Asociaciones Públicas de fieles con personalidad pública eclesiástica, merecen la atención pastoral por parte del Obispo, del Párroco y, si lo hubiere, del Rector de la Iglesia, Colegio o Casa religiosa² correspondiente, así como la ayuda y estímulo de las demás asociaciones de fieles.

Artículo 2

Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica, deberán trabajar a todos los efectos junto con los Sacerdotes de la Parroquia y bajo su autoridad.

² Quedando siempre a salvo lo establecido en los cc. 303, 312 §1, 3º y §2.

Artículo 3

En consecuencia, estas Agrupaciones mantendrán una íntima unión con la Parroquia, comunidad de fe y culto, para que «por medio de ejercicios de piedad espirituales y corporales, de la instrucción, de la plegaria y las obras de penitencia y misericordia» (SC 105) realicen los fines que le son propios, los cuales serán determinados por el párroco, dando testimonio de la fe, de la fraternidad cristiana y de la comunión eclesial con el Romano Pontífice y los Obispos.

Artículo 4

Podrá el Párroco organizar la Agrupación Parroquial, con la autorización del Ordinario del lugar, formada por aquellos fieles cristianos que lo deseen, bautizados y en plena comunión con la Iglesia, no incurso en irregularidades de cualquier tipo, y siempre que una sincera devoción con voluntad expresa de vivir cristianamente mueva tal propósito (cf. ChL 58).

Artículo 5

Corresponde al Párroco y a los colaboradores más directos de la Agrupación organizar y llevar a término las actividades propias relacionadas con la formación de los integrantes del grupo y los actos correspondientes a las fiestas religiosas de sus titulares.

Artículo 6

El Responsable de la Agrupación parroquial, que será elegido anualmente con el visto bueno del Párroco, tendrá como función propia coordinar los actos religiosos y colaborar en la organización programada por la Agrupación.

Artículo 7

Todo el conjunto de la Agrupación Parroquial se reunirá con carácter ordinario, al menos, una vez al año. Con carácter extraordinario, cuando lo estime conveniente el Párroco o a petición razonable de sus miembros para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la Agrupación.

Artículo 8

Cada año, la Agrupación Parroquial preparará sus propios presupuestos y realizará los gastos que se aprueben. Se dará cuenta al Consejo Económico Parroquial y se hará público el estado económico de la tesorería, debiendo contar con el NIF de la Parroquia, por la vinculación directa de la Agrupación con la misma.

Artículo 9

Las Agrupaciones Parroquiales, no tienen ninguna vinculación jurídica con los Consejos Locales de HH. y CC. Sin embargo, han de mantener con éstos relaciones periódicas, integrándose en los planes de formación y acción pastoral y cumpliendo cuantas iniciativas en orden a la unidad de las celebraciones éstos determinen oportunamente.

Artículo 10

§1. Las Agrupaciones parroquiales y sus miembros, en tanto no obtengan la erección canónica, carecen de atribuciones para organizar actos públicos de cualquier tipo, recabar ayuda económica de los fieles que no sean miembros de la Agrupación Parroquial, o adquirir las imágenes que han de recibir culto público, a no ser que el Obispo diocesano conceda expresamente su autorización para realizar alguno de estos actos. El incumplimiento de esta norma y la realización de actos sin la debida autorización de la Autoridad eclesiástica competente retrasará el proceso de erección canónica de la Agrupación como Hermandad y Cofradía, pudiéndose llegar incluso a la disolución de dicha Agrupación.

§2. Podrán, en cambio, abrir la inscripción de los miembros de la Agrupación, fijar las cuotas que hayan de abonar, y utilizar el sello o membrete de la Agrupación en todos sus documentos.

Artículo 11

La Agrupación Parroquial que razonablemente pretenda constituirse en Hermandad y Cofradía deberá:

1º. Desarrollar a lo largo de cinco años como mínimo, y siempre bajo la dirección del Párroco o de un delegado del mismo, un programa de formación cristiana que comprenda los contenidos básicos de la catequesis de adultos, con referencia especial a los fundamentos del apostolado seglar, la celebración litúrgica y el culto divino.

2º. Redactar el proyecto de los Estatutos y del Reglamento de Régimen Interno, por los cuales pretende registrarse, a la luz de los Arts. 20-24 de las Normas Diocesanas de HH. y CC., que se requerirán a lo largo del proceso de erección canónica establecido en dichas Normas para su posterior aprobación.

3º. Seguir cuanto se determina en los Arts. 1-10 de las Normas diocesanas de HH. y CC.

Artículo 12

Solo después de la erección canónica, la Agrupación Parroquial quedará constituida como Hermandad y Cofradía, es decir, como Asociación Pública de fieles con personalidad jurídica eclesiástica, con los derechos y deberes correspondientes.

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo
Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

Capítulo 3

**REGULACIÓN DE LA CONSERVACIÓN
DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL³**

+ JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

**por el que se regula la conservación del Patrimonio artístico y cultural en la diócesis de
Asidonia-Jerez**

Por cuanto toda la comunidad cristiana tiene el deber de velar por el patrimonio artístico y cultural que nos han legado las generaciones anteriores, ya que en él se expresa de manera muy señalada el aprecio de las mismas por el culto de Dios y las ciencias sagradas, y los elementos materiales (como la piedra o los metales preciosos) han sido puestos al servicio de la fe y como expresión plástica de la misma, añadiéndose a su valor material el valor espiritual que reflejan todas las obras de arte, pues el arte es la más fina expresión del espíritu humano,

y por cuanto entre nosotros la historia de la Iglesia en no pequeña medida ha corrido pareja con la historia civil, y las obras de arte destinadas al culto forman parte indudable del acervo cultural,

la Iglesia diocesana de Jerez se siente y tiene que sentirse responsable de la conservación, como servicio a Dios, a la Iglesia Universal y a nuestro Pueblo, de todo el amplio patrimonio artístico y cultural que atesora, y aún reivindicando que debe servir ante todo para el culto de Dios, reconoce que, con la reglamentación oportuna, debe estar también al servicio de la cultura de nuestro Pueblo.

Y, siendo propósito nuestro que dicho patrimonio se conserve en nuestra diócesis en el mejor estado posible, impidiendo en adelante lo que, no pocas veces, ha habido que lamentar y que, así mismo, las nuevas adquisiciones que puedan hacerse tengan la dignidad debida, es por ello que :

En uso de las facultades que competen al Obispo en su diócesis para dar normas de gobierno no sólo en las cosas espirituales sino también en las temporales (c.391,&1), quedan establecidas las siguientes normas, vinculantes para todas las personas y comunidades o asociaciones religiosas de nuestra diócesis :

³ Texto publicado en BOOAJ II/7 (2002) 530-535.

1ª.- *ADQUISICIONES*

La adquisición, por vía de compra o donación, de cualquier bien mueble o inmueble y objetos de culto (p.e. imágenes, cuadros, pasos procesionales, ornamentos y vasos sagrados, coronas, altares, retablos, mobiliario de iglesias, etc.) necesita licencia expresa de este Obispado.

2ª.- *ENAJENACIONES*

No se puede enajenar cualquier bien mueble o inmueble y objetos de culto (como los señalados anteriormente) por vía de venta, donación, etc., incluso en el caso de que dicho objeto de culto se considere ya innecesario, inútil o inservible, sin previa licencia de este Obispado.

3ª.- *RESTAURACIONES*

Igualmente la restauración de cualquier iglesia o edificio propiedad de la Iglesia, así como la restauración de cualesquiera objetos artísticos de culto (como imágenes, cuadros, altares, retablos, ornamentos y vasos sagrados, etc.) necesita la previa licencia de este Obispado.

4ª.- *CAMBIOS*

La mudanza, traslado, sustitución, adaptación, etc. de cualquier retablo, altar, cuadros o ménsulas fijas en paredes, tanto del interior de las iglesias como de fachadas, claustros, etc. precisa licencia de este Obispado.

5ª.- *EDIFICACIONES*

A tenor de lo dispuesto por los cc.1212 y 1215 §1 del CIC, no se edificará o demolerá ningún lugar de culto o dependencias parroquiales sin expresa licencia del Ordinario, lo que valdrá igualmente, velando por el entorno artístico de los templos actuales, para cualquier edificación adosada a los mismos o en el dicho entorno.

6ª.- *CONSERVACIÓN*

Los rectores de las iglesias, consideradas monumentos artísticos, en que haya obras de arte de cualquier género, están obligados a velar por su guarda y conservación, debiendo evitar que ningún descuido les sirva de deterioro, y para ello procederán en todo lo relativo a las mismas con el asesoramiento de la Delegación Diocesana de Arte Sacro y Patrimonio Artístico.

Todos los rectores de iglesias procurarán siempre informarse bien acerca de la calidad artística de los edificios y objetos confiados a su custodia para su mejor guarda y conservación.

Las HH. y CC. vienen estrictamente obligadas a conservar con toda diligencia su patrimonio artístico, teniéndolo en sus Casas o Salas de Hermandad, con preferencia a casas particulares, y en caso de que, por seguridad u otra justa razón, enseres artísticos de una Hermandad deban guardarse en una casa particular, el que los guarda dará recibo escrito al secretario de la Hermandad, que le será devuelto cuando el objeto regrese a la Casa o Sala de la Hermandad o Iglesia.

Todas las Parroquias, Iglesias, Hermandades y Asociaciones tendrán un Inventario actualizado de sus pertenencias en el que se describan los objetos artísticos. La actualización de cada Inventario debe hacerse al menos cada tres años.

7ª.- PRÉSTAMOS

Las imágenes sagradas que están expuestas a la veneración de los fieles y son titulares de iglesias, cofradías, asociaciones, etc., o son especialmente notables como objeto de intenso culto popular, no deberán ser objeto de préstamo en orden a su participación en exposiciones.

El préstamo de otros objetos artísticos, tales como imágenes, vasos y ornamentos sagrados, mobiliario, etc. no pueden hacerlo los párrocos por sí mismos, sino que han de tener el consentimiento de la Junta Parroquial, debiendo la persona o institución que haya de recibir el objeto de préstamo solicitarlo por escrito dando motivos, y extender un recibo acreditativo de haberlo recibido en calidad de préstamo, cuyo recibo pasará a poder del secretario de la Junta Parroquial, y le será devuelto cuando a su vez sea devuelto el objeto prestado. Toda parroquia, antes de realizar un préstamo, debe consultar a la Delegación Diocesana de Arte Sacro comunicándolo por escrito.

De igual forma las Hermandades, Cofradías y Asociaciones no pueden prestar sus enseres artísticos, si no es con consentimiento de la Junta de Gobierno, debiendo extender un recibo la persona o institución a quien se le presta. Deberá guardarlo el secretario y devolverlo cuando se haga la devolución del objeto prestado. Asimismo el préstamo de algún objeto artístico notable debe ser previamente consultado y comunicado a la Delegación Diocesana de Arte Sacro.

Las HH. y CC. que tienen a su cargo una iglesia, propiedad de la diócesis, no podrán prestar ningún objeto de la misma si no es con expresa licencia del Ilmo. Sr. Vicario General.

Los rectores de iglesias no parroquiales, sometidas a la jurisdicción diocesana, no pueden prestar ningún objeto de las mismas sin expresa licencia del Ilmo. Sr. Vicario General.

Al recibir el objeto prestado, el prestador deberá comprobar que no ha sido deteriorado y, si lo ha sido, lo comunicará inmediatamente al Sr. Vicario en orden a obligar al que lo recibió en préstamo a su restauración, la cual será controlada por la Delegación Diocesana de Arte Sacro. No cabe entenderse entre sí el prestador y receptor de lo prestado sin acudir antes al Ilmo. Sr. Vicario General.

Para obtener las licencias de que se habla en la Normativa anterior, se seguirán los siguientes

PROCEDIMIENTOS

1º Todas las Parroquias, Capillas, Hermandades y demás Entidades de la jurisdicción diocesana, cuando tengan objetos de culto que deseen vender, regalar o proceder a su completa destrucción (por considerarlos inservibles), consultarán primero a la Comisión Diocesana de Arte Sacro, advirtiéndose que nunca se dará licencia para la enajenación de objetos de culto que en adelante no vayan a seguir destinados al culto como hasta entonces.

La Delegación Diocesana de Arte Sacro y Patrimonio Artístico resolverá en cada caso con la anuencia del Vicario General.

2º Para cualquier restauración, bien sea de edificios, bien de retablos, imágenes, pinturas, ornamentos y vasos sagrados y cualquier otro objeto artístico, así como para la pintura, encalado, etc. de los edificios de iglesias, capillas de interés artístico, etc., se dirigirá la Entidad correspondiente (Parroquia, Hermandad, etc.) a la Delegación de Arte Sacro y Patrimonio Artístico,

la cual emitirá informe previo a la concesión o denegación de la licencia por parte del Vicario General.

3° Para la mudanza, traslado, etc. de que habla la norma 4ª se mandará por la entidad correspondiente un informe a la Delegación Diocesana de Arte Sacro y Patrimonio Artístico acerca de la necesidad y utilidad (en el plano artístico, litúrgico, devocional, etc.) del cambio deseado. La Delegación emitirá su informe y se dará o negará la licencia por el Vicario General.

4° Para la adquisición de nuevas imágenes y objetos de culto de que habla la norma 1ª se dirigirá la entidad interesada a la Comisión de Arte Sacro y Patrimonio Artístico. Ésta puede dar previamente, mediante certificado escrito, su conformidad a catálogos o modelos que presenten las Religiosas o Casas comerciales dedicadas a la confección de ornamentos, vasos sagrados, tallas, etc.

5° De manera especial las Hermandades (de penitencia o gloria), Asociaciones de culto, etc. presentarán, además del modelo de lo que desean adquirir, un informe acerca de su utilidad y necesidad, avalado este informe por el Vº Bº u opinión del Párroco o Director espiritual. Se asegurará, además, por parte del Párroco la digna ubicación de la imagen, si su destino es la Parroquia.

6° Cualquier entidad que desee edificar una iglesia o capilla, antes de encargar los planos a algún arquitecto, se dirigirá a la Delegación Diocesana de Arte Sacro y Patrimonio Artístico para que todo se haga con su asesoramiento y por esta vía se obtenga la oportuna licencia del Vicario General.

Si bien este Decreto contiene medidas cautelares en orden a velar por la conservación de nuestro Patrimonio artístico y dignidad de las nuevas adquisiciones o construcciones que pudieran hacerse, no es la intención limitarse a la adopción de estas cautelares medidas, sino promocionar positivamente el conocimiento y estima del Arte, especialmente del Arte Sacro, a través de cursillos, conferencias, directorios, etc. que oportunamente se organizarán para las personas más directamente implicadas en la guarda y conservación de nuestro Patrimonio artístico.

Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Obispado.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a veintinueve de Junio de dos mil dos.

+Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo

Fdo. Francisco Fuego Luza
Secretario General-Canciller

Capítulo 4

ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DIOCESANAS

JUAN DEL RÍO MARTÍN
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

**por el que se regulan los actos de administración
en las Asociaciones Públicas de fieles de derecho diocesano**

La Iglesia diocesana de Asidonia-Jerez se siente responsable ante Dios, ante la Iglesia universal y ante nuestro Pueblo de la correcta conservación y administración del rico patrimonio atesorado por nuestras Asociaciones Públicas de fieles. Siendo nuestro propósito que dicho patrimonio se administre y se conserve correctamente, queremos impedir que adquisiciones o ventas extraordinarias realizadas sin las debidas precauciones puedan poner en peligro la subsistencia de estas personas jurídicas o impedir el adecuado cumplimiento de los fines de piedad y caridad de las mismas (cf. c. 1285), es por ello que:

En uso de mi potestad ordinaria, a tenor del c. 391 §1, establezco las siguientes normas vinculantes para todas las asociaciones públicas de nuestra diócesis:

1. ADQUISICIÓN

La adquisición, por vía de compra o donación, de cualquier bien mueble o inmueble que sea objeto de culto (p.e. imágenes, cuadros, pasos procesionales, ornamentos y vasos, coronas, altares, retablos) necesita previa licencia expresa y por escrito por parte del Ordinario del lugar.

La adquisición, por vía de compra o donación, de cualquier bien mueble o inmueble cuyo valor de mercado supere los 12000 € necesita previa licencia expresa y por escrito por parte del Ordinario del lugar a tenor del c. 1281 §§1-2.

2. ENAJENACIÓN

No se puede enajenar ningún bien mueble o inmueble que sea objeto de culto sin la autorización previa expresa y por escrito del Ordinario del lugar. Tampoco en el caso en que dicho objeto de culto se considere ya innecesario, inútil o inservible.

A tenor del c. 1292, y del “Decreto General sobre las normas complementarias al nuevo Código de Derecho Canónico” promulgadas el 7/7/1984⁴, no se puede enajenar ningún bien mueble o inmueble propiedad de la asociación que sea superior a los 30000 € sin la autorización previa

⁴ Cf. BOCEE 1 (1984) 95-113.

expresa y por escrito del Obispo diocesano que actuara conforme a lo establecido en dicho canon. Cuando la enajenación sea superior a los 300500 € o se trate de exvotos donados a la Iglesia, o de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, se requerirá además la licencia de la Santa Sede para la validez de la enajenación.

A la enajenación se equipara el arrendamiento según lo prescrito por el citado decreto de la Conferencia Episcopal.

3. COLABORACIÓN

Para subvenir a las necesidades de la diócesis, como signo de comunión fraterna y fieles a las enseñanzas del Evangelio, las Asociaciones públicas colaboraran con el 5 % de todos sus ingresos al Fondo Común Diocesano según lo establecido en el c. 1263.

Del mismo modo, colaborarán con las Parroquias respectivas con el 5 % de todas las adquisiciones mencionadas en punto 1 de este Decreto.

4. INVENTARIOS

Conforme a lo establecido en el c. 1283 2º y 3º, todas las Asociaciones públicas tendrán un Inventario actualizado de sus pertenencias en el que se describan los objetos artísticos, y dejarán copia del mismo en este Obispado. La actualización de cada Inventario debe hacerse al menos cada tres años.

5. OTROS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN

En los procedimientos a seguir para la petición de las licencias de la Autoridad Eclesiástica competente en cada caso, así como en lo relacionado con la restauración, cambios, conservación o prestamos de bienes muebles o inmuebles, o con la edificación de cualquier iglesia o edificio se seguirán las prescripciones establecidas en el decreto promulgado el 29 de junio de 2002, por el que se regula la conservación del Patrimonio artístico y cultural en la diócesis de Asidonia-Jerez⁵

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo
Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

⁵ Cf. BOOAJ II/7 (2002) 530-535.

Capítulo 5

BENDICIÓN DE IMÁGENES

JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

**por el que se regulan las bendiciones de las imágenes
destinadas a la veneración pública de los fieles**

El culto con que la Iglesia venera a las imágenes sagradas esta muy arraigado en los fieles de nuestro pueblo. Debido a su fuerte significado cultural, «la Iglesia bendice las imágenes de los santos, sobre todo las que están destinadas a la veneración pública, y pide que, iluminados por el ejemplo de los santos, caminemos tras las huellas del Señor»⁶. Sin embargo, «la función principal de la imagen sagrada no es procurar el deleite estético, sino introducir en el Misterio»⁷.

Por eso, dado que a los obispos, y a sus colaboradores directos, sus vicarios, así como también a los presbíteros y diáconos «corresponde la tarea de presidir en las diócesis la comunidad del culto, de incrementar la vida litúrgica y de coordinar con ella las otras formas culturales»⁸, y teniendo en cuenta que las manifestaciones de la piedad popular están bajo la responsabilidad del Ordinario del lugar, a quien «compete su reglamentación, animarlas en su función de ayuda a los fieles para la vida cristiana, purificarlas donde es necesario y evangelizarlas; vigilar para que no sustituyan ni se mezclen con las celebraciones litúrgicas [...]»⁹, de conformidad con el canon 391 §1 del Código de Derecho Canónico vengo a disponer y dispongo:

1. El Obispo Diocesano se reserva la bendición de toda imagen destinada al culto público en cualquier capilla o templo de la diócesis, sea parroquial, conventual, colegio, santuario, etc. De igual modo, ninguna imagen destinada al culto privado podrá destinarse al culto público sin la autorización del Ordinario del lugar.
2. Cualquier proyecto de elaboración de una imagen destinada a la veneración pública requerirá el informe positivo de la Delegación Diocesana de Liturgia, Arte Sacro y de Patrimonio Artístico y del Ordinario del lugar.

⁶ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS Sacramentos, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*. Principios y orientaciones, n. 244.

⁷ *Ibid.* n. 243.

⁸ *Ibid.* n. 5.

⁹ *Ibid.* n. 21.

3. Cualquier cambio en la ubicación de las imágenes expuestas a la veneración pública de los fieles deberá ser comunicada por escrito al Ordinario del lugar, exponiendo las debidas razones que lo motivan

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo

Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

Capítulo 6

ALGUNOS ACTOS CELEBRATIVOS PROPIOS DE LAS HH. Y CC.

JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se regulan los actos celebrativos de la Protestación de fe, el Juramento, los ingresos de los nuevos hermanos y la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno en el ámbito de las HH. y CC.

Es costumbre, sancionada en los Estatutos de las HH. y CC. y avalada por laudables costumbres antiguas, que como conclusión de los principales cultos anuales se celebre una muy solemne eucaristía, llamada en otro tiempo función principal de instituto, y al término de la homilía y antes de la oración de los fieles, se tenga un acto llamado Protestación de Fe en el cual por medio de alguno de sus dirigentes la Hermandad renueva el acto de fe y el juramento religioso con que se obliga a sí misma, pasando seguidamente los hermanos presentes a besar el Santo Evangelio y ratificar personalmente lo protestado y jurado en nombre de la Hermandad.

Es igualmente costumbre que cuando se tiene el ingreso de un nuevo hermano éste jure los Estatutos de la Hermandad en acto público, y asimismo juren el fiel desempeño de sus cargo los hermanos que toman posesión de los mismos en las nuevas Juntas de Gobierno.

Con el fin de moderar y unificar estos actos y velando por que su contenido se ajuste lo más fielmente posible al fin al que se dirige y a lo que corresponde a la naturaleza eclesial de las hermandades, por las presentes Letras vengo en decretar y decreto:

PRIMERA PARTE: LA PROTESTACIÓN DE FE Y JURAMENTO

Toda Hermandad y Cofradía en la eucaristía solemne en que culminan sus cultos principales anuales, por voz de su Hermano Mayor, o del Secretario de la Hermandad si ésta es su costumbre, hará la siguiente protestación de fe:

«Los Hermanos de la Hermandad y Cofradía de NN, reunidos hoy para celebrar la Santa Eucaristía, con la mayor verdad del corazón y públicamente hacemos esta protestación de fe:

Creemos en Dios, Padre todopoderoso, creador del cielo y de la tierra.

Creemos en Jesucristo, su único Hijo, Nuestro Señor, que fue concebido por obra y gracia del Espíritu Santo, nació de Santa María Virgen, padeció debajo del poder de Poncio Pilato, fue crucificado, muerto y sepultado, descendió a los infiernos, al tercer día

resucitó de entre los muertos, subió a los cielos y está sentado a la derecha de Dios Padre todopoderoso; desde allí ha de venir a juzgar a los vivos y a los muertos.

Creemos en el Espíritu Santo, la Santa Iglesia Católica, la comunión de los santos, el perdón de los pecados, la resurrección de los muertos y la vida eterna.

Igualmente creemos todo cuanto cree y enseña y ha definido como dogma de fe la Santa Madre Iglesia a través de los Concilios Ecuménicos y de los Romanos Pontífices, a cuyo magisterio atendemos con plena obediencia religiosa.

Y por la profesión y defensa de esta santa fe estamos dispuestos incluso al derramamiento de nuestra sangre.

Veneramos de manera particular y con especial amor a la Santísima Virgen María, Madre de Dios, Virgen Perpetua, concebida sin mancha de pecado original y toda santa, colaboradora de Cristo en la obra de la redención, asunta al cielo en cuerpo y alma, y acudimos a Ella por ser nuestra Madre y Señora, Abogada, Medianera, Consuelo de los Afligidos y Refugio de los Pecadores, bajo cuyo patrocinio nos acogemos. Juramos defender sus privilegios y prerrogativas, aquellas que el Señor le dio y que le reconoce en su fe la Santa Madre Iglesia. Y prometemos serle siempre devotos con una devoción sincera y verdadera.

Manifestamos nuestra voluntad de ser miembros vivos y activos de la Iglesia, comprometidos con la causa de Jesucristo, y por lo mismo con la causa de la justicia, de la paz y de la fraternidad en todo el mundo, difundiendo por todas partes en cuanto dependa de nosotros el evangelio del amor fraterno que nos ha enseñado Jesús el Señor.

Reafirmamos nuestro propósito de ser fieles a los fines de nuestra Hermandad y de cumplir sus estatutos y normas para mayor gloria de Dios Nuestro Señor, santificación nuestra y bien de todos los hermanos».

Y terminada esta profesión, el que la ha leído, de rodillas ante el sacerdote celebrante, con la mano derecha sobre el Santo Evangelio, dirá:

«Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos Santos Evangelios».

Y seguidamente besará el evangelio.

A continuación, si a la Junta de Gobierno le parece oportuno, pasarán todos los hermanos presentes y de rodillas ante el sacerdote celebrante y con la mano en el santo evangelio repetirán la fórmula: *«Así lo confieso etc»*. O bien simplemente besarán el santo evangelio en señal de adhesión a la protestación de fe leída.

Seguidamente se tendrá la Oración de los Fieles y proseguirá la santa misa como de costumbre.

SEGUNDA PARTE: INGRESO DE UN NUEVO HERMANO

El ingreso de los nuevos hermanos deberá expresarse con el siguiente ritual. Estando presentes el Director Espiritual y el Hermano Mayor, el nuevo hermano es llamado por su nombre por el secretario de la Hermandad. El así llamado se arrodilla ante el altar y con la mano derecha sobre el Santo Evangelio, dice:

«Yo, NN., que por mi libre voluntad he solicitado ser hermano de esta Hermandad de NN, al ser aceptado por ella, declaro:

Que creo en todo cuanto cree y confiesa la Santa Iglesia Católica, y que estoy en comunión de fe, culto y disciplina con Nuestro Santo Padre el Papa NN, nuestro Obispo NN y todos los pastores y fieles de la Iglesia.

Y que juro cumplir fielmente los Estatutos de esta Hermandad y comportarme dentro de ella como un verdadero hermano.

Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos Santos Evangelios».

Seguidamente el Hermano Mayor le impondrá la medalla de la Hermandad.

Si este ritual se celebra dentro de la santa misa, se tendrá al término de la homilía o del evangelio, si no hubiere homilía, y luego la misa proseguirá como de costumbre.

Si se hace fuera de la santa misa, al término del ritual el Director Espiritual dirigirá unas preces a los Sagrados Titulares.

TERCERA PARTE: TOMA DE POSESIÓN DE LA NUEVA JUNTA DE GOBIERNO

Lo verdaderamente conveniente es que el ritual de toma de posesión de la nueva junta de gobierno de una hermandad se celebre dentro de la santa misa, y que ésta se ponga en hora apropiada para que pueda asistir el mayor número posible de hermanos.

Luego de la homilía, en la que el director espiritual a partir de la Palabra de Dios les exhorte a cumplir con fidelidad los deberes de los cargos que van a asumir los elegidos, el secretario saliente dará lectura al Decreto del Obispado por el que se nombra una nueva Junta de Gobierno.

Terminada esta lectura, el nuevo Hermano Mayor, arrodillado delante del altar y con la mano derecha sobre el Santo Evangelio, dirá:

«Yo, NN. honrado por la confianza de mis hermanos con el cargo de Hermano Mayor de esta Hermandad de NN. declaro mi fe católica y mi comunión con el Papa NN, con mi Obispo NN y con toda la Santa Iglesia Católica. Y juro desempeñar con la mayor entrega y fidelidad mi cargo de hermano mayor de la misma, y cumplir y hacer cumplir sus Estatutos, para mayor gloria de Dios y bien de los hermanos.

Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y estos santos evangelios».

Seguidamente besaré el evangelio.

Si pareciere oportuno, el hermano mayor saliente le entregará la vara de hermano mayor. A continuación el nuevo hermano mayor se situará junto al director espiritual para recibir con él el juramento de los demás cargos, cuyos titulares se irán acercando y poniéndose de rodillas delante del altar, uno tras otro, según el orden leído en el Decreto del Obispado, y con la mano en el santo evangelio cada uno dirá:

«Yo, NN, designado para el cargo de NN de esta Hermandad de NN, declaro mi fe católica y mi comunión con el Santo Padre NN, con mi Obispo NN, y con toda la Iglesia Católica. Y juro desempeñar fielmente el cargo antedicho para mayor gloria de Dios y bien de los hermanos.

Así lo confieso y lo creo, lo prometo y lo juro; así Dios me ayude y sus santos evangelios».

Seguidamente besaré el santo evangelio.

Conforme van jurando, los nuevos cargos se van colocando junto al hermano mayor. Terminado el juramento vuelven todos a su sitio en la asamblea.

Seguidamente prosigue la misa como de costumbre. Antes de la bendición final, si parece oportuno, el hermano mayor saliente y el entrante o éste último solamente pueden dirigir unas palabras a los reunidos.

Por último, establezco la publicación de este decreto en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia-Jerez

Por mandato

Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General–Canciller

Capítulo 7

SALIDAS PROCESIONALES

+ JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se regulan las salidas procesionales

Una de las formas preferidas de la religiosidad popular son las sagradas procesiones, especialmente aquellas en las que se venera alguna imagen de Nuestro Señor Jesucristo, de la Santísima Virgen María, o de los Santos. De ellas decía el antiguo Ritual Romano «que las acostumbra la Iglesia por antiquísima institución de los Santos Padres con el fin de excitar la piedad de los fieles o para conmemorar los beneficios divinos o para dar gracias a Dios o también para implorar el auxilio divino»¹⁰.

Teniendo en cuenta que, a tenor del c. 944 §2, «corresponde al Obispo diocesano dar normas sobre las procesiones, mediante las cuales se provea a la participación en ellas y a su decoro», y con el fin de que todo se haga «bien y con orden» (1Cor 14, 40), y considerando que todos debemos evitar cualquier desviación del verdadero sentido de las salidas procesionales en toda su variedad, vengo a disponer y dispongo por las presentes letras las siguientes normas:

Artículo 1

§1. Toda procesión que se vaya a celebrar requiere de la licencia expresa del Obispo diocesano, sin la cual no podrá celebrarse. Dicha licencia se pedirá por escrito, y deberá contar con el consentimiento del Párroco de la Iglesia de donde la procesión pretende salir, quien, a su vez, deberá informar de que se dan las garantías suficientes de una asistencia notable de fieles, una organización buena y religiosa, así como una motivación adecuada.

§2. No se admiten en la Iglesia aquellas procesiones que carezcan de dicha licencia.

Artículo 2

§1. Todas las procesiones se regirán por lo señalado en los estatutos de la Asociación Pública de fieles que se trate, y se mostrarán en todo su recorrido conforme a la naturaleza de tal Asociación.

§2. Toda procesión deberá celebrarse con espíritu de piedad, recogimiento y fe, evitando todo aquello que es ajeno al sentido de este acto de culto.

¹⁰ *Rituale Romanum*, Tit. X, cap. I.

§3. Procuren los sacerdotes guardar la modestia y reverencia que es propia de estos actos de culto, así como corregir todos los abusos por antiguos que sean, de los cuales deberán dar cuentas los responsables de la procesión.

Artículo 3

Según la tradición «durante el Sábado Santo la Iglesia permanece junto al sepulcro del Señor meditando su Pasión y su Muerte, su descenso a los infiernos y esperando en la oración y el ayuno su Resurrección»¹¹, por lo cual «la piedad popular no puede permanecer ajena al carácter particular del Sábado Santo»¹²; así pues, se ruega encarecidamente a todas las Parroquias, Comunidades de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica y Asociaciones de fieles, que se abstengan ese día de realizar ninguna salida procesional.

Artículo 4

§1. En la solemnidad del Cuerpo y Sangre de Cristo téngase en todas las poblaciones de la diócesis la procesión por las calles con el Santísimo Sacramento «como testimonio público de veneración a la Santísima Eucaristía» a tenor del c. 944 §1.

§2. Corresponde la organización de esta procesión al Párroco de la localidad, y en caso de que en ella hubiere varias parroquias, al Párroco de la más antigua, de la cual saldrá la procesión.

§3. A esta procesión concurren todos los clérigos del lugar, Comunidades de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica, HH. y CC., Asociaciones públicas y privadas de fieles, así como todos los fieles, de manera que sea una fiesta «en que todos los cristianos testifiquen con singulares demostraciones su recuerdo y gratitud hacia el Señor y Redentor por tan inefable y completamente divino beneficio»¹³ que es la Eucaristía.

Artículo 5

En aquellos lugares donde es costumbre procesionar con la imagen de la Patrona del lugar, concurren a tales procesiones todos los clérigos del lugar, Comunidades de Vida Consagrada, Sociedades de Vida Apostólica, HH. y CC., Asociaciones públicas y privadas de fieles, así como todos los fieles, de modo que se de un testimonio del amor de toda la Iglesia a la Santísima Virgen María y los Santos.

Ruego a todos los sacerdotes, consagrados y laicos de la Diócesis que vean en estas normas la mejor voluntad de mantener la piadosa costumbre de las procesiones con la debida seriedad y orden, de forma que sean instrumento que conduzca a la mayor gloria de Dios y bien espiritual del pueblo cristiano.

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

¹¹ CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Carta circular sobre la preparación de las fiestas pascales* (16/1/1988), n. 73.

¹² CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO, *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia*. Principios y Orientaciones (17/12/2001), n. 146.

¹³ CONC. TRENTO, Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, Sesión XIII, Cap. V.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo

Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

Capítulo 8

CORONACIONES CANÓNICAS

JUAN DEL RÍO MARTÍN
POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se regulan las Coronaciones Canónicas de las imágenes de la Santísima Virgen María

Teniendo en cuenta que la coronación canónica en el ámbito diocesano es un acto litúrgico peculiar y extraordinario, y de gran importancia dentro del culto cristiano, motivado por la devoción mariana hacia una determinada imagen sagrada de la Santísima Virgen; y considerando que toda petición de una coronación canónica se ha de ajustar a las exigencias establecidas en el Ritual de la Coronación de una Imagen de la Virgen María, por el presente establezco el procedimiento para legitimar la petición y la procedencia o no de su concesión.

Artículo 1

La petición se hará a través de la Delegación Diocesana de HH. y CC., debiendo venir acompañada de la siguiente documentación:

1°. Historia de la imagen y de su devoción.

2°. Estudio sobre el valor artístico de la imagen.

3°. Relación acreditando la extensión de su devoción, de tal forma que quede claro que es toda la población la que lo solicita, y que la devoción es vínculo de unión entre los fieles.

4°. Información sobre el santuario, iglesia o capilla, donde se venera la imagen; sobre el culto litúrgico que se le tributa, sobre el apostolado mariano que en el mismo se realiza.

5°. Cualquier otra documentación sobre la imagen y su devoción por parte del pueblo cristiano, que se estime necesaria para manifestar su importancia, y la conveniencia de su coronación canónica.

Artículo 2

La petición deberá estar refrendada por el mayor número posible de fieles, asociaciones, movimientos apostólicos, HH. y CC., para así garantizar la extensión de la devoción. Si así lo desean, pueden adherirse a las peticiones asociaciones civiles, culturales, y las autoridades locales.

Artículo 3

La Hermandad que solicita la coronación presentará un plan de actividades formativas, catequéticas y litúrgicas que prepare espiritualmente a la Hermandad para dicho acontecimiento.

Artículo 4

Asimismo se hará constar una ayuda económica, proporcionada a los gastos generales, que irá destinada a las obras sociales y apostólicas de la Iglesia diocesana.

Artículo 5

Después de recibir la información requerida, y examinada detenidamente para conocer si reúne las debidas condiciones, el Ordinario del Lugar elevará consulta al Párroco y al Arcipreste, y a quienes según la índole de la petición estime necesario.

Artículo 6

Una vez completado el expediente de coronación canónica, el Obispo diocesano decidirá sobre la conveniencia o no de proceder a la coronación.

Artículo 7

En caso de que nada obste en contrario para proceder a la coronación canónica, con el tiempo conveniente, antes de la celebración del rito, se ha de instruir a los fieles sobre su significado y sobre su carácter exclusivamente religioso, para que pueda participar con fruto en la celebración y sepan entenderla debidamente.

Artículo 8

Con el fin de no crear falsas esperanzas, no se procederá a realizar ningún preparativo, hasta que no reciban por escrito la comunicación oficial de la concesión de la gracia solicitada.

Artículo 9

La Hermandad se encargará de organizar el acto de la coronación siempre con el visto bueno de la Delegación Diocesana de Liturgia.

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo
Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

Capítulo 9

CELEBRACIÓN EN LA VIA PUBLICA DEL VIA CRUCIS Y SANTO ROSARIO

JUAN DEL RÍO MARTÍN

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

OBISPO DE ASIDONIA – JEREZ

DECRETO

por el que se regula la celebración en la vía pública del rezo del Santo Vía Crucis y del Santo Rosario

Nuestras HH. y CC. están dedicadas al culto público a Dios Nuestro Señor así como al fomento de la devoción al Santísimo Sacramento del Altar, a la Sagrada Pasión de Nuestro Señor Jesucristo y a la Santísima Virgen María. Por ello además de las funciones litúrgicas que se señalan en sus Estatutos, tienen muchas la laudable costumbre de incluir entre sus actos acostumbrados el ejercicio del Santo Vía Crucis o la recitación comunitaria del Santo Rosario. Pero no pocas de ellas tienen también la costumbre de alguna vez en el año celebrar estos actos piadosos fuera de las iglesias, por las calles de las poblaciones, llevando también consigo en algunas ocasiones no sólo los estandartes, guiones y simpecados, sino también las propias imágenes sagradas titulares, no en sus pasos de semana santa sino en andas o si son imágenes del Crucificado, a hombros de los cofrades.

No pocas veces estos actos se convierten en multitudinarios pero otras veces no acude a ellos un número adecuado de fieles que justifique su celebración en la calle. Por ello he estimado conveniente regular esta materia, para que en todo momento se ajusten a normas conocidas y seguras. Y por ello, en el espíritu de lo que dice el Concilio Vaticano II (SC 12-13) y el Directorio sobre la piedad popular y la Liturgia (nn. 131-135; 197-202), por las presentes Letras, vengo en decretar y decreto:

1.- En todas las poblaciones de una sola parroquia, y con la debida anuencia del párroco, se puede organizar por una o por varias hermandades en común en el tiempo de Cuaresma un Via Crucis por las calles, portando en andas o a hombros, si es un Crucificado, una imagen sagrada de Cristo en algún momento de su Pasión. Este Vía Crucis se organizará una sola vez en la Cuaresma, y no fuera de ella sin especial licencia de la Vicaría General. Es condición imprescindible que se cuente con una afluencia de fieles que haga decoroso y no ridículo el paso por las calles.

2.- En todas las poblaciones de varias parroquias se puede celebrar igualmente el dicho Vía Crucis, estando encargado de su organización el correspondiente Consejo Local de HH. y CC. y contando para todos sus detalles con la anuencia del respectivo Arcipreste, y en Jerez ciudad con la del Vicario General.

3.- La Hermandad que desee organizar un Via Crucis distinto al organizado por su Consejo Local de HH. y CC., deberá hacerlo dentro del templo, contando siempre con el permiso del Párroco. Solo excepcionalmente podrá hacerlo en la vía pública con la previa licencia del Ordinario del Lugar.

Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías

4.- El rezo por las calles del llamado Rosario de la Aurora o simplemente del rezo del santo Rosario en cualquier otra hora del día queda permitido en todas las ocasiones en que se ha venido haciendo por costumbre de más de cinco años, portando en andas alguna imagen de Nuestra Señora si ésta era la costumbre, y siendo imprescindible una afluencia notable de fieles. Donde no hay esta costumbre desde hace años, no se introduzca de nuevo sin expresa licencia de la Vicaría General.

5.- Tanto en el Via Crucis como en el santo rosario obsérvese por todos los fieles la mejor actitud de oración, recogimiento, buen orden y religiosidad, evitando las conversaciones y charlas y cualquier otra cosa que desdiga del acto religioso que se celebra, recomendándose usar los medios técnicos necesarios para que se oiga la enunciación de las estaciones del Viacrucis y de los misterios del rosario, de modo que además de las preces rezadas puedan todos hacer la correspondiente meditación interior. Y se recomienda muy vivamente que por parte de toda la comunidad asistente se entonen cánticos religiosos apropiados.

6.- El Vía Crucis y el santo rosario no son actos litúrgicos sino ejercicios devotos y como tales deben organizarse sin confundirse por ello con las celebraciones litúrgicas.

7.- A la autoridad civil se le dará en todos los casos oportuna noticia del Via Crucis o Rosario que se proyecta celebrar en la vía pública, y se estará a las disposiciones que dicha autoridad emita.

Así mismo establezco su publicación en el Boletín Oficial de este Obispado, y su entrada en vigor el día 29 de Junio de 2005, solemnidad de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

En testimonio y para que así conste, lo firmo y sello con el refrendo de nuestro Secretario General-Canciller en Jerez de la Frontera a 8 de diciembre de 2004, solemnidad de la Inmaculada Concepción de la Virgen María.

+ Juan del Río Martín
Obispo de Asidonia – Jerez

Por mandato del Sr. Obispo
Fdo. Federico Mantaras Ruiz-Berdejo
Secretario General-Canciller

ABREVIATURAS Y SIGLAS

AA	<i>Apostolicam Actuositatem</i> , Decreto del Concilio Vaticano II
Art(s).	Artículo(s)
BOCEE	<i>Boletín de la Conferencia Episcopal Española</i>
BOOAJ	<i>Boletín Oficial del Obispado de Asidonia – Jerez</i>
c./cc.	cánon/cánones
Can.	Canon
Cap(s).	Capítulo(s)
cap./caps.	capítulo/capítulos
CCDDS	Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos
cf.	confrontar
<i>ChL</i>	<i>Christifideles Laici (30/12/1988)</i> , Exhortación Apostólica. de Juan Pablo II
CIC	Codex Iuris Canonici
Conc.	Concilio
Hdad.	Hermandad
HH. y CC.	Hermandades y Cofradías
Hno(s).	Hermano(s)
Id.	el mismo Autor
LG	<i>Lumen Gentium</i> , Constitución Dogmática del Concilio Vaticano II
n(n).	número(s)
n./nn.	número/números
Tte.	Teniente
vg.	verbigracia

ÍNDICE

PRIMERA PARTE:	
NORMAS DIOCESANAS PARA LAS HH. Y CC.....	6
CAPÍTULO 1:	
ERECCIÓN CANÓNICA DE NUEVAS HH. Y CC.	6
1.1 NORMA GENERAL.....	6
1.2 CRITERIOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA ERECCIÓN DE HH. Y CC.	6
1.2.1 <i>Razón pastoral para la creación de una Hermandad o Cofradía</i>	6
1.2.2 <i>Requisitos previos a la creación de una Hermandad o Cofradía</i>	7
1.3 PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE DE ERECCIÓN DE HH. Y CC.....	9
CAPÍTULO 2:	
VIDA ECLESIAL Y DIOCESANA DE LAS HH. Y CC.	12
2.1 INTEGRACIÓN EN LA IGLESIA DIOCESANA	12
2.2 UNIÓN ESPECIAL ENTRE ALGUNAS HH. Y CC.	13
CAPÍTULO 3:	
ESTATUTOS Y REGLAMENTOS DE RÉGIMEN INTERIOR	
DE LAS HH. Y CC.	14
3.1 NORMA GENERAL.....	14
3.2 ESTATUTOS.....	14
3.3 REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO	15
CAPÍTULO 4:	
NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DE LAS HH. Y CC.	15
4.1 ASOCIACIONES PÚBLICAS DE FIELES	15
4.2 NOMBRE DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA.....	16
4.3 FINES DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA	16
4.4 SEDE CANÓNICA Y DOMICILIO SOCIAL	17
4.5 SIGNOS DISTINTIVOS DE LAS HH. Y CC.....	17
CAPÍTULO 5:	
MIEMBROS DE LAS HH. Y CC.....	18
5.1 QUIÉNES PUEDEN SER HERMANOS.....	18
5.2 FORMA DE ADMISIÓN	19
5.3 RECEPCIÓN CANÓNICA.....	19
5.4 DERECHOS DE LOS HERMANOS Y COFRADES	19
5.5 DEBERES DE LOS HERMANOS Y COFRADES	20
CAPÍTULO 6:	
ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS HH. Y CC.....	21
6.1 NORMA GENERAL.....	21
6.2 CABILDOS GENERALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.....	21
6.2.1 <i>Cabildos Generales Ordinarios</i>	21
6.2.2 <i>Convocatoria</i>	22
6.2.3 <i>Quorum</i>	22

Índice

6.2.4	Decisiones.....	23
6.3	CABILDOS GENERALES EXTRAORDINARIOS.....	23
6.3.1	Requisitos para su celebración válida.....	24
6.4	CABILDO GENERAL EXTRAORDINARIO DE ELECCIONES	24
6.4.1	Norma General.....	24
6.4.2	Procedimiento electoral	25
6.5	LA JUNTA DE GOBIERNO.....	30
6.5.1	Norma General.....	30
6.5.2	Los Cabildos de Oficiales.....	30
6.5.3	Vacantes	32
CAPÍTULO 7: LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES.....		33
7.1	HERMANO MAYOR.....	33
7.2	TENIENTE HERMANO MAYOR	34
7.3	MAYORDOMO	35
7.4	SECRETARIO	35
7.5	TESORERO.....	36
7.6	VOCALES	37
7.7	EL DIRECTOR ESPIRITUAL	37
CAPÍTULO 8: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIASTICA COMPETENTE.....		39
CAPÍTULO 9: SANCIONES A LAS HH. Y CC. Y SUS MIEMBROS		40
9.1	SANCIONES APLICADAS A LA HERMANDAD Y COFRADÍA.....	40
9.2	SANCIONES APLICADAS A LOS MIEMBROS DE LA HERMANDAD Y COFRADÍA	40
9.2.1	Cese de un hermano	40
9.2.2	Procedimiento del expediente sancionador.....	41
CAPÍTULO 10: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS HH. Y CC.....		42
CAPÍTULO 11: ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS HH. Y CC.....		44
11.1	CELEBRACIONES RELIGIOSAS	44
11.2	LAS DIRECTRICES A SEGUIR EN ESTACIÓN DE PENITENCIA	45
11.3	RENOVACIÓN DEL VOTO Y DEL JURAMENTO	45
CAPÍTULO 12: MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LAS HH. Y CC.		45
CAPÍTULO 13: EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DE LAS HH. Y CC.		46
CAPÍTULO 14: DISPOSICIONES FINALES.....		46
SEGUNDA PARTE: NORMAS DIOCESANAS PARA LOS CONSEJOS LOCALES DE HH. Y CC.		47

Normativa Diocesana de Hermandades y Cofradías

CAPÍTULO 1:		
NATURALEZA ECLESIAL Y JURÍDICA DEL		
CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.		47
1.1	CONFEDERACIÓN DE HH. Y CC.	47
1.2	CONSTITUCIÓN DE UN CONSEJO LOCAL	48
1.3	PATROCINIO DEL CONSEJO LOCAL.....	48
1.4	FINES DEL CONSEJO LOCAL	48
1.5	DOMICILIO SOCIAL.....	48
1.6	ESCUDO Y SELLO	48
CAPÍTULO 2	MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.	49
2.1	MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL.....	49
2.2	DERECHOS DE LOS MIEMBROS.....	49
2.3	OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS	49
2.4	FALTAS Y SANCIONES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL	50
CAPÍTULO 3:		
ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.		51
3.1	NORMA GENERAL	51
3.2	COMPETENCIA DEL PLENO DE HERMANOS MAYORES.....	51
3.3	PLENOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE HERMANOS MAYORES.	52
	3.3.1 <i>Pleno Ordinario de Hermanos Mayores.</i>	52
	3.3.2 <i>Presidencia</i>	53
	3.3.3 <i>Convocatoria</i>	53
	3.3.4 <i>Quorum</i>	53
	3.3.5 <i>Decisiones</i>	53
	3.3.6 <i>Suspensión del Pleno</i>	54
3.4	LOS PLENOS EXTRAORDINARIOS DE HERMANOS MAYORES	54
3.5	PLENO EXTRAORDINARIO DE ELECCIONES	54
	3.5.1 <i>Norma General</i>	54
	3.5.2 <i>Procedimiento electoral</i>	55
3.6	LA COMISIÓN PERMANENTE	58
	3.6.1 <i>Facultades</i>	59
	3.6.2 <i>Convocatoria</i>	60
	3.6.3 <i>Quorum</i>	60
	3.6.4 <i>Decisiones</i>	61
	3.6.5 <i>Vacantes</i>	61
CAPÍTULO 4:		
LOS CARGOS Y SUS FUNCIONES		62
4.1	PRESIDENTE	62
4.2	VICEPRESIDENTE	62
4.3	SECRETARIO	63
4.4	TESORERO.....	63

Índice

4.5	VOCALES	64
4.6	EL ASISTENTE ECLESIAÍSTICO	64
CAPÍTULO 5: FACULTADES DE LA AUTORIDAD ECLESIAÍSTICA COMPETENTE.....		66
CAPÍTULO 6: RÉGIMEN ECONÓMICO Y BIENES PATRIMONIALES DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC..		67
CAPÍTULO 7: MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.....		69
CAPÍTULO 8: EXTINCIÓN O SUPRESIÓN DEL CONSEJO LOCAL DE HH. Y CC.....		69
CAPÍTULO 9: DISPOSICIONES FINALES.....		70
TERCERA PARTE:		
OTRAS NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE LAS HERMANDADES Y COFRADIAS.....		71
CAPÍTULO 1: NORMAS POR LAS QUE SE REGULA LA CREACIÓN DE NUEVAS HERMANDADES DEL ROCÍO EN LAS DIÓCESIS DE LAS PROVINCIAS ECLESIAÍSTICAS DE GRANADA Y SEVILLA, 14 DE OCTUBRE DE 1983.....		71
CAPÍTULO 2: NORMATIVA DIOCESANA PARA LAS AGRUPACIONES PARROQUIALES.....		73
CAPÍTULO 3: REGULACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO ARTÍSTICO Y CULTURAL.....		76
CAPÍTULO 4: ACTOS DE ADMINISTRACIÓN EN LAS ASOCIACIONES PÚBLICAS DIOCESANAS		80
CAPÍTULO 5: BENDICIÓN DE IMÁGENES.....		82
CAPÍTULO 6: ALGUNOS ACTOS CELEBRATIVOS PROPIOS DE LAS HH. Y CC.....		84
CAPÍTULO 7: SALIDAS PROCESIONALES.....		88
CAPÍTULO 8: CORONACIONES CANÓNICAS		90
CAPÍTULO 9: CELEBRACIÓN EN LA VIA PUBLICA DEL VIA CRUCIS Y SANTO ROSARIO.....		93
ABREVIATURAS Y SIGLAS		95
ÍNDICE.....		96